



## PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXVI

Saltillo, Coahuila, martes 23 de junio de 2009

número 50

CERTIFICADO BAJO LA NORMA ISO 9001:2008

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**

Gobernador del Estado de Coahuila

**LIC. ARMANDO LUNA CANALES**

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**LIC. GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS**

Subdirectora del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CONVENIO que celebran , por una parte, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por la otra parte el Gobierno del Estado de Coahuila, relativo al mecanismo de ajuste de los anticipos de los recursos para programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas..	2
AVISO de Deslinde del Predio presunta propiedad Nacional denominado La Difunta Lote 4, ubicado en el Municipio de General Cepeda, Coahuila.	7
ADDENDUM al Anexo No. 2 al Convenio Marco de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, con fecha 17 de octubre de 2008, que celebran el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, y el Municipio de Torreón, Coahuila.	7
BANDO de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila.	9
REGLAMENTO de Alcoholes del Municipio de Jiménez, Coahuila.	23
REGLAMENTO de Limpieza para el Municipio de Jiménez, Coahuila.	32
REGLAMENTO de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiménez, Coahuila.	37
BANDO de Policía y Gobierno del Municipio de Ocampo, Coahuila.	59
REGLAMENTO de Seguridad Pública Municipal de Ocampo, Coahuila.	82
REGLAMENTO del Panteón "Santo Ángel" de la Cabecera Municipal de Ocampo, Coahuila.	91
REGLAMENTO del Rastro Municipal, del Municipio de Ocampo, Coahuila.	93
REGLAMENTO Municipal para Propietarios de Ganado en la Cabecera Municipal de Ocampo, Coahuila.	100

CONVENIO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA "SECRETARÍA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. AGUSTÍN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS Y, POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL "ESTADO", REPRESENTADO POR LOS CC. HUMBERTO MOREIRA VALDES, ARMANDO LUNA CANALES, HECTOR JAVIER VILLARREAL HERNANDEZ, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO, SECRETARIO DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE FINANZAS, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LOS ANTICIPOS DE LOS RECURSOS PARA PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

### ANTECEDENTES

- I. Los artículos 21, fracción I, inciso j); 23, fracción I, inciso j); 19, fracción I, y 24 del Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2003, 2004, 2005 y 2006, respectivamente, establecieron que una proporción de los ingresos excedentes respecto de los previstos en la Ley de Ingresos de la Federación para dichos ejercicios fiscales, se destinarían a gasto de inversión en infraestructura y equipamiento en las entidades federativas.
- II. El artículo 9, fracción V, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, estableció que los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso d), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), se transfirieran a las entidades federativas para gasto en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento.
- III. El artículo 12 del Reglamento de la LFPRH establece que a cuenta del monto anual de los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso d), de la LFPRH, cada trimestre la "SECRETARÍA" transferirá anticipos a las entidades federativas para gastos en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente, de acuerdo con lo siguiente:
  1. El anticipo correspondiente al primer trimestre será por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo.

Los anticipos correspondientes al segundo y tercer trimestres serán por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para el periodo de que se trate, descontando los anticipos anteriores de ese mismo año.

- Los anticipos a que se refiere este numeral se transferirán a las entidades dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de los informes trimestrales a que se refiere el artículo 107 de la LFPRH.
2. El pago correspondiente al cierre anual será por el equivalente al 100 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando los anticipos anteriores de ese mismo año.

El anticipo a que se refiere el párrafo anterior se transferirá a más tardar el último día hábil del año, para lo cual a más tardar el 26 de diciembre de cada ejercicio, la "SECRETARÍA", con base en las cifras preliminares al mes de noviembre y la estimación del cierre anual de las finanzas públicas, calculará los recursos excedentes anuales.

- IV. Los artículos 19, fracción V, inciso b), de la LFPRH, y 12, décimo séptimo párrafo, de su Reglamento, determinan que una vez que los fondos a que se refiere la fracción IV del citado artículo 19 alcancen el monto máximo de su reserva, el 25% de los ingresos excedentes se destinarán a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas, y que la "SECRETARÍA" realizará la entrega de un anticipo de estos recursos el primer semestre del año, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la entrega del informe trimestral a que se refiere el artículo 107 de la LFPRH correspondiente al segundo trimestre y un pago anual a más tardar el último día hábil del año, una vez que la "SECRETARÍA", con base en las cifras preliminares al mes de noviembre y la estimación de cierre anual de las finanzas públicas, calcule los recursos excedentes anuales.
- V. La "SECRETARÍA" constituyó el Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES), para que a través de éste se realice la entrega a las entidades federativas de los recursos para infraestructura y equipamiento a que se refieren los artículos 19, fracción IV, inciso d), y V, inciso b), de la LFPRH, y 12 de su Reglamento, y las disposiciones aplicables que correspondan.

## DECLARACIONES

### I.- DECLARA LA "SECRETARÍA" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE QUE:

1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo la proyección y cálculo de los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.

3. Su representante, el C. Agustín Guillermo Carstens Carstens, en su calidad de Secretario de Hacienda y Crédito Público, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o. y 6o., fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## **II.- DECLARA EL "ESTADO" POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES QUE:**

1. En términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental, y lo establecido por la Constitución Política del Estado de Coahuila y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila.
2. Sus representantes, los CC. Humberto Moreira Valdés, Armando Luna Canales, Héctor Javier Villarreal Hernández, en su carácter de Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno y Secretario de Finanzas, respectivamente, se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio en términos de lo establecido en los artículos 82, fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2, 7, 17 fracción III, 19 fracción XI, 24 y 26 fracciones XVI, XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones locales aplicables.

En virtud de lo anterior, la "SECRETARÍA" y el "ESTADO", con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19 de la LFPRH; 12 de su Reglamento, y 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en los artículos 7, 24 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

## **CLÁUSULAS**

**PRIMERA.- OBJETO.-** El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales o semestrales de los recursos para inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas, incluyendo las cantidades que correspondan al cierre anual y al pago anual que se depositen a más tardar el último día hábil del año de que se trate, que sean entregados por la "SECRETARÍA" al "ESTADO" en los términos de los artículos 19 de la LFPRH y 12 de su Reglamento, y las cantidades correspondientes al monto anual definitivo presentado en el informe correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal de que se trate.

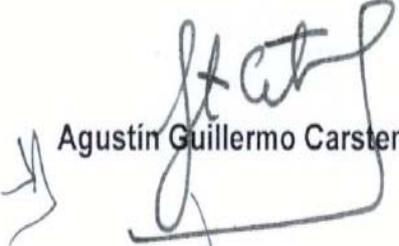
**SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.-** Para el caso de que los anticipos de los recursos para inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas entregados por la "SECRETARÍA" al "ESTADO" en los términos de los artículos 19 de la LFPRH y 12 de su Reglamento, resultaren superiores a los que le correspondan, el "ESTADO" y la "SECRETARÍA", en los términos del artículo 9o., cuarto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, convienen en compensar el monto de la diferencia que resulte a cargo del "ESTADO", contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente a partir de mayo del ejercicio fiscal siguiente al que correspondan los recursos y hasta el último día hábil de diciembre del mismo año. Asimismo, el "ESTADO" conviene en que dicha compensación no afectará a las participaciones que correspondan a sus municipios, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y de la legislación local correspondiente.

En el caso de que los recursos entregados al "ESTADO", en los términos de los artículos 19 de la LFPRH y 12 de su Reglamento, resultaren inferiores a los que le correspondan, se conviene en que la "SECRETARÍA" entregará al "ESTADO" la diferencia resultante, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente, a partir de febrero del ejercicio fiscal siguiente al que correspondan los recursos y hasta el último día hábil de mayo del mismo año, mediante depósitos en las cuentas que el "ESTADO" haya autorizado para recibir los recursos que se entregarán a través del FIES.

**TERCERA.- VIGENCIA.-** El presente Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta en tanto se encuentren vigentes las disposiciones federales que fundamentan su aplicación o se suscriba instrumento jurídico o Convenio que sustituya al presente.

México, D. F., a 1 de septiembre de 2008.

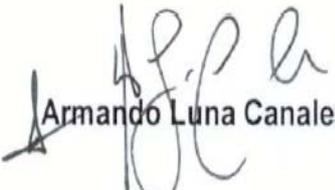
POR LA "SECRETARÍA"  
EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

  
Agustín Guillermo Carstens Carstens

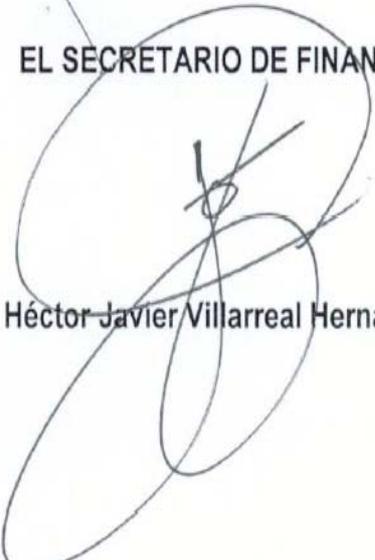
POR EL "ESTADO"  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

  
Humberto Moreira Valdés

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

  
Armando Luna Canales

EL SECRETARIO DE FINANZAS

  
Héctor Javier Villarreal Hernández



DELEGACIÓN ESTATAL EN  
COAHUILA

**AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LA DIFUNTA LOTE 4, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GENERAL CEPEDA, ESTADO DE COAHUILA.**

**AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.**

LA DIRECCIÓN DE REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO N° **REF.II-102-B57728** DE FECHA 28 DE MAYO DEL AÑO 2009, CON FOLIO NUMERO **12380**, AUTORIZÓ A LA DELEGACIÓN ESTATAL EN COAHUILA, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO **0424** DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2009, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL, DENOMINADO “**LA DIFUNTA LOTE 4**”, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE **6-00-00 HAS.**, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GENERAL CEPEDA, ESTADO DE COAHUILA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

<b>NORTE</b>	<b>EJIDO 2 DE ABRIL</b>
<b>SUR</b>	<b>CIRILO REYES MARES</b>
<b>ESTE</b>	<b>CIRILO REYES MARES</b>
<b>OESTE</b>	<b>LORENZO RODRIGUEZ REYES</b>

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERÁ PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN; EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, EN EL PERIÓDICO DE INFORMACIÓN LOCAL “EL DIARIO”, ASÍ COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MÁS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE EN SU DERECHO CONVenga, ASÍ COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO, CON DOMICILIO EN BLVD. VENUSTIANO CARRANZA NO. 4951 COL. NUEVA ESPAÑA, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SU DOCUMENTACIÓN DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O, QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE, NO CONCURRAN AL MISMO SE LES TENDRÁ COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS.

**A T E N T A M E N T E**  
**PERITO DESLINDADOR**

**ING. JUAN GERARDO ORTIZ CARRERA.**

**SALTILLO, COAHUILA, A 09 DE JUNIO DE 2009**

**(RÚBRICA)**

—○○—

**ADDENDUM AL ANEXO No. 2 AL CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL ESTATAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA, CON FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2008, QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, REPRESENTADO POR SU TITULAR EL LIC. HÉCTOR JAVIER VILLARREAL HERNÁNDEZ Y EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA, REPRESENTADO POR EL C. LIC. JOSÉ ÁNGEL PÉREZ HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL**

**MUNICIPIO". EL PRESENTE DOCUMENTO SE SUSCRIBE BAJO LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:**

### DECLARACIONES

Con fundamento en el Artículo 1, Fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Coahuila, que establece como uno de sus objetivos fijar las reglas de colaboración administrativa, entre las autoridades fiscales del Estado y las de los Municipios.

Que en este sentido y a fin de cumplir con dicha ley se celebra el Convenio Marco de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, buscando armonizar los sistemas tributarios, incrementando la eficiencia recaudatoria.

Que con la suscripción del Anexo No. 2 al Convenio Marco de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, relativo a otorgar facultades administrativas de operación a los Municipios en materia de Derechos por la expedición de licencias para establecimientos expendedores de bebidas alcohólicas, a partir del ejercicio fiscal 2009, los municipios inician facultades operativas de recaudación, comprobación, y cobro de dichas contribuciones estatales; así como la verificación, vigilancia y cumplimiento de las disposiciones fiscales vigentes en el Estado de Coahuila.

Que con la entrada en vigor de las facultades operativas de administración del Anexo No. 2 al Convenio Marco de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, existe una ventaja comparativa municipal para recaudar los créditos fiscales bajo control del Estado en materia de Derechos por licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que están pendientes por finiquitar ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila.

La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Fiscales y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, reconocen la necesidad de incrementar el Fondo de Modernización Catastral, por lo que es voluntad de las partes que las presentes modificaciones formen parte del Anexo No. 2 al Convenio Marco de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, por lo cual se suscribe el presente:

### ADDENDUM

Los participantes declaran que las modificaciones consisten en lo siguiente:

### CLAUSULAS:

**PRIMERA.-** El objeto del presente Addendum es adicionar tres párrafos al final de la Cláusula SÉPTIMA del Anexo No. 2 al Convenio Marco de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de octubre de 2008 para quedar como sigue:

SÉPTIMA.- "EL MUNICIPIO" percibirá como incentivo por la realización de las funciones operativas de administración de ingresos materia de este Anexo, el 95% de la recaudación correspondiente al Derecho por la expedición y refrendo de Licencias para Establecimientos que expendan Bebidas Alcohólicas que tiene derecho de ingresar "LA SECRETARÍA". Por lo menos el 50% de los recursos que reciba "EL MUNICIPIO" por este concepto, será destinado a la modernización catastral, tecnológica, de comunicaciones y a la adquisición de equipos de cómputo orientado a facilitar la recaudación del ingreso predial, en los términos de la normatividad que para tal efecto expida el Instituto Coahuilense de Catastro y la Información Territorial.

*EL MUNICIPIO percibirá el 50% del monto de los créditos fiscales determinados y/o que hayan quedado firmes del ejercicio 2008 y años anteriores, en materia de Derechos por la expedición de licencias para establecimientos expendedores de bebidas alcohólicas, así como sus correspondientes accesorios, con base en la acción fiscalizadora que realice o bien, por la información que le sea proporcionada por LA SECRETARÍA. El 50% restante corresponderá al Estado.*

*Para percibir el ingreso referido en el párrafo anterior, EL MUNICIPIO deberá acreditar a LA SECRETARÍA mediante un informe mensual, el finiquito de adeudos del ejercicio fiscal 2008 y años anteriores y anexar una copia del soporte de la liquidación realizada. La aplicación de este incentivo sólo procederá cuando se paguen efectivamente los créditos fiscales respectivos.*

*EL MUNICIPIO percibirá los incentivos que se deriven del ejercicio de las facultades que lleve a cabo, de conformidad con lo conducente en la cláusula Séptima y Octava de este Anexo No. 2 al Convenio Marco de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal.*

**SEGUNDA.-** Se confirma por las partes el contenido íntegro del Anexo No. 2 al Convenio Marco de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de octubre de 2008, por lo que este Addendum se considera parte integrante de aquél, sin estimar novación alguna.

Este Anexo deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación

**LIC. HÉCTOR JAVIER VILLARREAL HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO DE FINANZAS**  
**(RÚBRICA)**

**POR "EL MUNICIPIO"**

**LIC. JOSÉ ÁNGEL PÉREZ HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA**  
**(RÚBRICA)**

**ING. JESUS GERARDO PUENTES BALDERAS**  
**SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**  
**(RÚBRICA)**

**C.P. GERARDO MARTÍNEZ GUERRA**  
**TESORERO MUNICIPAL**  
**(RÚBRICA)**



**BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO**  
**DEL MUNICIPIO DE CUATRO CIÉNEGAS DE CARRANZA, COAHUILA**

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**  
**FUNDAMENTO Y OBJETO**

ARTÍCULO 1.- Son fundamento de las normas del presente Bando de Policía y Buen Gobierno los artículos 115 Fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza y el título quinto del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de interés público, de observancia general y obligatorio en todo el territorio municipal de Cuatro Cenegas de Carranza, Coahuila y tiene por objeto:

I.- Establecer los lineamientos que señalan los artículos 179, 180 y demás relativos aplicables del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

II.- Establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de Gobierno de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 3.- El presente Bando, Reglamentos y Acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las autoridades municipales, vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes de este Municipio, y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 4.- El Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, Coahuila es parte integrante de la División Territorial, de la Organización Política y Administrativa del Estado de Coahuila, esta investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior, esta gobernado por un Ayuntamiento de Elite popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del municipio para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, Constitución Estatal, Leyes Federales y Estatales correspondientes.

ARTÍCULO 6.- Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando al Presidente Municipal por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, descentralizada y paramunicipal.

**CAPÍTULO II**  
**FINES DEL AYUNTAMIENTO**

ARTÍCULO 7.- Es fin esencial del ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo tanto las autoridades municipales además de lo dispuesto por el Código Municipal, sujetaran sus acciones a las siguientes disposiciones:

I.- Preservar la dignidad de la persona humana y en consecuencia las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige el Municipio.

- III.- Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con la necesidad social, económica y política del Municipio.
- IV.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales.
- V.- Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano y rural de todos los centros de población del municipio.
- VI.- Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos.
- VII.- Administrar justicia en el ámbito de su competencia.
- VIII.- Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad y el orden público.
- IX.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales comerciales, artesanales, turísticas y demás que señalan el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; que acuerde el Ayuntamiento.
- X.- Coadyuvar a la preservación de la ecología, a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas.
- XI.- Garantizar la salubridad e higiene pública.
- XII.- Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad municipal.
- XIII.- Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales.
- XIV.- Propiciar la institucionalización del servicio civil de carrera; y
- XV.- Las demás que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 8.- Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, las Leyes Federales, las Leyes Estatales, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el presente Bando y los demás ordenamientos legales aplicables.

### **CAPÍTULO III NOMBRE Y ESCUDO**

ARTÍCULO 9.- El nombre y escudo del Municipio son el signo de identidad y su símbolo representativo.

ARTÍCULO 10.- La descripción del Escudo del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, Coahuila es como sigue:



El campo siniestro superior dividido verticalmente en dos partes esta esmaltado con gules, símbolo de valor, atrevimiento e intrepidez y el resto esmaltado en sinople símbolo de la esperanza, libertad y la amistad; sobre estos aparecen cruzadas dos armas que son el símbolo aguerrido de la razas que en diferentes épocas han habitado la región; una flecha para recordar los indios tobosos moradores de estos lugares y un máuser que representa la época de la rebelión de los hombres amantes de la libertad. En campo diestro superior esta dividido en dos partes la de arriba tiene un ciclo en azul, símbolo de la lealtad, justicia y caridad y la inferior en ocre con manchas azules que representan las Cuatro Ciénegas, origen del nombre actual del municipio.

En el campo inferior aparece la figura del cerro del muerto del que emerge un sol radiante, entre cuyos rayos destaca la flecha de 1917, que simboliza la promulgación de nuestra constitución, legado de unos de los cieneguenses mas ilustres: DON VENUSTIANO CARRANZA GARZA.

El exterior del Escudo esta rematado por una corona de marqués, recordando el extenso dominio del marquesado de Aguayo al que pertenecían estas tierras. Aparece en la corona la fecha de 1800 que recuerda la fundación definitiva de la ciudad.

A ambos lados de la corona orlan el escudo, racimos de uvas, producto de estas tierras desde la época prehispánica.

En su parte inferior aparece la divisa sobre una cinta en sinople con letras amarillas cuyo lema hace referencia al apego de fidelidad de los hijos para con su tierra natal sintetizado en el texto de: “**SIEMPRE FIELES A SU TIERRA**”.

ARTÍCULO 11.- El escudo del Municipio será utilizado exclusivamente por los órganos del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las Oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el Patrimonio Municipal. Cualquier uso que quiera dársele, deberá ser autorizado previamente por el Ayuntamiento. Quien contravenga esta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en el ordenamiento respectivo.

Queda estrictamente prohibido el uso, sin autorización expresa, del Escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

ARTÍCULO 12.- En el Municipio son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno Nacional Mexicano, el Escudo Nacional, el Himno Coahuilense, así como el Escudo del Estado de Coahuila de Zaragoza. El uso de estos símbolos se sujetara a lo dispuesto por los ordenamientos estatales y federales correspondientes.

## **TÍTULO SEGUNDO TERRITORIO**

### **CAPÍTULO ÚNICO INTEGRACIÓN Y DELIMITACIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 13.- El territorio del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, Coahuila cuenta con una superficie total de 7,860.6 kilómetros cuadrados y se localiza en el centro del Estado de Coahuila, en las coordenadas 26° 58 latitud norte y 102° 04 longitud oeste del meridiano de Greenwich.

Limita al norte con el municipio de Ocampo, Coahuila; al sur con los municipios de San Pedro de las Colonias y Parras de la Fuente, Coahuila, al oriente con los municipios de Sacramento, Lamadrid, Monclova y Castaños Coahuila; al sureste con los municipios de General Cepeda, Ramos Arizpe, Coahuila; y al oeste con los municipios de Sierra Mojada y Francisco I. Madero, Coahuila.

ARTÍCULO 14.- El municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, Coahuila está integrado territorialmente por comunidades urbanas y rurales.

La ciudad de Cuatro Ciénegas de Carranza, Coahuila será la sede de la cabecera municipal.

ARTÍCULO 15.- El Ayuntamiento podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, teniendo las limitaciones que estén fijadas por las leyes y reglamentos vigentes y aplicables.

ARTÍCULO 16.- Ninguna autoridad municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio. Este solo procederá por los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y en el Código Municipal.

## **TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 17.- Dentro de la jurisdicción municipal, las persona pueden ostentar las siguientes políticas.

I.- Vecino

II.- Habitante

III.- Visitante o transeúnte

En los términos que establece el Código Municipal del Estado.

## **TÍTULO CUARTO PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIÓN**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PERMISOS, LICENCIAS, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES**

ARTÍCULO 18.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere de un permiso, licencia, concesión o autorización, según sea el caso, que serán expedidos por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 19.- El permiso, licencia, concesión o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad específica en el documento.

Dicho documento podrá tramitarse o sesionarse mediante autorización de la dependencia emisora, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones de los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 20.- Se requiere del permiso, licencia, concesión o autorización de la autoridad municipal para lo siguiente:

I.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas.

II.- Construcciones y uso específico de suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje, demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular.

III.- La realización de espectáculos y diversiones públicas.

IV.- La colocación de anuncios en la vía pública, ya sea sobre muebles o inmuebles.

V.- Las demás que determinen los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 21.- Es obligación del titular del permiso, licencia, concesión o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida.

ARTÍCULO 22.- Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias, concesiones o autorizaciones para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 23.- Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o limitar los bienes del dominio público sin el permiso, licencia, concesión o autorización de la autoridad estatal o municipal, y previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 24.- El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia, concesión o autorización de autoridad municipal, y solo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

ARTÍCULO 25.- Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 26.- Queda prohibida la venta de localidades que sean superiores a la capacidad del foro o establecimiento en que se celebre el espectáculo o diversión. De igual forma queda prohibida la acumulación y venta de localidades por parte de particulares ajenos al evento con fines de especulación comercial.

ARTÍCULO 27.- El Municipio está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad e higiene que señale la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 28.- La autoridad municipal vigilara, controlara, inspeccionara y fiscalizara la actividad comercial de los particulares ajustándose a los ordenamientos legales aplicables.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

ARTÍCULO 29.- Los habitantes, vecinos y transeúntes del municipio tendrán a su alcance los servicios de emergencia que requieran.

Para cumplir con la anterior disposición, la autoridad implementara los mecanismos que considere necesarios para brindar este servicio.

ARTÍCULO 30.- Los servicios de emergencia de competencia municipal se regirán por lo dispuesto en el Código Municipal, el presente Bando y los distintos ordenamientos legales aplicables, ya sean federales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 31.- Los servicios de emergencia tiene como finalidad acudir para responder a una emergencia o contingencia; por tal motivo es responsabilidad de los usuarios utilizar de manera correcta y responsable el servicio público que se ofrece. El Bando, así como de los demás ordenamientos legales aplicable, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera ocasionar su conducta.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL MUNICIPIO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA FORMA DE BRINDAR EL SERVICIO**

ARTÍCULO 32.- Corresponde al municipio velar por la salud pública, con este motivo implementara medidas para prevenir el alcoholismo, el tabaquismo, la drogadicción, el uso de psicotrópicos y las enfermedades o problemas de salud pública que afecten a la comunidad.

ARTÍCULO 33.- Para llevar a cabo lo anterior el municipio se podrá coordinar con dependencias federales, estatales y organismos públicos o privados para brindar un mejor servicio a la población.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA EN LUGARES PÚBLICOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO**

ARTÍCULO 34.- La Policía Preventiva Municipal implementara las acciones necesarias para brindar los servicios de vigilancia en lugares públicos, que podrán consistir en los distintos operativos de control que implemente para tal efecto; considerando como lugares públicos para efectos del párrafo anterior y demás disposiciones aplicables: Las calles, avenidas, bulevares, calzadas, privadas, callejones, plazas, plazuelas, parques, puentes, carreteras, caminos, estacionamientos públicos, bares, cantinas, comercios y lugares de recreo, los cuatro últimos durante el horario de funcionamiento.

ARTÍCULO 35.- La Policía Preventiva Municipal se compondrá y organizara de acuerdo a lo establecido por el Código Municipal y el Reglamento que para tal efecto se expida.

**TÍTULO OCTAVO  
DE LA SEGURIDAD PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 36.- El municipio, por conducto de las Dependencias correspondientes implementara las labores de vigilancia para salvaguardar la seguridad de los particulares por la construcción de obras públicas y privadas siguiendo los lineamientos que al efecto exige la normatividad de la materia.

ARTÍCULO 37.- Es obligación de los particulares, bajo su más estricta responsabilidad, dar aviso a las autoridades municipales de las construcciones que puedan ocasionar daños a las personas o a los bienes serán públicos o privados.

**TÍTULO NOVENO  
INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO I  
INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 38.- Se consideran infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, las acciones u omisiones en materia del bienestar colectivo, salud, seguridad pública general, urbanidad, ornato público, propiedad pública y particular, que realicen las personas en contravención a las disposiciones de este Bando y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 39.- Son infracciones contra el bienestar colectivo, las siguientes:

I.- Causar escándalos en lugares públicos o privados.

II.- Consumir bebidas embriagantes en la vía publica, terrenos baldíos o sobre los vehículos ya sea en circulación o estacionados.

III.- Consumir sustancias psicotrópicas, en la vía publica, terrenos baldíos o sobre vehículos ya sea en circulación o estacionados.

IV.- Permanecer en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias sicotrópicas en la vía pública, terrenos baldíos o sobre vehículos ya sea en circulación o estacionados.

V.- Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos.

VI.- Alterar el orden público.

VII.- Arrojar objetos sólidos o líquidos en la vía pública.

VIII.- Provocar y/o participar en riñas, en la vía pública, reuniones, eventos sociales o espectáculos públicos.

IX.- Solicitar los servicios de la Policía Preventiva Municipal, de la Coordinación de Prevención y Control de Siniestros, del Sistema de Atención a llamadas de Emergencia 066, DEL Sistema de Denuncia Anónima 089, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos.

X.- Realizar comercio ambulante sin permiso, licencia, concesión o autorización municipal.

XI.- Realizar comercio ambulante con permiso, licencia, concesión o autorización fuera del los lugares y zonas establecidos en los mismos.

XII.- Organizar espectáculos y diversiones publicas en locales que no cumplan con los requisitos de seguridad establecidas en los reglamentos respectivos.

XIII.- Acumular y/o vender localidades por parte de particulares ajenos al evento con fines de especulación comercial.

XIV.- Colocar anuncios comerciales, publicitarios o de critica en la vía pública ya sea sobre muebles o inmuebles, sin el permiso correspondiente.

XV.- Realizar eventos sociales sin el permiso correspondiente de la autoridad competente.

XVI.- Consentir en bailes o festejos el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad, o a cualquier persona cuando no hay el permiso para ello de la autoridad competente.

XVII.- Consentir el consumo de bebidas alcohólicas en lugares donde solo está permitida su venta para llevar.

XVIII.- Adquirir bebidas alcohólicas en lugares donde es público y notorio que no se cuenta con el permiso para vender este tipo de productos.

XIX.- Todas aquellas que atenten contra el bienestar colectivo.

En el supuesto de la fracción VII la sanción se impondrá al que realice la llamada y a quien sea el titular del inmueble o de la línea telefónica de donde se haya realizado la llamada.

ARTÍCULO 40.- Son infracciones contra la seguridad general las siguientes:

I.- Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes.

II.- Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente.

III.- Hacer fogatas o utilizar sustancias o combustible peligrosos en lugares que no este permitido.

IV.- Fumar en locales cerrados, salas de espectáculos y otros lugares que por razones de seguridad este prohibido.

V.- Transportar o guiar en lugares públicos animales sin tomar las medidas de seguridad necesarias.

VI.- Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre transito.

VII.- Entrar sin autorización a zonas o lugares de acceso prohibido, centros de espectáculos, diversiones, recreo y eventos privados.

VIII.- Participar en juegos sobre la vía publica siempre y cuando se ponga en peligro su integridad fisica, interrumpen el tráfico vehicular o peatonal o causen molestias a las personas que habitan cerca del lugar donde se desarrollen los juegos.

IX.- Participar en carreras de caballos, peleas de perros, peleas de gallos o juegos de azar que se celebren sin los permisos correspondientes.

X.- Las demás que quebranten la seguridad en general.

ARTÍCULO 41.- Son infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia:

I.- Proferir palabras, adoptar actitudes y/o realizar señas de carácter obsceno en lugares públicos y que causen molestia a un tercero.

II.- Ofrecer en la vía pública, objetos, actos o eventos que atenten contra la moral de las personas.

III.- Faltar al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres y niños en lugares públicos.

IV.- Realizar tocamientos obscenos a las personas en lugares públicos, aun con el consentimiento del pasivo.

V.- Corregir en lugares públicos, con violencia física o moral a quien se le ejerce la patria potestad, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge, concubina o concubino.

VI.- Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos.

VII.- Vender bebidas alcohólicas, cigarros, sustancias psicotrópicas e inhalantes a menores de edad.

VIII.- Publicitar la venta o exhibición de pornografía.

IX.- Todas aquellas que afecten la integridad moral del individuo y de la familia.

ARTÍCULO 42.- Son infracciones contra la propiedad pública:

I.- Dañar, rayar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas y jardines u otros bienes del dominio público.

II.- Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier señalamiento oficial.

III.- Maltratar o hacer uso indebido de buzones y otros señalamientos.

IV.- Destruir o maltratar luminarias del alumbrado público.

V.- Utilizar hidrantes sin justificación alguna.

VI.- Todas aquellas que afecten la propiedad pública.

El pago por la infracción administrativa es independiente de la reparación del daño que el infractor este obligado a cubrir, sin perjuicio de las sanciones del orden penal que se puedan llegar a configurar.

ARTÍCULO 43.- Son infracciones que atenten contra la salubridad, limpieza y el ornato público:

I.- Remover, cortar o pisar sin autorización, césped, flores, arboles y otros objetos de ornatos en sitios públicos.

II.- Arrojar a la vía pública animales muertos, basura, escombros, sustancias fétidas, peligrosas o derramar aguas sucias, nocivas o contaminadas.

III.- Realizar necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados.

IV.- Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes acueductos, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos.

V.- Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos de los ordenamientos aplicables en la materia.

VI.- Exponer el público combustibles, bebidas, medicinas alteradas o en estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano.

VII.- Fumar en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición.

VIII.- Poseer animales bovinos, equinos, caprinos y porcinos en el interior de patios o terrenos baldíos.

IX.- Todas aquellas que atenten en contra de la salubridad y el ornato público.

Las conductas señaladas en las fracciones I, II, IV, VII y VIII, serán sancionadas en los términos que establezca la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 44.- Son infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas, las siguientes:

I.- Incitar cualquier tipo de animal para que ataque.

II.- Acudir a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas.

III.- Causar molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien.

IV.- Molestar u ofender a una persona con llamadas telefónicas.

V.- Dirigirse a una persona con frases o ademanes incorrectos, asediarse o impedir su libertad de acción, sin legítima causa.

VI.- Dañar, rayar o ensuciar los muebles e inmuebles de propiedad particular.

VII.- Todas las demás que afecten la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas.

El pago por la infracción administrativa es independiente de la reparación del daño que el infractor este obligado a cubrir, sin perjuicio de las sanciones del orden penal que se puedan llegar a configurar.

En el supuesto de la fracción IV la sanción se impondrá al que realice la llamada y además en contra del titular del inmueble o de la línea telefónica de donde se haya realizado la llamada.

ARTÍCULO 45.- Son infracciones contra la autoridad, las siguientes:

I.- Resistirse al arresto

II.- Insultar a la autoridad

III.- Abandonar un lugar después de cometer una infracción

IV.- Obstruir la detención de una persona

V.- Interferir de cualquier forma en las labores policiales

VI.- Hacer uso indebido de uniformes de alguna corporación policiaca o de alguna prenda del mismo, siempre y cuando tenga plasmado el sector o escudo de identidad.

VII.- Todas las demás que afecten a la autoridad en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 46.- Toda infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y se citará a quien ejerza la patria potestad pudiendo aplicarle el juez calificador la sanción correspondiente. En caso de que no se acuda al llamado el menor será puesto a disposición de la dependencia o autoridad correspondiente.

## **CAPÍTULO II IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

ARTÍCULO 47.- Las infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos legales respectivos, que pueden consistir en las siguientes sanciones:

I.- Amonestación, consistente en la reconvención pública o privada que el juez calificador haga al infractor.

II.- Multa, consistente en el pago de una cantidad de dinero que el infractor realizara en los lugares que al efecto se destinen.

III.- Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por el municipio.

IV.- Suspensión temporal o cancelación definitiva de la licencia de conducir.

V.- Retención y decomiso de mercancías.

VI.- Clausura de establecimientos por no contar con permiso, licencia, o autorización del municipio para su operación o por haber vencido cualquiera de ellos; por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización.

VII.- Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas o infracciones que lo ameriten a juicio del juez conciliador, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que le imponga, lo anterior se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de presuntos responsables de ilícitos. Estarán separados los lugares de arresto para varones y mujeres.

Si el infractor acredita ser jornalero no podrá ser sancionado con una multa mayor al importe de su jornal o salario de un día.

Para la aplicación de las sanciones enunciadas no será necesario seguir el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 48.- Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos; o con diversas conductas infrinja distintas disposiciones, el juez calificador podrá acumular las sanciones aplicables.

ARTÍCULO 49.- El juez calificará la sanción de acuerdo a cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que esta se cometió, las circunstancias personales del infractor y sus antecedentes.

ARTÍCULO 50.- El juez calificador podrá conmutar, bajo su más estricta responsabilidad, la sanción que proceda por una amonestación.

ARTÍCULO 51.- Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el juez calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan.

## **TÍTULO DÉCIMO DE LOS JUECES CALIFICADORES**

### **CAPÍTULO I DEL NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES**

ARTÍCULO 52.- El juez calificador es el titular de la Unidad que depende Administrativamente de la Secretaria del Ayuntamiento, y quien tendrá plena independencia en el ejercicio de sus funciones y tendrá a su cargo:

I.- Evaluar y determinar, bajo su más estricta responsabilidad, las faltas administrativas que se cometan en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y las que determine el presente ordenamiento.

II.- Expedir, previo el pago de derechos correspondientes, las cartas de no antecedentes policiales.

III.- Recibir los partes informativos que al efecto envíen los elementos adscritos a la policía preventiva municipal, por violaciones a las disposiciones que marca el presente Bando y demás reglamentos aplicables.

IV.- Citar en su caso a presuntos infractores, pero cuando este sea menor de 18 años, será citado en compañía de quien ejerza la patria potestad, así como a los elementos adscritos a la policía preventiva municipal que hayan realizado la detención, para el esclarecimiento de hechos motivo de faltas administrativas.

V.- Supervisar en todo momento las condiciones en las que se encuentran los infractores dentro de las celdas.

VI.- Vigilar que se respeten las garantías individuales de los infractores.

VII.- Llevar a cabo las diligencias que en el ejercicio de sus funciones sean necesarias.

VIII.- Las demás que el presidente municipal y el titular de la secretaria del ayuntamiento le encomienden.

ARTÍCULO 53.- Corresponde al titular de la secretaria del ayuntamiento realizar el nombramiento del juez calificador, y hasta en tanto no se establezca esta designación, el Director de la Policía Preventiva Municipal, asumirá las responsabilidades, atribuciones y obligaciones que le competen al juez calificador.

Para ser destinado juez calificador, se requiere:

I.- Ser licenciado en derecho

II.- Contar por lo menos con 22 años de edad

III.- No contar con antecedentes policiales o penales

IV.- Los demás que determine la secretaria del ayuntamiento

## **CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA CALIFICAR LAS INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y ORDENAMIENTOS LEGALES DEL MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 54.- Una vez que el infractor se encuentre a disposición del juez calificador, podrá solicitar se le haga comparecer ante el, para que evalúe la falta cometida y le dé a conocer la sanción impuesta.

En caso de que el infractor se inconforme con la sanción que imponga el juez calificador, podrá solicitar se verifique una audiencia en la cual deberá estar presente el o los elementos de la policía preventiva municipal que realizaron la detención o rindieron el parte informativo, la cual deberá verificarse dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la sanción, y después de escuchar al presunto infractor y a los agentes de la policía preventiva municipal, se dictara la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que podrá confirmar, revocar o modificar la sanción impuesta; y para el caso de que persista la inconformidad, dicha resolución podrá ser impugnada mediante el recurso de inconformidad en los términos que para tal efecto marca el código municipal.

ARTÍCULO 55.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del médico legista, el juez suspenderá el procedimiento y citara a las personas obligadas a la custodia del enfermo y, a falta de estos, lo remitirá a las autoridades del sector salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que requiera cada caso.

ARTÍCULO 56.- Cuando el presunto infractor no hable, o sea sordomudo, se le proporcionara un traductor.

ARTÍCULO 57.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el juez, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a la autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en el Bando.

## **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO**

ARTÍCULO 58.- En el supuesto de que existan inconformidades por parte de particulares y que no se configuren como faltas administrativas, el juez calificador pondrá todos los medios para obtener un beneficio común entre las partes.

Para conseguir lo anterior el juez calificador citara de las 72 horas siguientes a que tenga conocimiento de los hechos a las partes para intentar conciliar sus intereses.

Al llegar a un acuerdo entre las partes, se levantara una acta de mutuo respeto, en la cual se asentaran sus generales, la causa de la comparecencia y el acuerdo que hayan pactado.

Para llevar a cabo lo anterior el juez calificador, a petición de la parte que comparezca podrá mandar citar a la contraparte debiendo contener el citatorio los datos de la persona a citar, el motivo por el cual es requerido, el lugar, el día y hora en que deberá presentarse, así como informarle el derecho que tiene a ofrecer pruebas y alegatos por si o por medio de un defensor.

ARTÍCULO 59.- En el supuesto de que no exista avenencia entre las partes el juez calificador dejara a salvo los derechos de las partes para que lo ejerciten en la vía y forma que consideren procedentes, levantando constancia al respecto.

## **CAPÍTULO IV DEL PROCESO DE INTERNAMIENTO**

ARTÍCULO 60.- Los agentes adscritos a la policía preventiva municipal deberán presentar ante el juez calificador a los presuntos responsables de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno u ordenamientos municipales para que se determine en su caso el internamiento correspondiente.

ARTÍCULO 61.- El juez calificador bajo su más estricta responsabilidad, determinara si procede el internamiento, hecho lo anterior girara las instrucciones al médico legista adscrito al municipio, a fin de que el infractor sea valorado clínicamente y en su momento emita el dictamen correspondiente.

De ser procedente se internara al infractor para que cumpla con el arresto correspondiente.

De considerarlo necesario el juez calificador, en base al dictamen clínico emitido, girara las instrucciones necesarias a fin de brindar la atención medica que se requiera.

ARTÍCULO 62.- Realizado lo señalado en el artículo anterior el elemento adscrito a la policía preventiva municipal que conoció el asunto, hará entrega al responsable al oficial de guardia para que realice su registro en el libro correspondiente.

De igual forma el oficial de guardia, realizara bajo su mas estricta responsabilidad el resguardo de las pertenencias que les sean entregadas por el infractor, quien a su vez firmara el recibo donde se describen las mismas, así mismo se le brindara la atención necesaria para que pueda comunicarse; y en el supuesto que por motivo del estado en que se presente el responsable de una falta administrativa sea imposible recabar su firma, esta se realizara con la del oficial de guardia y del agente que realice la revisión corporal.

Concluido este trámite se conducirá al detenido a las aéreas de confinamiento de la policía preventiva municipal.

#### **CAPÍTULO V DE LA EXCARCELACIÓN DE LOS INTERNOS**

ARTÍCULO 63.- El juez calificador es la única autoridad autorizada para determinar, bajo su más estricta responsabilidad, la liberación de los infractores que se encuentren a su disposición en las celdas de la policía preventiva municipal.

ARTÍCULO 64.- Las razones por las cuales un infractor puede ser liberado son:

- I.- Mediante el pago de una multa
- II.- Cumpliendo un arresto impuesto
- III.- Por conmutación de la sanción

ARTÍCULO 65.- El juez calificador supervisara que el personal a su cargo entregue los objetos personales que quedaron bajo su resguardo mediante los procedimientos que al efecto se determinen.

#### **CAPÍTULO VI DE LAS MULTAS POR COMISIÓN DE INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y ORDENAMIENTOS LEGALES DEL MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 66.- Las multas por cometer infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y Ordenamientos Legales del Municipio son los siguientes:

1.- Por infracciones contra el bienestar colectivo se aplicaran sanciones que van de 5 a 30 días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de acuerdo al siguiente tabulador:

I.- Se aplicara multa de 5 a 20 salarios mínimos: A quien cause escándalo en lugares públicos o privados.

II.- Se aplicara multa de 10 a 25 salarios mínimos: A quien consuma bebidas embriagantes en la vía publica, terrenos baldíos o sobre los vehículos ya sea en circulación o estacionados.

III.- Se aplicaran multa de 15 a 30 salarios mínimos: A quien consuma o inhale sustancias psicotrópicas, en la vía publica, terrenos baldíos o sobre vehículos ya sea en circulación o estacionados.

IV.- Se aplicara multa de 5 a 10 salarios mínimos: A quien permanezca en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias sicotrópicas en la vía pública, terrenos baldíos o sobre vehículos ya sea en circulación o estacionados.

V.- Se aplicaran multa de 5 a 10 salarios mínimos: A quien ocasione molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos.

VI.- Se aplicara multa de 10 a 20 salarios mínimos: A quien altere el orden público.

VII.- Se aplicara multa de 5 a 10 salarios mínimos: A quien arroje objetos sólidos o líquidos en la vía pública.

VIII.- Se aplicara multa de 10 a 25 salarios mínimos: A quien provoque y/o participe en riñas, en la vía pública, reuniones eventos sociales o espectáculos públicos.

IX.- Se aplicara multa de 10 a 30 salarios mínimos: A quien solicite los servicios de la policía preventiva municipal, de la coordinación de prevención y control de siniestros, del sistema de atención a llamadas 066, del sistema de denuncia anónima 089, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos.

X.- Se aplicara multa de 10 a 30 salarios mínimos: A quien realice comercio ambulante si permiso, licencia, concesión o autorización municipal.

XI.- Se aplicara multa de 5 a 25 salarios mínimos: A quien realice comercio ambulante con permiso, licencia, concesión o autorización fuera de los lugares y zonas establecidas en los mismos.

XII.- Se aplicaran multa de 20 a 30 salarios mínimos: A quien organice espectáculos y diversiones publicas en locales que no cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en los reglamentos respectivos.

XIII.- Se aplicara multa de 10 a 20 salarios mínimos: A quien acumule y/o venda localidades por parte de particulares ajenos al evento con fines de especulación comercial.

XIV.- Se aplicara multa de 10 a 30 salarios mínimos: A quien coloque anuncios comerciales, publicitarios o de crítica en la vía pública ya sea sobre muebles o inmuebles, sin el permiso correspondiente.

XV.- Se aplicara multa de 10 a 25 salarios mínimos. A quien realice eventos sociales sin el permiso correspondiente de la autoridad competente.

XVI.- Se aplicara multa de 10 a 25 salarios mínimos: A quien consienta en bailes o festejos el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad o por cualquier persona cuando no haya el permiso para ello de la autoridad competente.

XVII.- Se aplicara multa de 10 a 20 salarios mínimos: A quien consienta el consumo de bebidas alcohólicas donde solo se vende este producto para llevar.

XVIII.- Se aplicara multa de 10 a 25 salarios mínimos: A quien adquiera bebidas alcohólicas en lugares donde es público y notorio que no se cuenta con el permiso para vender este tipo de producto.

2.- Por infracciones contra la seguridad general se aplicaran sanciones que van de 5 a 50 días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

I.- Se aplicara multa de 5 a 20 salarios mínimos: A quien cause falsas alarmas o asuma actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes.

II.- Se aplicara multa de 10 a 20 salarios mínimos: A quien detone cohetes, encienda fuegos artificiales o use explosivos o sustancias peligrosas en la vía publica sin autorización de la autoridad competente.

III.- Se aplicaran multa de 10 a 20 salarios mínimos: A quien haga fogatas o utilice sustancias o combustibles peligrosos en lugares que no esté permitido.

IV.- Se aplicara multa de 5 a 10 salarios mínimos: A quien fume en lugares cerrados, salas de espectáculos y otros lugares en que, por razones de seguridad este prohibido.

V.- Se aplicaran multa de 5 a 10 salarios mínimos: A quien transporte o guie en lugares públicos animales sin tomar las medidas de seguridad necesarias.

VI.- Se aplicara multa de 10 a 25 salarios mínimos: A quien forme parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito.

VII.- Se aplicara multa de 10 a 25 salarios mínimos: A quien entre sin autorización a zonas o lugares de acceso prohibido, espectáculos, diversiones, recreo y eventos sociales o privados.

VIII.- Se aplicara multa de 5 a 10 salarios mínimos: A quien participe en juegos sobre la vía pública siempre y cuando se ponga en peligro si integridad física, interrumpen el tránsito vehicular o peatonal, o causen molestias a las personas que habiten cerca del lugar donde se desarrollen los juegos.

IX.- Se aplicara multa de 30 a 50 salarios mínimos: A quien participe en carreras de caballos, peleas de perros, peleas de gallos o juegos de azar que se celebren sin los permisos correspondientes.

X.- Las demás que quebranten la seguridad en general.

3.-Por infracciones que atenten contra la integridad moral del individuo y de la familia se aplicaran sanciones que van de 5 a 50 días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

I.- Se aplicara multa de 10 a 20 salarios mínimos: A quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestias a las personas.

II.- Se aplicara multa de 10 a 25 salarios mínimos: A quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas.

III.- Se aplicaran multa de 5 a 15 salarios mínimos: A quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos.

IV.- Se aplicara multa de 20 a 30 salarios mínimos: A quien realice tocamientos obscenos a las personas en lugares públicos, aun con el consentimiento del pasivo.

V.- Se aplicaran multa de 5 a 25 salarios mínimos: A quien corrija en lugares públicos, con violencia física o moral a quien se le ejerce la patria potestad, de igual forma a quien vejare o maltrate a los ascendientes, cónyuge, concubina o concubino.

VI.- Se aplicara multa de 25 a 30 salarios mínimos: A quien permita o tolere el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos.

VII.- Se aplicara multa de 25 a 30 salarios mínimos: A quien venda bebidas alcohólicas, cigarros, sustancias sicotrópicas y/o inhalantes a menores de edad.

VIII.- Se aplicara multa de 30 a 50 salarios mínimos: A quien publicite la venta o exhibición de pornografía.

4.- Por infracciones contra la propiedad pública se aplicaran sanciones que van de 5 a 30 salarios mínimos general vigente en esta zona económica.

I.- Se aplicara multa de 10 a 30 salarios mínimos: A quien dañe o raye, ensucie o pinte estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como cauce deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público.

II.- Se aplicara multa de 10 a 30 salarios mínimos: A quien dañe, destruya o remueva señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial.

III.- Se aplicaran multa de 5 a 25 salarios mínimos: A quien maltrate o haga uso indebido de buzones y otros señalamientos.

IV.- Se aplicara multa de 10 a 20 salarios mínimos: A quien destruya o maltrate luminarias del alumbrado público.

V.- Se aplicaran multa de 5 a 25 salarios mínimos: A quien utilice hidrantes sin justificación alguna.

5.- Por infracciones que atentan contra la salubridad, limpieza y el ornato publico se aplicaran sanciones que van de 5 a 50 salarios mínimos general vigente en esta zona económica.

I.- Se aplicara multa de 5 a 25 salarios mínimos: A quien remueva, corte o pise sin autorización, césped, flores, arboles y otros objetos de ornato en sitios públicos.

II.- Se aplicara multa de 20 a 30 salarios mínimos: A quien arroje a la vía pública animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, peligrosas o vierta aguas sucias, nocivas o contaminadas.

III.- Se aplicaran multa de 5 a 25 salarios mínimos: A quien realice las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados.

IV.- Se aplicara multa de 5 a 25 salarios mínimos: A quien desvíe, retenga, ensucie o contamine las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos.

V.- Se aplicaran multa de 10 a 20 salarios mínimos: A quien incumpla con el depósito y retiro de basura en los términos de los ordenamientos aplicables a la materia.

VI.- Se aplicara multa de 10 a 50 salarios mínimos: A quien expendan al público comestibles, bebidas o medicinas alteradas o en estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano.

VII.- Se aplicara multa de 5 a 10 salarios mínimos: A quien fume en lugares donde expresamente se establezca esta prohibición.

VIII.- Se aplicara multa de 10 a 20 salarios mínimos: A quien posea animales bovinos, equinos, caprinos y porcinos en el interior de patios o terrenos baldíos.

Las sanciones establecidas para las conductas señaladas en las fracciones I, II, IV, VI, VII y VIII, serán aplicables cuando no esté prevista su sanción en los reglamentos de Salud, Ecología o Limpieza

6.- Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas se aplicaran sanciones que van de 10 hasta 30 días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

I.- Se aplicara multa de 10 a 20 salarios mínimos: A quien incite cualquier tipo de animal para que ataque.

II.- Se aplicara multa de 10 a 20 salarios mínimos: A quien acuda a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas.

III.- Se aplicaran multa de 5 a 15 salarios mínimos: A quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien.

IV.- Se aplicara multa de 5 a 20 salarios mínimos: A quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas.

V.- Se aplicaran multa de 5 a 20 salarios mínimos: A quien moleste u ofenda con frases o ademanes incorrectos o impida su libertad de acción, sin legítima causa.

VI.- Se aplicara multa de 10 a 30 salarios mínimos: A quien dañe, raye o ensuciar muebles o inmuebles ajenos propiedad de un particular.

7.- Por infracciones contra la autoridad, se aplicaran sanciones que van de 5 a 25 días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

I.- Se aplicara multa de 5 a 10 salarios mínimos: A quien se resista al arresto.

II.- Se aplicara multa de 10 a 15 salarios mínimos. A quien insulte a la autoridad.

III.- Se aplicara multa de 10 a 15 salarios mínimos: A quien abandone el lugar donde cometió la falta administrativa.

IV.- Se aplicara multa de 10 a 25 salarios mínimos: A quien obstruya la detención de una persona.

V.- Se aplicara multa de 5 a 10 salarios mínimos: A quien interfiera de cualquier forma en las labores policiales.

VI.- Se aplicara multa de 10 a 25 salarios mínimos. A quien haga uso indebido de uniformes de alguna corporación policiaca, o de alguna prenda del mismo, siempre y cuando tenga plasmado el sector y/o escudo de identidad.

ARTÍCULO 67.- Se consideran también infracciones aquellas que se encuentran señaladas y sancionadas en las disposiciones contenidas en los distintos ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 68.- Para el caso de reincidencia en la comisión de una infracción al presente bando se aplicara en todos los casos el monto máximo de las multas establecidas para la conducta de que se trate.

ARTÍCULO 69.- Para calificar las infracciones e imponer la sanción correspondiente, el juez calificador deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción, la actividad a la que se dedica y la magnitud de los daños causados, a fin de individualizar la sanción con equidad y justicia, motivando racionalmente su arbitrio al respecto.

#### **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

ARTÍCULO 70.- Las sanciones impuestas por la autoridad municipal con motivo de la aplicación de las disposiciones del presente bando y demás ordenamientos legales aplicables, podrán ser recorridos por los interesados, mediante el recurso de inconformidad en los términos previstos por el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

#### **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Bando será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación, independientemente que se haga lo propio en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Bando.

DADO en la Sala de Cabildo Republicano Ayuntamiento de Cuatro Ciénegas de Carranza, Coahuila a los 08 días del mes de Octubre del año 2007.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL  
C. LIC. GABRIEL VILLARREAL JORDAN  
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
C. LIC. JORGE ANTONIO SALAS RODRÍGUEZ  
(RÚBRICA)



**REGLAMENTO DE ALCOHOLES DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, COAHUILA.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de interés público y de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Jiménez, Coahuila.

**ARTÍCULO 2.-** En los términos del artículo 182, fracción III, incisos 35, 36, 37 y 38 del Código Municipal, este Reglamento regula el funcionamiento de los establecimientos donde se expenden o sirven en cualquier modalidad bebidas alcohólicas.

Se entiende por bebidas alcohólicas, aquellas que determina la Ley General de Salud, con la clasificación que la misma señala.

**ARTÍCULO 3.-** Además del Presidente Municipal son autoridades para los efectos de este Reglamento las siguientes dependencias o unidades administrativas.

I.- Tesorería Municipal;

II.- Dirección de Policía Preventiva Municipal;

Este Reglamento y las disposiciones que en ejercicio de sus facultades expida el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, determinarán las atribuciones específicas de las autoridades antes señaladas y la forma de delegarlas. Las autoridades a que se refiere este artículo podrán auxiliarse de otras dependencias municipales para el cumplimiento de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 4.-** Son principios para la aplicación de este Reglamento los siguientes:

I.- La protección a la dignidad del ser humano, de la familia y los intereses de la colectividad;

II.- La seguridad e integridad física y mental de los usuarios y asistentes a los establecimientos donde se expendan o sirven bebidas alcohólicas;

III.- El combate y la prevención de la adicción a las bebidas alcohólicas; y

IV.- El cuidado de la imagen urbana.

La autoridad municipal dispondrá lo conducente para instrumentar campañas de comunicación social que desalienten el consumo y prevengan a la comunidad sobre los daños que ocasiona la adicción al alcohol.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPENDEN O SIRVEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 5.-** Las personas físicas o morales podrán operar establecimientos en donde se expendan o sirvan bebidas alcohólicas si cumplen con los siguientes requisitos:

I.- Contar con la licencia que legalmente expide la autoridad municipal;

II.- Cumplir con las normas de salud, alcoholes, higiene, desarrollo urbano, seguridad y protección civil que establezcan las legislaciones federal, estatal y municipal en estas materias; y

III.- Cumplir con las obligaciones hacendarias municipales.

**ARTÍCULO 6.-** Los establecimientos en donde se expendan o sirvan bebidas alcohólicas se clasifican, para efectos de la obtención de la licencia y de su funcionamiento en:

I.- Abarrotes.- Establecimiento donde se expenden preponderantemente mercancías comestibles, en el cual se pueden vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en envase cerrado;

II.- Abarrotes.- Establecimiento donde se expenden preponderantemente mercancías comestibles, en el cual se puede vender cerveza en envase cerrado;

III.- Agencia.- Establecimiento donde se expenden al mayoreo bebidas fermentadas en envase cerrado;

IV.- Sub Agencia.- Establecimiento donde se expenden al mayoreo bebidas fermentadas en envase cerrado; en esta clasificación será requisito indispensable que la licencia se solicite por una agencia registrada ante la autoridad municipal;

V.- Mayoristas.- Establecimiento donde se expenden al mayoreo bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en envase cerrado;

VI.- Bar y Cantina.- Establecimientos donde se expenden y sirven bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;

VII.- Centro Social.- Establecimiento en el que se sirven de manera gratuita, en forma regular o eventual bebidas fermentadas destiladas y/p licores;

VIII.- Clubes Sociales y/o Deportivos.- Establecimientos de acceso exclusivo para socios e invitados en los que se expenden y se sirven bebidas fermentadas. Destinadas y/o licores;

IX.- Centro Nocturno.- Establecimiento en el que se expenden y sirven bebidas destiladas, fermentadas y licores ofreciendo a los asistentes pista para baile y/o variedades con posibles servicios de alimentos para consumo inmediato;

X.- Expendio.- Establecimiento donde se vende al menudeo, bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en envase cerrado;

XI.- Depósito.- Establecimiento donde se expende, al menudeo, en envase cerrado, bebidas fermentadas;

XII.- Estadios y similares.- lugar en el que se llevan a cabo actividades deportivas, recreativas y/o culturales, en los que se vende cerveza para su consumo al interior de los mismos;

XIII.- Hotel y Motel.- Establecimiento en el cual se ofrece hospedaje al público en el que se puede expender y servir bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;

XIV.- Ladies bar.- Establecimiento con acceso exclusivo a mujeres donde se expenden y sirven bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;

XV.- Minisuper.- Establecimiento en el que se expenden artículos de primera necesidad así como bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en envase cerrado;

XVI.- Restaurante, Fonda, Saquería y Lonchería.- Establecimiento donde se expende comida, que puede o no acompañarse de bebidas fermentadas;

XVII.- Restaurante Bar.- Establecimiento donde se expende comida, que puede o no acompañarse de bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;

XVIII.- Salón de Juegos (boliches, billares y similares).- Lugar en los que se ofrecen al público actividades de entretenimiento permitidas por la ley, y se expende y sirve cerveza;

XIX.- Supermercado.- Establecimiento en el que, además de artículos de primera necesidad y mercancías diversas, se expenden bebidas fermentadas destiladas y/o licores, en envase cerrado;

XX.- Vinoteca.- Establecimiento en el que se expenden bebidas destiladas y/o licores, al mayoreo, en envase cerrado; y

XXI.- Variedad en Zona de Tolerancia.- Establecimientos ubicados en la ciudad sanitaria en los que se expendan bebidas fermentadas, destiladas y/o licores, donde se pueda ofrecer variedades, pista de baile así como espectáculos de mujeres desnudas y semidesnudas.

Con excepción de las licencias señaladas en las fracciones VI y XIV de este artículo, en el resto de los establecimientos el acceso, venta y consumo no podrá restringirse por razón del sexo de quien pretenda constituirse como cliente.

En el caso de la fracción XXI, el acceso se sujetará a las disposiciones que este mismo Reglamento impone, y de lo que señala el párrafo anterior.

Queda prohibido el acceso a menores de edad en los establecimientos señalados en las fracciones VI, IX, XIV y XXI.

La venta a que se refiere las fracciones VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII y XXI se entienden para su consumo inmediato en el interior de los establecimientos y lugares autorizados, el cliente no podrá recibir servicio para su consumo al exterior. Por lo que respecta al resto de las clasificaciones, la venta como se precisa es en envase cerrado y para su consumo en lugar distinto al establecimiento que lo ofrece, siempre que sea un lugar autorizado por la ley.

Los establecimientos que cuenten con licencia de Agencia, Sub Agencia, Mayorista y Vinoteca, podrán distribuir a domicilio sus productos, pero necesariamente tendrán que realizarlo en los horarios permitidos y con vehículos plenamente identificados.

La Tesorería Municipal expedirá anualmente un acuerdo que establecerá el monto mínimo de inventario en bienes comestibles que deberán tener los negocios que tengan licencia de abarrotes, abarrotes y mini súper.

Los establecimientos podrán contar con el personal femenino necesario para brindar el servicio que ofrecen en razón de una por cada cuatro mesas que existan en el lugar.

**ARTÍCULO 7.-** Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en cualquier modalidad o giro que no establezca expresamente este Reglamento, así como el comercio en los lugares que sirvan como casa habitación, excepto cuando existan adecuaciones que diferencien el establecimiento o giro relacionado con la venta de otros productos comestibles en empaque o en envase cerrado. Para lo anterior la autoridad deberá de dar un permiso expreso.

Los menores de edad no podrán adquirir bebidas con contenido alcohólico. En los lugares en que se consuman estos productos, no se les podrá servir y el responsable del establecimiento deberá impedir que bajo cualquier motivo se produzca este hecho.

La infracción al segundo párrafo a este artículo conlleva la clausura temporal del establecimiento por 30 días naturales, la reincidencia acarrea la clausura definitiva.

**ARTÍCULO 8.-** Los establecimientos que, según la clasificación que señala este Reglamento, se dedican a la venta de alimentos, deberán de contar con lo siguiente:

I.- Cocina, con los requisitos que establezcan los reglamentos de salud y seguridad, y las disposiciones que dicten las autoridades correspondientes;

II.- Personal destinado específicamente para esa tarea, que además deberá tener las autorizaciones de las autoridades sanitarias y cumplir con las obligaciones que señala el Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Coahuila; y

III.- Menú donde se señalen los alimentos que se encuentran a la venta incluyendo el costo de los mismos. La venta de alimentos no podrá ser condicionada al consumo de bebidas alcohólicas.

La venta de alimentos no se justifica con poner a disposición de los clientes botanas o productos elaborados fuera del establecimiento, es requisito indispensable la preparación en su cocina y por el personal autorizado.

**ARTÍCULO 9.-** Los establecimientos previstos en el artículo 6 de este ordenamiento deberán, en el caso de vender productos para su consumo en el interior de los locales o de ser necesario, contar con sistemas de ventilación necesarios para impedir la concentración de partículas en el ambiente que envíen la calidad del aire que en ellos se respira, además de los aditamentos que eviten a los vecinos ser afectados por el ruido excesivo.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 10.-** Los establecimientos que conforme a este Reglamento tengan licencia para la venta de bebidas alcohólicas, se sujetarán a los siguientes horarios:

I.- Lugares que cuenten con licencias para Bar y Cantina, Clubes Social o Deportivos, Hotel y Motel, Ladeéis Bar, Restaurante, Fonda, Taquería y Lonchería, Restaurante Bar y Salones de Juego, podrán vender bebidas alcohólicas de las 09:00 a las 23:00 horas, de lunes a jueves, el viernes y sábado de las 10:00 a las 01:00 horas del día siguiente.

II.- Lugares que cuenten con licencias para Abarrotes, Abarrotes 1, Depósito, Expendio, Mini súper y Supermercado podrán funcionar de las 09:00 a las 23:00 horas, de lunes a jueves, el viernes y sábado de las 10:00 a las 01:00 horas del día siguiente.

III.- Lugares que cuenten con licencias para Agencia, Sub Agencia, Mayorista y Vinoteca podrán tener atención al público y venta directa de las de las 09:00 a las 23:00 horas, de lunes a jueves, el viernes y sábado de las 10:00 a las 01:00 horas del día siguiente.

IV.- Lugares que cuenten con licencia para Estadios o similares y Centros Sociales, podrán vender o servir durante el desarrollo del evento, en un período no mayor de cinco horas las que deberán estar siempre comprendidas entre las 09:00 a las 23:00 horas, de lunes a jueves, el viernes y sábado de las 10:00 a las 01:00 horas del día siguiente.

V.- Lugares que cuenten con licencia para Centros Nocturnos, podrán vender o servir bebidas alcohólicas de las 19:00 a las 03:00 horas del día siguiente contando con una hora de tolerancia a partir del cierre de venta de bebidas para el desalojo y desocupación del lugar de lunes a sábado; y

VI.- Lugares que cuenten con licencia en la Zona de Tolerancia podrán vender o servir bebidas alcohólicas de las 10:00 a las 03:00 horas del día siguiente, de lunes a sábado.

Los establecimientos a que se refiere este Reglamento podrán abrir antes del horario señalado para surtir mercancías, organizar labores administrativas o de limpieza, quedando prohibidos la venta de bebidas alcohólicas y el ingreso de clientes fuera de los horarios establecidos.

Por disposición del Cabildo a propuesta del Presidente Municipal o de la Comisión correspondiente, se podrán disminuir los horarios en áreas o zonas de la ciudad para mejorar la seguridad, imagen urbana o garantizar la tranquilidad de los vecinos.

**ARTÍCULO 11.-** Por lo que respecta al día domingo, se autoriza a vender o servir bebidas alcohólicas, en la siguiente forma:

I.- En los establecimientos que cuenten con licencias para Clubes Social o Deportivo, Hotel y Motel, Restaurante y Fonda, Restaurante Bar y Salones de Juego, se podrá expender o servir según sea el caso de las 10:00 hasta las 18:00 horas;

II.- En los establecimientos que cuenten con licencias para Estadios o similares se podrá expender durante el desarrollo del evento y en los horarios autorizados en el artículo anterior;

III.- De las 10:00 a las 18:00 horas en los casos que señalan las fracciones I, IV, y V del artículo anterior y de las 0:00 a las 05:00 horas en el supuesto señalado en la fracción VI del citado artículo; y

IV.- En el mes de diciembre y enero con motivo de las fiestas navideñas y el inicio de un nuevo año el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes podrá autorizar la apertura de algunos de los giros que señala este Reglamento. De 06:00 a 18:00 horas

**ARTÍCULO 12.-** Las distancias de ubicación que deberán observar los establecimientos en donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas serán las siguientes:

I.- A una distancia no menor a 150 m. perimetrales de centros educativos, hospitales, parques y jardines públicos. Instalaciones deportivas, mercados, cuarteles, oficinas públicas, fábricas, centros culturales y templos religiosos; y

II.- A una distancia no menor a 250 m. a la redonda de establecimientos con licencias de Bar y Cantina, Expendios, Depósitos, Agencias. Sub Agencias, Mayoristas y Vinotecas, quedando exentos de esta disposición los establecimientos del sector referente a la Zona de Tolerancia.

Los establecimientos señalados en las fracciones I, II, VII, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 6° del presente Reglamento, estarán exentos de observar las distancias especificadas en este artículo.

**ARTÍCULO 13.-** Los propietarios de los establecimientos son responsables de mantener el orden en el interior de los mismos, evitar actos inmorales o la comisión de ilícitos debiendo hacer del conocimiento de la autoridad responsable cualquiera de las circunstancias anteriores.

**ARTÍCULO 14.-** Los servidores públicos de las dependencias a que se refiere el artículo 3 de este ordenamiento en el ejercicio de sus funciones tendrán acceso libre a los establecimientos regulados por este Reglamento para realizar labores de inspección y vigilancia. La resistencia para evitar éstas será motivo de arresto y clausura:

I.- Portar y mostrar los documentos que lo identifiquen plenamente;

II.- Mostrar oficio de comisión;

III.- Solicitar al propietario, responsable o encargado del establecimiento o lugar, designe dos testigos para que participe en la diligencia. En caso de que no se encuentre otra persona en el sitio se negare a participar o se manifieste una negativa para la designación de los testigos se procederá con la diligencia pero se hará constar expresamente el hecho en el acta;

IV.- Levantar el acta correspondiente en la cual se asentará por lo menos lo siguiente.

a).- Fecha, hora, nombre y ubicación del establecimiento que se visita.

b).- Mención del giro del establecimiento y número de licencia, si cuenta con ella.

c).- Nombre del funcionario que practica la diligencia, de la persona con quien se entiende y de los testigos. La negativa a firmar el acta no afectará la validez de la diligencia.

d).- Constancia de si se encuentran o no irregularidades en el establecimiento y en su caso, el señalamiento preciso de las anomalías encontradas.

e).- Si lo amerita, la orden de clausura del establecimiento, o del área donde se localicen las bebidas alcohólicas cuando se trate de establecimiento cuyo giro principal no sea la venta de este producto.

f).- Señalamiento de los artículos aplicables al caso concreto y la sanción que se podrá imponer al infractor.

g).- Apartado de observaciones en el que se incluirán las manifestaciones que haga la persona con quien se entiende la visita, si así lo desea.

h).- Mención del día y hora en el que el infractor deberá comparecer ante el Departamento Municipal correspondiente para la individualización de la sanción.

i).- Nombre y firma de las personas que participaron en la diligencia y en caso de que se nieguen a firmar, asentar esta circunstancia en el acta.

V.- Una vez levantada y, en su caso, firmada el acta, se le entregará copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia; en caso de no aceptarla se dejará fija en la puerta haciendo constar tal circunstancia;

VI.- Para proceder a la individualización de la sanción el infractor estará obligado a acudir en forma personal el día y hora que la autoridad señale al Departamento Municipal correspondiente donde se calificará con o sin su presencia la infracción; VII.- El levantamiento de las actas estará a cargo exclusivamente de los inspectores adscritos a la Tesorería Municipal.

Considerando la gravedad de la infracción a las disposiciones de este Reglamento, la autoridad que realice la diligencia podrá suspender de inmediato el servicio que presta el establecimiento hasta en tanto la Tesorería Municipal emita la resolución definitiva.

**ARTÍCULO 15.-** Salvo las restricciones que impone este Reglamento, el género, la preferencia sexual, credo, raza, condición social o características físicas no podrán ser motivo para limitar la entrada a los lugares a que se refiere este Reglamento. Cuando se trate de establecimientos que funcionen basándose en membresías se estará a lo dispuesto a los estatutos que los regulen, siempre y cuando se ajusten a la ley.

**ARTÍCULO 16.-** Los establecimientos señalados en el presente Reglamento deberán contar con los aditamentos necesarios para que puedan sin dificultad, ingresar y desplazarse en el interior de los mismos, personas con necesidades especiales.

**ARTÍCULO 17.-** Los propietarios de los establecimientos podrán establecer requisitos para el ingreso y la permanencia de los asistentes, en lo referente a la vestimenta, el uso del lenguaje y los protocolos de conducta, lo anterior cuidando cumplir lo previsto en el artículo 15 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 18.-** Los establecimientos sólo podrán vender productos que estén autorizados por las autoridades correspondientes. En la elaboración de bebidas o cócteles no se deberá afectar la calidad de los productos que sirven de base para la preparación de los mismos.

**ARTÍCULO 19.-** Los propietarios de establecimientos donde se expenden o sirven bebidas alcohólicas mandarán fijar en un lugar visible, un anuncio que alerte a los asistentes que el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas daña la salud y puede causar adicción; el referido anuncio lo elaborará la autoridad municipal.

En los establecimientos a que se refiere este Reglamento se deberá tener a disposición de los clientes, además de agua, bebidas sin contenido alcohólico.

**ARTÍCULO 20.-** Al momento de la expedición de la licencia se entregará una constancia de funcionamiento que los propietarios de los establecimientos a que se refiere este Reglamento colocarán en un lugar visible al público.

**ARTÍCULO 21.-** El Ayuntamiento podrá modificar temporalmente los horarios establecidos en este Reglamento cuando:

I.- Se lesione el interés público;

II.- Exista una conmemoración de importancia en la comunidad; y

III.- Los señale expresamente una legislación federal o estatal.

En los casos de las fracciones II y III de este artículo, el Ayuntamiento, a través de la dependencia correspondiente, dará aviso a las organizaciones comerciales y en los medios de comunicación de esta determinación con setenta y dos horas de anticipación.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS**

**ARTÍCULO 22.-** Para la venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de las modalidades que señala este ordenamiento es requisito indispensable contar con la licencia correspondiente, la que se tendrá que refrendar en el mes de enero de cada año. La autoridad municipal contará con un plazo de treinta días hábiles para entregar la respectiva constancia, en caso de no hacerlo traerá consigo responsabilidad a los funcionarios que incumplan con esta determinación.

**ARTÍCULO 23.-** Corresponde a la Comisión de Alcoholes, al Tesorero Municipal, conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia, así como los refrendos para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

Las solicitudes serán resueltas por escrito en un término de treinta días hábiles. La autoridad deberá fundar y motivar el acuerdo que emita independientemente de su sentido.

**ARTÍCULO 24.-** La autoridad que expida las licencias para la comercialización de las bebidas a que se refiere este Reglamento, deberá vigilar que no se contravengan los principios que señala el artículo 4 de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 25.-** Para obtener licencia en cualquiera de las modalidades que señala este ordenamiento se requiere:

I.- Presentar solicitud en los formatos que al efecto elabore la Tesorería Municipal en los que se deberá señalar:

a) Nombre y domicilio de la persona jurídica que hace el pedimento y de la persona física que será responsable de su funcionamiento.

b) Nombre del negocio, que no deberá contener términos lesivos a la moral y a las buenas costumbres.

II.- Acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

a) Autorizaciones para el uso del suelo y plano autorizado por la Dirección de Obras Publicas, en el que se precisen las características físicas del inmueble y se garantice la seguridad de la estructura.

b) Aprobación de la Dirección de Obras Publicas de las condiciones de seguridad del inmueble y las áreas vecinas.

c) Autorizaciones sanitarias que expidan dependencias de esta materia, así como aquellas que por su ubicación o características requieran de permisos especiales por parte de la autoridad municipal.

III.- Opinión mayoritaria favorable de vecinos que residan en un radio de 250 m, contados a partir del perímetro del establecimiento; y

IV.- Cumplir con el pago de los derechos que señale la Ley de Ingresos y estar al corriente en el resto de sus obligaciones fiscales municipales.

**ARTÍCULO 26.-** La autoridad tiene la obligación, antes de expedir cualquier documento de verificar el cumplimiento estricto de los requisitos, no hacerlo acarrea responsabilidad para el servidor público. El superior o cualquier otro funcionario que tenga conocimiento del hecho deberán informarlo al Órgano de Control Interno Municipal.

Para autorizar el cambio del domicilio que amparan las licencias, operarán las reglas del artículo anterior, así como las contenidas en el artículo 12. El titular de la licencia deberá renovar, por lo menos cada dos años, los permisos señalados en los incisos b) y c) de la fracción II del artículo anterior.

La autoridad tendrá un plazo improrrogable de treinta días hábiles para resolver las solicitudes a que se refieren los párrafos anteriores.

**ARTÍCULO 27.-** Las licencias a que se refiere este Reglamento se podrán solicitar o constituir como patrimonio familiar, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Sean propiedad de una persona física, con experiencia en el ramo y con solvencia moral; y

II.- Sirva para el sostenimiento directo de la familia del propietario de la licencia.

La transmisión de la propiedad de la licencia, en lo que se refiere este artículo, sólo podrá realizarse en forma hereditaria. Las disposiciones del Código Civil y del Código Procesal Civil serán supletorias para la interpretación de este artículo y la constitución del patrimonio familiar.

Al momento de decidir sobre una solicitud de licencia para la venta de bebidas alcohólicas, la autoridad ponderará favorablemente que el interesado pretenda constituir su negocio como patrimonio familiar.

## CAPÍTULO QUINTO

### DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE QUIENES VENDEN Y SIRVEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**ARTÍCULO 28.-** Son obligaciones para quien en cualquier modalidad vende o sirve productos con contenido alcohólico las siguientes:

- I.- Obtener la licencia, refrendo y autorizaciones correspondientes;
- II.- Observar las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás aplicables;
- III.- Informar de inmediato a la autoridad competente sobre las alteraciones al orden o la comisión de ilícitos o faltas administrativas;
- IV.- Mantener las instalaciones en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables en materia de construcciones, salud, ecología, protección civil;
- V.- Cumplir con las obligaciones fiscales de carácter municipal relacionadas con su establecimiento.

**ARTÍCULO 29.-** Está prohibido para quienes venden o sirven en cualquiera de las modalidades productos con contenido alcohólico lo siguiente:

- I.- Hacerlo sin la licencia correspondiente o cuando no cuente con el refrendo a que obliga este Reglamento;
- II.- Permitir el acceso cuando exista prohibición en este Reglamento a menores de edad o miembros de las fuerzas armadas o policíacas que con uniforme deseen consumir los productos;
- III.- Permitir el acceso según sea el caso de hombres y mujeres cuando uno de los géneros tenga restricción para ingresar al establecimiento;
- IV.- Vender o servir los productos fuera del horario señalado en el presente ordenamiento o en días no autorizados;
- V.- Operar con alguna modalidad distinta a la licencia autorizada;
- VI.- Utilizar la vía pública para la venta de los productos o para realizar la preparación de los alimentos;
- VII.- Vender en el interior de los establecimientos bajo la modalidad de pago por una cuota fija y consumo libre;
- VIII.- Servir bebidas para que sean consumidas en el exterior del establecimiento;
- IX.- Las demás que señale este Reglamento o que signifiquen el incumplimiento de algún otro ordenamiento federal, estatal o municipal.

Corresponderá al Cabildo con mayoría calificada de sus dos terceras partes autorizar, de manera excepcional y cuando se trate de fiestas tradicionales de la comunidad, mediante dictamen fundado y motivado, la venta, preparación y consumo señalados en la fracción VII de este artículo. Este permiso causará el pago de derechos al Municipio en los términos de la Ley de Ingresos, la Tesorería Municipal vigilará la calidad de los productos y cuidará que se respeten los principios que señala el artículo 4 de este Reglamento.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE QUIENES ADQUIERAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 30.-** Las personas que adquieren bebidas alcohólicas estarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento y a los demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 31.-** Las personas que adquieren bebidas alcohólicas tienen la obligación de realizarlo en los establecimientos y horarios autorizados.

**ARTÍCULO 32.-** Las personas que conduzcan vehículos, tiene la obligación de no ingerir bebidas alcohólicas durante su trayecto.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 33.-** La Tesorería Municipal podrá imponer las siguientes sanciones:

I.- Multa hasta con doscientos días de salario mínimo al expendedor que sea sorprendido por primera vez cometiendo las siguientes infracciones:

a) Abstenerse de informar a la autoridad competente y/o tolerar acontecimientos que dañen la integridad física de los clientes en su establecimiento.

b) Operar en alguna modalidad distinta a la licencia autorizada.

c) Utilizar la vía pública para la venta de los productos con contenido alcohólico o para la preparación de alimentos.

d) Vender bajo la modalidad de pago por una cuota fija y consumo libre.

e) Servir bebidas alcohólicas para que sean consumidas en el exterior del establecimiento.

II.- Multa hasta con trescientos cincuenta días de salario mínimo al expendedor reincidente en las conductas descritas en la fracción anterior;

III.- Multa hasta con trescientos días de salario mínimo, para aquel expendedor que sea sorprendido por primera vez cometiendo las siguientes infracciones:

a) Permitir el acceso a menores en establecimientos no autorizados.

b) Permitir el acceso a hombres o mujeres, según sea el caso, cuando esté prohibido por el giro del establecimiento.

c) Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores fuera de los horarios, días o lugares establecidos.

d) Permitir el consumo en el interior de los establecimientos cuando se cuenta con licencias para venta en envase cerrado;

e) Permitir el acceso a miembros de la fuerza armada o policíaca que con uniforme, de la corporación a que pertenecen, consuman productos con contenido alcohólico.

IV.- Multa hasta con quinientos días de salario mínimo a los expendedores que sean sorprendidos en:

a) Reincidir en las conductas descritas en la fracción anterior.

b) Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores, en modalidad distinta a las contempladas en este Reglamento o sin la licencia y/o el refrendo correspondiente.

V.- Arresto administrativo, hasta por treinta y seis horas, a los propietarios, encargados y/o empleados de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, que obstruyan de cualquier forma las labores de la autoridad;

VI.- Clausura temporal hasta por 30 días naturales:

a) A los establecimientos que no cumplan con las normas respectivas.

b) Cuando se sorprenda por primera vez a un expendedor vendiendo bebidas adulteradas.

c) Vender o tolerar la venta y/o consumo de drogas o sustancias prohibidas.

d) Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores sin la licencia o sin el refrendo correspondiente.

VII.- Clausura definitiva y cancelación de la licencia para el caso de reincidencia de los supuestos señalados en la fracción anterior;

VIII.- Multa hasta con cien días de salario mínimo o arresto a quien:

a) Ingieran bebidas alcohólicas en vehículos durante su trayecto.

b) Adquiera bebidas alcohólicas en establecimientos o en horarios no autorizados.

Las sanciones a que se refiere este artículo podrán imponerse conjunta o separadamente sin que en ningún caso exceda la multa del monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo.

**ARTÍCULO 34.-** Cualquier otra violación a este ordenamiento distinta a las señaladas en este capítulo, se sancionará con multa de hasta doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

**ARTÍCULO 35.-** La Dirección de la Policía Preventiva Municipal, al conocer de conductas que representen violaciones a este Reglamento deberá hacer del conocimiento de la Tesorería Municipal de tal situación, para que en el sitio se constituya el personal autorizado y levante las actas correspondientes de conformidad con el artículo 14 de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 36.-** Por lo que se refiere a las sanciones contempladas en el artículo 33 de este Reglamento, la autoridad las impondrá atendiendo a las siguientes circunstancias:

I.- Afectación de los principios a que se refiere el artículo 4 de este ordenamiento;

II.- Magnitud del incumplimiento del Reglamento;

III.- Causas que dieron motivo a la infracción; y

IV.- Circunstancias económicas, sociales y antecedentes del infractor.

**ARTÍCULO 37.-** Cuando el infractor disfrute por arrendamiento o cualquier otro título de una licencia propiedad de otra persona física o jurídica, la autoridad atendiendo a las circunstancias señaladas en el artículo anterior dará aviso por escrito al titular de la licencia para que subsane las anomalías encontradas, apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que al efecto se señale, las sanciones que representen suspensión o cancelación también tendrán efecto sobre la referida licencia.

**ARTÍCULO 38.-** No se aplicará la sanción señalada en el inciso a) de la fracción I. del artículo 33 de este ordenamiento, cuando el dueño o encargado del establecimiento dé aviso oportuno a la autoridad correspondiente de las irregularidades que se presenten.

**ARTÍCULO 39.-** Corresponderá a los Jueces Municipales calificar la sanción señalada en la fracción V y VIII del artículo 33 de este Reglamento.

#### **CAPÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 40.-** Los actos y resoluciones dictados por la autoridad en ejecución del presente Reglamento, podrán recurrirse mediante los procedimientos que para tal efecto señala el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

#### **CAPÍTULO NOVENO DE LA DENUNCIA POPULAR**

**ARTÍCULO 41.-** Toda persona tendrá derecho a denunciar cualquier hecho que constituya un incumplimiento a este Reglamento y a recibir una respuesta por escrito de las indagaciones a que llegue la autoridad.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los establecimientos que a la fecha operen con una clasificación distinta a la señalada en el artículo 6 de este Reglamento, deberán modificarla. La autoridad municipal, sin costo alguno, realizará el cambio correspondiente previa solicitud de parte interesada.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La revisión que corresponde, conforme al artículo 25 del presente Reglamento, a la Dirección de Obras Publicas será sin costo para los propietarios o responsables de los establecimientos durante el primer año de vigencia de este ordenamiento.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se otorga un término de noventa días contados a partir de la fecha de vigencia del presente reglamento para que los establecimientos realicen las adecuaciones necesarias que señala este Reglamento. Lo anterior con excepción de aquellos que impliquen un riesgo para la integridad de los usuarios.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los establecimientos que a la fecha de expedición de este Reglamento operen como agencias, sub agencias y mayoristas no tendrán que adquirir la licencia correspondiente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La calificación a que se refiere el artículo 39 de este Reglamento corresponderá a los jueces calificadoros hasta en tanto se establezcan los Juzgados Municipales.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La Tesorería Municipal, conocerá del Recurso de Inconformidad hasta en tanto se establezcan los Juzgados Municipales.

Dado en la Sala de Cabildo del R. Ayuntamiento de Jiménez, Coahuila, en Sesión Ordinaria, asentada en el Acta No. 64 celebrada el día 19 del mes de Mayo del año 2009, en el Municipio de Jiménez, Coahuila.

**DR. FRANCISCO TRUJILLO REYES**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**  
(Rúbrica)

**PROFESOR JESÚS GARCÍA MÁRQUEZ**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**  
(Rúbrica)



**REGLAMENTO DE LIMPIEZA PARA EL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, COAHUILA.**

**CAPÍTULO I**  
**DEL OBJETO**

**ARTÍCULO 1.-** Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar el servicio público de limpieza, recolección y aprovechamiento de basura para el Municipio de Jiménez, Coahuila de conformidad con lo dispuesto por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y el Código Municipal.

**ARTÍCULO 2.-** El servicio público de limpieza comprenderá:

I.- El aseo de calles, plazas, avenidas, calzadas y bulevares;

II.- La recolección de basura y desperdicios que se generen en el Municipio de Jiménez, Coahuila, con las modalidades que para el área rural determine la Dirección de Obras Publicas, de conformidad con este Reglamento;

III.- Manejo, transportación y destino final de los residuos que generen los comercios, instituciones públicas, sociales y privadas o personas particulares a quienes se sujeta al pago de un derecho previsto en la Ley de Ingresos del Municipio;

IV.- El transporte de basura y desperdicios a los lugares autorizados por el Ayuntamiento para su entierro o incineración;

V.- La recolección, transporte y entierro o cremación de cadáveres de animales que se encuentren en la vía pública o establecimientos oficiales; y

VI.- Finalidad:

a).- La práctica de los rellenos sanitarios.

b).- Coadyuvar a la preservación del ecosistema.

c).- Obtener el aseo y saneamiento del Municipio.

d).- Estimular la cooperación de los habitantes para la limpieza del municipio.

e).- Establecer las obligaciones en materia de aseo público, a cargo de las personas morales o físicas, instituciones públicas, privadas, fraccionadoras o quien realice cualquier tipo de operación mercantil generadora de desperdicios sólidos.

El manejo de los residuos peligrosos y potencialmente peligrosos se ajustará a la normatividad de la materia.

**ARTÍCULO 3.-** El servicio público de limpieza lo proporcionará el Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Publicas, con el personal, equipo y útiles necesarios para la prestación oportuna, eficiente y eficaz del servicio, o bien, el mismo se podrá concesionar o contratar con particulares, en los casos y condiciones que estime necesarios el propio Ayuntamiento.

La Dirección de Obras Publicas organizará y promoverá en el área rural del Municipio, con el apoyo y participación de los vecinos, los servicios comunitarios de limpieza.

**ARTÍCULO 4.-** El servicio de limpieza es de interés general y tanto la comunidad como las dependencias oficiales, tendrán la obligación de colaborar con el Ayuntamiento en la conservación y mantenimiento del aseo público del Municipio.

**CAPÍTULO II**  
**DE LA PRESTACIÓN DEL**  
**SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIEZA**

**ARTÍCULO 5.-** La Dirección de Obras Publicas contará con un Departamento de Limpieza, que será la unidad administrativa mediante la cual organizará y desarrollará el servicio público de limpieza.

**ARTÍCULO 6.-** La Dirección de Obras Publicas, previo acuerdo con el Departamento de Limpieza, tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- I.- Diseñar y operar los sistemas y procedimientos necesarios para la prestación del servicio público de limpieza;
- II.- Promover entre los habitantes del Municipio una cultura de la limpieza y respeto al medio ambiente;
- III.- Determinar sectores, recorridos, turnos y horarios para la recolección de basura y desperdicios;
- IV.- Señalar los lugares en que deben ubicarse los depósitos de basura, e instalar los necesarios para cubrir los requerimientos de la población;
- V.- Aplicar, en el marco de sus atribuciones, las sanciones que correspondan por el incumplimiento de este Reglamento, sin perjuicio de las facultades que en esta materia tengan otras autoridades;
- VI.- Atender las quejas e inquietudes de los ciudadanos con relación al servicio público de limpieza;
- VII.- Orientar a la comunidad sobre el manejo más conveniente de la basura y desperdicios; y
- VIII.- Las demás que expresamente les señale el Ayuntamiento o el Presidente Municipal para el mejor desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 7.-** Los basureros municipales se ubicarán fuera de los centros de población.

En la elección de los lugares para el destino final de la basura se estará a lo que al respecto prevengan las normas de la materia y la opinión de las autoridades del Municipio.

**ARTÍCULO 8.-** El servicio público de limpieza a que se refiere la fracción III del Artículo 2 de este Reglamento, se proporcionará de conformidad con el convenio que al efecto se celebre, el cual contendrá cuando menos los siguientes requisitos:

- I.- Nombre de los usuarios y lugar de la prestación del servicio;
- II.- Volúmenes y tipo de basura materia del convenio;
- III.- Características de los contenedores o depósitos para la recolección; y
- IV.- Costo del servicio.

### **CAPÍTULO III DE LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 9.-** La recolección y transporte de la basura y desperdicios, se hará de acuerdo con las prevenciones y lineamientos que determine el Ayuntamiento y la Dirección de Obras Públicas, de conformidad con la normatividad de la materia y atendiendo siempre los intereses de la colectividad.

**ARTÍCULO 10.-** El transporte de la basura y desperdicios deberá hacerse en vehículos acondicionados especialmente para este propósito, que llenarán los siguientes requisitos:

- I.- Contar con una caja que sirva de depósito y que esté forrada de lámina metálica, con un mínimo de espesor de 1.5 mm;
- II.- Ser susceptibles de perfecto aseo, el que deberá realizarse al concluir las jornadas de trabajo;
- III.- Estar provistos de cubiertas de cierre hermético; y
- IV.- Tener las herramientas de trabajo necesarias.

Es facultad municipal la autorización e instalación de contenedores en lugares donde no afecte al tráfico de vehículos, ni represente peligro o afecte el paisaje urbano.

El particular o institución pública que adquiera un contenedor al cual el Ayuntamiento le proporcione el servicio de recolección, está obligado al uso adecuado del mismo.

Queda prohibida la propaganda política y comercial en el equipamiento destinado al servicio de limpieza.

**ARTÍCULO 11.-** Los bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento asignados a la Dirección de Obras Públicas, tendrán como único destino el que sirva para cumplir los fines de esa unidad administrativa. La contravención de lo anterior ocasiona responsabilidad para el servidor público de que se trate.

**ARTÍCULO 12.-** En materia de recolección y transporte de basura y desperdicios provenientes de los edificios que tengan hornos incineradores, el servicio se limitará a la recolección de las cenizas que se produzcan, en las condiciones y modalidades que determine la Dirección de Obras Públicas.

**ARTÍCULO 13.-** Los propietarios, usuarios y poseedores de vehículos destinados al transporte de basura, forrajes, escombros y materiales de construcción, cuidarán que los mismos no sean cargados sobre el límite de su capacidad; de igual forma se asegurarán contar con las condiciones mecánicas óptimas de las unidades.

**ARTÍCULO 14.-** Los materiales a que se refiere el artículo anterior deberán transportarse completamente cubiertos a fin de conservar limpio el Municipio.

**ARTÍCULO 15.-** La Dirección de Obras Públicas difundirá los recorridos y horarios de los vehículos públicos de recolección, solo en casos extraordinarios, el personal a cargo de las unidades del servicio de limpia, anunciará su llegada a los vecinos.

#### **CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN EL SERVICIO DE LIMPIEZA**

**ARTÍCULO 16.-** Es responsabilidad de los habitantes de Jiménez, Coahuila participar en el mantenimiento y conservación de la limpieza del Municipio, ejerciendo todas aquellas acciones que se consideren necesarias para ese fin.

La autoridad municipal convocará a la comunidad a participar en actividades colectivas de limpieza y remozamiento.

**ARTÍCULO 17.-** Los propietarios o poseedores de inmuebles con o sin construcción, deberán cuidar el aseo del tramo de la calle y banquetas que les corresponda.

**ARTÍCULO 18.-** Los propietarios o poseedores de los terrenos baldíos serán responsables de la limpieza de los mismos, debiendo hacerse ésta con la frecuencia necesaria para evitar la acumulación de basura o maleza que constituya un peligro.

**ARTÍCULO 19.-** Los propietarios de los inmuebles con o sin construcción entregarán oportunamente al personal que cubra el servicio de limpieza, la basura y desperdicios que se genere en el interior de los mismos y los que provengan del aseo de la vía pública.

Lo anterior se llevará a cabo bajo lo siguiente:

I.- Es responsabilidad del Ayuntamiento la recolección domiciliar de residuos sólidos domésticos que se generen en forma normal, siempre y cuando los particulares depositen los residuos en el lugar, horario y día establecidos para el sector que corresponda;

II.- Cuando el servicio de recolección no se ofrezca en algún área de la ciudad, sus habitantes quedan obligados a trasladar los residuos sólidos a la esquina más cercana a su domicilio donde se cumpla con este cometido. El Ayuntamiento promoverá la colocación de contenedores, cuidando que no perjudique a los vecinos; y

III.- Cuando la unidad recolectora no pase el día y hora establecidos, el habitante queda obligado a introducir los residuos a su domicilio y sacarlos nuevamente cuando se regularice el servicio.

**ARTÍCULO 20.-** Los locatarios de mercados de cualquier tipo y los comerciantes establecidos deberán mantener aseado el interior y exterior del lugar en el que ejerzan su actividad, colocando la basura y desperdicios que se generen en los depósitos acondicionados por ellos mismos:

I.- Todo residuo sólido no doméstico podrá ser transportado por los propietarios, responsables o empleados de los establecimientos que los generen a los rellenos sanitarios, o en su caso, podrán hacer uso del sistema de recolección, cubriendo la cuota que corresponde, conforme a la Ley de Ingresos Municipal vigente;

II.- Los vehículos de particulares que transporten residuos sólidos deberán ser inscritos en el padrón que para tal efecto lleve la Dirección de Obras Públicas y portar las identificaciones correspondientes. Las unidades a que se refiere esta fracción deberán cumplir las características previstas en el artículo de este ordenamiento; y

III.- Las descargas deberán efectuarse sin excepción en rellenos sanitarios públicos o privados.

**ARTÍCULO 21.-** Los propietarios o administradores de comercios o industrias, que con motivo de las maniobras de carga y descarga de sus mercancías, insumos o productos ensucien la vía pública, cuidarán del aseo inmediato del lugar.

**ARTÍCULO 22.-** Los propietarios o encargados de puestos comerciales en la vía pública fijos, semifijos y ambulantes, deberán realizar la limpieza del área que ocupen y tendrán además, la obligación de disponer de la basura y desperdicios que produzcan ellos o sus clientes, en los términos del presente Reglamento.

Los comerciantes fijos y semifijos colocarán en un lugar visible de su establecimiento un depósito de basura, el cual necesariamente deberá tener cubierta e identificación.

**ARTÍCULO 23.-** Los propietarios o encargados de expendios de gasolina y lubricantes, cuidarán de mantener en perfecto estado de aseo los pavimentos de la vía pública correspondientes al frente de sus establecimientos.

**ARTÍCULO 24.-** Los propietarios de lotes que se ubiquen dentro de fraccionamientos urbanos, deberán cuidar de la limpieza de los mismos, así como del tramo de calle y banquetta que les corresponda a cada uno de ellos, en caso de ser de aquellos que se consideren cerrados, la limpieza comprende además, el exterior del fraccionamiento.

#### **CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 25.-** Cuando por razones de orden económico, la basura y desperdicios sean susceptibles de aprovecharse industrialmente, bien por cuenta de la administración pública o por empresas particulares, el R. Ayuntamiento de Jiménez, Coahuila fijará las bases y procedimientos a que sujetará dicho aprovechamiento.

**ARTÍCULO 26.-** La basura y desperdicios que se produzcan en centros hospitalarios, clínicas y laboratorios químicos o médicos, deberán disponerse en los términos que establezcan las autoridades sanitarias y municipales, conforme a lo previsto en la legislación de la materia y las necesidades de salud pública.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo anterior acarrea las sanciones a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento

**ARTÍCULO 27.-** Es obligación de los propietarios o poseedores de edificios de departamentos, hoteles, restaurantes, establecimientos comerciales e industriales y en general de aquellos inmuebles que a juicio del Ayuntamiento lo ameriten, contar con los depósitos y hornos incineradores de basura debidamente autorizados de conformidad con la legislación de la materia.

**ARTÍCULO 28.-** Los propietarios o encargados de talleres mecánicos y de enderezado y pintura, carpinterías y establecimientos similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los mismos.

Para autorizar el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad municipal se ajustará a las disposiciones legales respectivas.

**ARTÍCULO 29.-** Los propietarios o encargados de establecimientos fabriles o comerciales, están obligados a recolectar y transportar por su cuenta la basura y desperdicios de sus establecimientos a los lugares previamente señalados por el Ayuntamiento.

Quienes se encuentren en el supuesto que prevé este artículo podrán celebrar convenios para la recolección y transporte de basura y desperdicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de este ordenamiento.

#### **CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 30.-** Se sancionará con multa de 1.5 a 60 salarios mínimos diarios vigentes en el Municipio, a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

I.- Tirar basura en la vía pública o en lugares no autorizados para el efecto;

II.- Transportar basura o desperdicios, en vehículos que no reúnan los requisitos señalados en este ordenamiento, o sin tomar las precauciones a que se refiere el artículo 14;

III.- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el Ayuntamiento;

IV.- Destruir, dañar o robar los depósitos de basura instalados en la vía pública;

V.- Descuidar el aseo de tramo de la calle y banquetta que corresponda a los propietarios o poseedores de casa o edificios, independientemente de la procedencia de la basura; y

VI.- Sacar la basura a las áreas de recolección con una anticipación mayor de dos horas al momento establecido para la recolección en el sector que corresponda.

En la fracción I de este artículo queda comprendida la basura que generen y tiren en la vía pública automovilistas y peatones sin importar el volumen.

El depósito en la vía pública o en lugares no autorizados de material de escombros podrá, según su magnitud o gravedad, sancionarse hasta con 200 salarios mínimos diarios vigentes en el Municipio.

La sanción a la que se refiere la fracción IV de este artículo, es independiente de la responsabilidad de carácter penal o civil que se pueda generar.

**ARTÍCULO 31.-** Se sancionará con multa de 1.5 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio por no mantener limpia el área ocupada por los establecimientos comerciales, estén o no en funcionamiento.

**ARTÍCULO 32.-** Los propietarios de lotes baldíos y fraccionamientos que incumplan lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del presente Reglamento, se harán acreedores a una sanción de 1.5 a 60 salarios mínimos diarios vigentes en el Municipio por metros lineales del frente.

La misma sanción corresponde a los propietarios o poseedores a que se refiere el artículo 18 de este ordenamiento, la cual se calculará por la autoridad municipal tomando en consideración los metros cuadrados del inmueble.

**ARTÍCULO 33.-** En caso de reincidir, se podrá aplicar al infractor hasta un tanto más del límite máximo señalado en los artículos anteriores.

**ARTÍCULO 34.-** La graduación de la sanción entre el mínimo y el máximo señalado en los artículos anteriores, se hará tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida, el daño que ocasionen al medio ambiente, las condiciones económicas del infractor, los posibles casos de reincidencia y la conveniencia de terminar prácticas que sean contrarias a la limpieza del Municipio.

**ARTÍCULO 35.-** Las sanciones contenidas en el presente Reglamento serán aplicadas, según sea el caso, por:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Director de Obras Públicas, el Director de Ecología y por los empleados de esta Dependencia que cuenten con autorización expresa para el efecto;

III.- El titular de la Policía Preventiva Municipal y los elementos de la corporación, cuando conozcan de conductas contrarias a este reglamento y no se cuente con la presencia de personal de la Dirección de Obras Públicas; y

IV.- Los empleados municipales que cuenten con autorización expresa del Presidente Municipal para realizar labores de inspección y vigilancia en esta materia.

**ARTÍCULO 36.-** Los partidos políticos estatales y nacionales, concluidas las campañas, en los términos de la legislación electoral, tendrán la obligación de retirar la propaganda. Asimismo, deberán asegurarse que la propaganda sea colgada o instalada correctamente, a fin de evitar que la misma caiga y produzca basura en el Municipio de Jiménez, Coahuila.

Los partidos políticos sin registro no podrán colocar propaganda que invite a la población a votar por sus candidatos.

La negativa a cumplir con la obligación que establece este artículo, previa notificación por escrito de la autoridad, ocasiona una sanción de hasta 200 salarios mínimos diarios vigentes en el Municipio.

**ARTÍCULO 37.-** Las sanciones a que se refiere el presente Reglamento, son independientes de las acciones de limpieza que se requieran y a las cuales queda obligado el infractor. En caso de negativa expresa o tácita para ejecutarlas, la autoridad previa notificación por escrito, la realizará con cargo al infractor.

**ARTÍCULO 38.-** En caso de incumplimiento en el pago de sanciones impuestas por la autoridad, y de los actos no ejecutados con motivo de las obligaciones que se derivan del presente Reglamento, se dará vista a la Tesorería Municipal, para que en el marco de sus atribuciones las haga efectivas.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial.

**SEGUNDO:** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Dado en la Sala de Cabildo del R. Ayuntamiento Municipal de Jiménez, Coahuila, en Sesión Ordinaria, asentada en el Acta No. 64 celebrada el día 19 del mes de Mayo del año 2009, en el Municipio de Jiménez, Coahuila.

**C. DOC. FRANCISCO TRUJILLO REYES**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**  
(Rúbrica)

PROF. JESÚS GARCÍA MÁRQUEZ  
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO  
(Rúbrica)



**REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, COAHUILA.**

**TÍTULO PRIMERO  
Del objeto del reglamento**

**CAPÍTULO ÚNICO  
Disposiciones generales**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden e interés público y de observancia general y obligatoria, constituye el conjunto de normas legales expedidas por el Ayuntamiento, presupone y observa la existencia de normas de mayor generalidad, tiene por objeto regular las faltas e infracciones en materia de seguridad pública, bienestar colectivo, urbanidad y ornato público, a la propiedad pública y particular y establece las reglas de tránsito y vialidad y las reglas necesarias para facilitar la participación ciudadana en la función municipal.

El ámbito de aplicación y observancia es Municipal, para las autoridades, los vecinos, habitantes, visitantes, residentes y transeúntes en el Municipio de Jiménez, Coahuila.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Jiménez, Coahuila, representado por el Presidente Municipal, directamente o por conducto de los servidores Públicos Municipales o dependencias que el Presidente Municipal o el Ayuntamiento determinen;
- II. Municipio: El Municipio de Jiménez, Coahuila;
- III. Reglamento: El presente Reglamento;
- IV. Secretaría: La Secretaría de Obras Públicas y Transporte;
- V. Dirección: La Dirección de Policía y Tránsito Municipal;
- VI. Vía Pública: Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos en el Municipio de Jiménez, Coahuila.
- VII. Vialidad: Sistema de vías primarias y secundarias que sirve para la transportación en el Municipio de Jiménez, Coahuila;
- VIII. Vehículos: Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el cual se transportan personas o bienes; y
- IX. Agente: Los Agentes de Policía y de Tránsito.

**Artículo 3.-** La autoridad Municipal, por conducto de la dependencia que corresponda, impondrá, las sanciones que resulten aplicables por la comisión de faltas o infracciones a las conductas reguladas en el presente Reglamento.

La interpretación, aplicación y vigilancia de su cumplimiento compete a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. Las comisiones que se designen por el Ayuntamiento;
- III. El Presidente Municipal y los órganos de Control Interno que el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, dentro de sus facultades, designen.
- IV. Director de Seguridad Pública Municipal y subalternos hasta el nivel de agente, de conformidad con el Reglamento Interior de la dependencia;
- V. Las dependencias de la Administración Pública Municipal;
- VI. Son auxiliares de las autoridades Municipales, los peritos, inspectores y delegados de la Dirección, así como las corporaciones e instituciones que con ese carácter determinen otras disposiciones legales o designe el Ayuntamiento; y

VII. En la vigilancia para el cumplimiento de este Reglamento participarán la Dirección de Ecología Municipal y los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refiere los este Reglamento.

**Artículo 4.-** Son sujetos de las disposiciones que regula el presente Reglamento:

I. Los servidores públicos del Municipio cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o de su relación contractual o lugar en que presten sus servicios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Municipal y en las entidades paramunicipales.

II. Todos aquellos servidores públicos Municipales o personas, que sin ser servidores públicos Municipales, manejen o apliquen recursos económicos Federales, Estatales y Municipales en beneficio del Municipio, que en cualquier forma sean transferidos al Municipio para los programas en la materia.

III. Todas las personas o grupos de personas que en colaboración de la función Municipal actúen en cualquiera de las formas de participación ciudadana, sin que manejen o apliquen recursos públicos.

IV.- La ciudadanía, habitantes, transeúntes o vecinos del Municipio y en general las personas que ejerzan cualquiera de las acciones que regula el presente ordenamiento.

## **TÍTULO SEGUNDO De la Seguridad Pública Municipal**

### **CAPÍTULO PRIMERO De la Policía Municipal**

**Artículo 5.-** Compete al Presidente Municipal en materia de seguridad pública:

I. Disponer de los elementos de la Policía Preventiva Municipal, para la conservación del orden y la tranquilidad pública, con las salvedades que establece la Constitución Política Federal y la Constitución Política Local;

II. Formular y aprobar el Plan de Seguridad Pública Municipal de acuerdo a lo establecido en el Plan Integral de Gobierno y Administración Municipal;

III. Establecer las medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad pública;

IV. Celebrar con el Gobierno del Estado, con otros Ayuntamientos o con los gobiernos de otras entidades de la República, así como con organismos e instituciones de los sectores público, social y privado, en los términos de las disposiciones aplicables, los convenios que sean necesarios para la mejor prestación del servicio de Seguridad Pública en el Municipio.

Tratándose de los convenios que contempla la presente fracción se requerirá la autorización del Congreso del Estado.

V. Analizar la problemática de Seguridad Pública en el Municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución que sirvan de apoyo a los programas y planes Estatales, regionales y Municipales de Seguridad Pública;

VI. Proponer al Consejo Consultivo Municipal un plan integral de prevención social del delito;

VII. Cumplir y hacer cumplir las leyes, los bandos de policía y buen Gobierno, los reglamentos y demás disposiciones legales del orden, Federal, Estatal y Municipal; y

VIII. Las demás que les confiera este Reglamento, la ley de la materia, el Código Municipal del Estado y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 6.- El Mando Supremo de la Policía Municipal lo ejercerá el Gobernador del Estado de Coahuila, en tanto residiere habitual o transitoriamente en el Municipio de Jiménez, Coahuila de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.**

**Artículo 7.-** El alto mando de la Policía Municipal corresponde al Presidente Municipal, con las funciones operativas, administrativas y disciplinarias que le son propias, las que ejercerá por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o del órgano Municipal al que se le confieran tales atribuciones, cualquiera que sea su denominación.

**Artículo 8.-** El mando titular de la Policía Municipal corresponde al Director de Seguridad Pública Municipal, que será nombrado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal.

El Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, designará al Director de Seguridad Pública Municipal y a los subdirectores que estime necesarios para el buen servicio de seguridad en el Municipio, asignándoles a éstos sus atribuciones específicas.

Para el nombramiento y designación del titular de la Policía Preventiva Municipal, se estará a lo dispuesto por el Código Municipal.

**Artículo 9.-** El mando de la Policía Municipal se ejercerá en forma:

I. Interina: Es el que se ejercerá por orden del Presidente Municipal, en tanto se nombre al titular;

II. Provisional: Cuando se ejerza por orden del Presidente Municipal y en ausencia del Director de Seguridad Pública Municipal o de quien detente el mando interino, por causas de enfermedad, licencia, vacaciones, comisiones fuera del Municipio o cualquier otro motivo que le impida ejercer sus funciones; y

III. Incidental cuando por ausencia momentánea del superior lo ejerza el inferior que no esté imposibilitado para ello.

**Artículo 10.-** La Dirección de la Policía Preventiva Municipal se compondrá de un Director y del personal que determine conforme al Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento. Los rangos o jerarquías serán determinados en el Reglamento Interno que al efecto se expida.

**Artículo 11.-** Las vacantes en las categorías o puestos de la Dirección de la Policía Preventiva serán cubiertas en atención a los antecedentes y aptitudes del personal.

**Artículo 12.-** El personal adscrito a la Dirección se considera de confianza y su designación y renovación, se sujetará a la normatividad en la materia.

**Artículo 13.-** El Director de Seguridad Pública Municipal es responsable de la buena administración y organización de la Policía Municipal, así como del cumplimiento de las disposiciones legales, del mantenimiento de la disciplina y la instrucción del personal a su mando y tiene las atribuciones siguientes:

I. Dirigir operativamente las fuerzas Públicas Municipales y formular un diagnóstico de trabajo que contenga su plan estratégico de organización, los objetivos y metas a alcanzar así como los plazos, el medio para lograr esos objetivos y la mención de los departamentos responsables de la ejecución;

II. Integrar a sus elementos al Servicio Policial de Carrera e implementar cursos de capacitación;

III. Proporcionar la información que sea requerida por el Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV. Vigilar la ejecución de todos los servicios de la Policía Municipal;

V. Dictar las medidas necesarias para conservar la paz Pública, evitar la comisión de los delitos, proteger los derechos de la ciudadanía y velar dentro del ámbito de sus funciones por el respeto de las garantías individuales que la Constitución General de la República otorga;

VI. Cumplir con la normatividad establecida en el Registro de Personal de Seguridad Pública del Estado;

VII. Cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;

VIII. Exigir al personal que cause baja o haya sido suspendido del servicio la devolución de armas, credenciales, equipo, uniforme, documentos oficiales, divisas e insignias que se le hayan asignado para el desempeño de su cargo;

IX. Prohibir el uso de grados e insignias reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea;

X. Exigir al personal que use los uniformes con las características y especificaciones que para el efecto se determinen;

XI. Conocer el estado que guardan las armas, vehículos y demás instrumentos técnicos de apoyo a cargo de la Policía Municipal, vigilando que se les proporcione el debido uso y mantenimiento;

XII. Fomentar en todo el personal a sus órdenes los más altos sentimientos de honor y abnegación para la patria y el cumplimiento de sus deberes y estimular a los elementos de la policía que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes o se esfuerzan por la superación de sus conocimientos;

XIII. Auxiliar al Ministerio Público, a las Autoridades Judiciales y Administrativas, así como a las Autoridades en Materia de Justicia para Adolescentes en el ejercicio de sus funciones;

XIV. Contar con sistemas de comunicación de respuesta inmediata a la ciudadanía para la atención de emergencias;

XV. Instrumentar sistemas de atención para quejas y sugerencias;

XVI. Prohibir a los elementos en activo de sus respectivas corporaciones en sus jornadas laborales se dediquen a actividades ajenas a su cometido y funciones encomendadas;

XVII. Imponer las sanciones que correspondan al personal que cometa faltas, de conformidad con este Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, notificando de las mismas a la Contraloría Municipal, a efecto de que tome las medidas pertinentes; cuando la sanción sea destitución del puesto, se deberá notificar además, a la Dirección de la Coordinación Interinstitucional de Seguridad Pública del Estado, para que se integre al Registro Nacional de personal de Seguridad Pública y al Registro de Personal de Seguridad Pública del Estado;

XVIII. Acordar con el Presidente Municipal en los términos y plazos que dispongan los ordenamientos legales aplicables;

XIX. Vigilar que en la corporación a su mando se observe una disciplina razonada y los jefes no abusen de su autoridad; que las faltas se sancionen y todo acto meritorio sea reconocido, así como evitar que entre el personal a sus órdenes y con otras corporaciones existan riñas o discordias y discusiones o pláticas de carácter político o religioso en el interior del edificio sede de la corporación;

XX. Graduar las sanciones y correctivos disciplinarios que en un principio impongan sus inferiores al personal a su mando, en los términos del presente Reglamento. En caso de comprobarse infundados, dictará las medidas correspondientes para su modificación o revocación. Al calificar, cuidará que la sanción o correctivo disciplinario impuesto sea proporcional a la falta, a los antecedentes del infractor y a las circunstancias que lo motivaron; y

XXI. Las demás que le asigne este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 14.-** Con la finalidad de poder contar con elementos en la Policía Preventiva Municipal preparados para cumplir con sus obligaciones y prestar un mejor servicio a la ciudadanía, los aspirantes a ingresar a la Dirección deberán cumplir satisfactoriamente con la instrucción impartida por la Academia de Policía. La formación académica podrá estar a cargo de la Autoridad Estatal o Municipal.

**Artículo 15.-** Los integrantes de las fuerzas de Seguridad Pública del Municipio deberán abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de las labores del Servicio Policial, o bien, que impidan que el Municipio lleve a cabo las funciones de Seguridad Pública o que entorpezcan la buena marcha de las mismas.

La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de separación del cargo de los elementos que incurran en este supuesto sin responsabilidad para las instituciones de que se trate, con independencia de las responsabilidades que para el elemento resulten.

**Artículo 16.-** Los integrantes de las fuerzas de Seguridad Pública Municipales (Estatales) serán considerados empleados de confianza por la naturaleza de sus funciones de conformidad con lo establecido en el artículo 123 apartado B de la Constitución Federal.

Las relaciones de trabajo entre los demás servidores públicos no considerados en el supuesto del párrafo anterior, se regirán por lo dispuesto en los respectivos estatutos laborales y leyes de carácter Estatal o Municipal, según corresponda.

**Artículo 17.-** La Autoridad Municipal, por su conducto o auxiliándose de Autoridades Estatales o Federales, pondrá a disposición de los habitantes del Municipio, mecanismos para la atención de manera pronta y oportuna de los llamados de emergencia que solicite la comunidad.

**Artículo 18.-** La Autoridad Municipal, implementará el sistema de vigilancia en las vialidades y lugares públicos que estime necesario en el Municipio.

**Artículo 19.-** Las unidades de transporte al servicio de las corporaciones policiales deben ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número de unidad que los identifique, así como portar placas de circulación, en los términos que señale la reglamentación de la materia.

**Artículo 20.-** El Director de la Policía Preventiva Municipal recibirá los informes relativos al servicio diario, que deben rendir los jefes de servicio. En estos informes se incluirá lo relacionado con los accidentes de tránsito anexando croquis y, en su caso, los peritajes elaborados por los peritos descritos en los artículos anteriores.

**Artículo 21.-** Los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Salvaguardar las instituciones y mantener el orden y la tranquilidad en el Municipio;

II. Dar seguridad a los habitantes del Municipio en su vida, integridad corporal y patrimonio, tomando las medidas necesarias de protección y auxilio y conduciendo a donde corresponda a las personas que lo soliciten o lo ameriten;

III. Prevenir la delincuencia, la drogadicción y demás actos antisociales;

IV. Proporcionar a la ciudadanía y a las instituciones, auxilio en caso de siniestros o accidentes;

V. Auxiliar, dentro de la esfera de su competencia, al Ministerio Público y a las Autoridades Judiciales y Administrativas cuando sea requerida para ello, teniendo a su cargo la vigilancia y custodia de personas que se encuentren en calidad de detenidos;

VI. Cumplir las órdenes de sus superiores y rendir un parte de novedades que acontecieron en su turno;

VII. Observar estricta puntualidad al ingresar a prestar el servicio encomendado y mantenerse en constante preparación física, técnica y cultural;

VIII. Responder del vestuario, armamento, documentos oficiales y equipo a su resguardo;

IX. Rendir honores al Gobernador del Estado, al Presidente Municipal y al Director de Seguridad Pública Municipal y saludar militarmente a sus superiores jerárquicos;

X. Guardar discreción respecto de los asuntos que tengan conocimiento y respetar a la ciudadanía;

XI. Reemplazar la ausencia de sus compañeros, en los términos que determine su superior jerárquico;

XII. Aportar su iniciativa y capacidad para evitar accidentes y cuando éstos ocurran, prestar el auxilio procedente;

XIII. Rendir por lo menos una vez a la semana Honores a la Bandera y cantar en ese acto el Himno Nacional;

XIV. Expedir las boletas o folios de infracción cuando existan violaciones a las disposiciones de tránsito, vialidad y se cometan faltas administrativas;

XV. Vigilar y hacer que se guarde respeto y que no se destruyan las señales de tránsito, espectaculares y en general los bienes que se encuentren en la vía pública, sean propiedad de particulares o de servicio público;

XVI. Vigilar que se proporcione cuidado y respeto a nuestros símbolos Nacionales, Estatales y Municipales, a las instituciones y autoridades públicas; así como a los monumentos, estatuas, recintos oficiales lugares históricos y culturales;

XVII. Efectuar el servicio de vigilancia en la vía pública, especialmente donde existan escuelas, establecimientos comerciales, parques, jardines y centros de diversiones y espectáculos.

Para los efectos anteriores el servicio se desempeñará en forma personal, quedando prohibido delegarlo a terceras personas;

XVIII. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de delitos que se persigan de oficio y que por razón de la hora, del lugar o de la distancia, no haya Autoridad Judicial que expida la orden de aprehensión o cuando existan temores fundados de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia, poniendo al aprehendido a la brevedad posible a disposición de la autoridad competente, en especial tratándose de menores de edad; y

XIX. Las demás que establezcan el Ayuntamiento y los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 22.-** Todo policía tendrá derecho a acudir con su inmediato superior a exponer cualquier solicitud o queja relacionada con el servicio. De no ser atendido, lo podrá hacer ante el Director de Seguridad Pública Municipal y, en su caso, ante el Presidente Municipal.

**Artículo 23.-** Los elementos y personal adscrito a la Dirección están obligados a dar el uso adecuado a los instrumentos, implementos y herramientas que les sean proporcionados para la prestación del servicio, portando los uniformes de las corporaciones únicamente durante las labores que les sean encomendadas.

**Artículo 24.-** Se prohíbe a los elementos, miembros o servidores públicos de la corporación de Policía Municipal:

I. Exigir o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas de cualquier acción, comisión u omisión del servicio o con motivo de sus funciones;

II. Presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad o con aliento alcohólico, así como hacer habitualmente uso de sustancias alcohólicas y/o tóxicas, que alteren su salud y que impidan el buen desempeño de sus funciones que rebasen por cantidad;

- III. Entrar uniformados en cantinas o establecimientos similares, salvo que el servicio lo requiera;
- IV. Introducirse en domicilio particular sin la autorización del morador o sin orden de autoridad competente;
- V. Retirarse o abandonar sus servicios o comisión sin permiso o causa justificada;
- VI. Tomar en la vía pública bebidas o alimentos o adoptar actitudes en forma tal, que denigren el uniforme;
- VII. Distraer su atención en asuntos que impidan el desempeño eficaz de sus servicios;
- VIII. Llevar bultos u objetos ajenos al uniforme o equipo, salvo los que les hayan sido encomendados o que hayan recogido;
- IX. Permitir la libertad de las personas que estén detenidas bajo su responsabilidad, sin orden dictada por autoridad competente;
- X. Portar armas de fuego de los calibres y características reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, contraviniendo lo establecido por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, así como cualquier tipo de artefactos explosivos;
- XI. Disparar sus armas de fuego sin órdenes o causa justificada, así como usar el armamento, vehículo, uniformes o equipo en forma indebida;
- XII.- Realizar servicios fuera del territorio del Municipio, salvo órdenes expresas de la autoridad competente o que existiera convenio de colaboración intermunicipal que lo permita;
- XIII. Mezclar las prendas del uniforme oficial con la de civil ya sea que esté franco o de servicio, o efectuar todo tipo de modificación al uniforme que altere su presentación;
- XIV. Apropiarse de objetos o dinero que se encuentren en el lugar en donde se hubiere cometido algún delito o que pertenezca a alguna persona que estuviera bajo su custodia;
- XV. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio, así como fuera del servicio;
- XVI. Valerse de su cargo para cometer cualquier acto que no sea de su competencia, atribución u obligación;
- XVII. Comunicar o revelar cualquier tipo de información de las clasificadas como restringidas confidenciales o secretas;
- XVIII. Vender, empeñar, dar o prestar el armamento, vehículos, uniformes o equipo propiedad del Municipio, que se les administre para desempeñar el servicio de policía;
- XIX. Formar parte activa, en su carácter de policía, como integrante, en manifestaciones, mítines u otras reuniones de carácter político y en las que denigren a las instituciones públicas.
- XX. Utilizar vehículos oficiales en las horas ajenas al servicio de policía.
- XXI. En general, violar las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De la seguridad de las personas y de los inmuebles

**Artículo 25.-** Las fuerzas de seguridad pública municipal, en el ejercicio de sus funciones, deberán actuar con estricto apego al respeto de los derechos humanos bajo los principios de legalidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad y sacrificio, para que con un espíritu de servicio se busque siempre la satisfacción de la ciudadanía.

La estructura interna, organización, operación y funcionamiento de cada una de las fuerzas de Seguridad Pública en el Municipio se determinará por los reglamentos que para el efecto se expidan.

**Artículo 26.-** Los servicios de vigilancia se harán en forma estacionaria y móvil; en el primer caso, se señalará el lugar en que los agentes deberán prestar el servicio y en el segundo, lo realizará el personal designado, en las unidades vehiculares que al efecto se les determinen.

El servicio estacionario estará sujeto a una rotación de agentes de acuerdo a las necesidades del servicio.

**Artículo 27.-** Corresponde a la dependencia encargada del ramo llevar a cabo labores de inspección y vigilancia a fin de que los establecimientos que restrinjan la entrada de menores cumplan con esta disposición.

En el supuesto de que un establecimiento sea sorprendido infringiendo lo anterior, su responsable se hará acreedor a las sanciones que este Reglamento impone, sin perjuicio de las que pudiera hacerse acreedor por conducto de alguna autoridad estatal o federal.

**Artículo 28.-** La autoridad Municipal podrá, en el ámbito de su competencia, llevar a cabo operativos a fin de prevenir a la población en general del consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes y enfermedades de salud pública que afecten a la población del Municipio.

**Artículo 29.-** La autoridad municipal vigilará que en las construcciones y remodelaciones se garantice la seguridad, tanto del personal que labore en las mismas, como de las personas que transiten por sus alrededores.

La dependencia encargada del ramo, implementará operativos a fin de verificar el cumplimiento a la normatividad por parte de los propietarios o encargados de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 30.-** La autoridad Municipal vigilará que en las construcciones y remodelaciones se garantice la seguridad, tanto del personal que labore en las mismas, como de las personas que transiten por sus alrededores.

La dependencia encargada del ramo, implementará operativos a fin de verificar el cumplimiento a la normatividad por parte de los propietarios o encargados de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De la prevención**

**Artículo 31.-** El Ayuntamiento de conformidad con los lineamientos del Programa Estatal y Nacional de Seguridad Pública esta obligado a contar con un Programa Integral de Prevención del Delito que contemple los siguientes subprogramas:

I. Prevención del crimen, que tenga por objeto formular una política de prevención de alcance Municipal o conurbado, según corresponda, que contribuya a preservar el orden y la paz pública de manera coordinada y homogénea.

II. Prevención a través de la familia, a efecto de coadyuvar a la preservación de la integridad familiar y los derechos de las personas que la componen con el objeto de convertirla en el medio fundamental para lograr la prevención de conductas antijurídicas.

III. Prevención del delito en el ámbito educativo, encaminado a fomentar en los estudiantes, la cultura de la prevención de las conductas antisociales.

IV. Cultura, deporte y recreación para la prevención del delito, cuyo objetivo sea reforzar el respeto a la legalidad y a los valores cívicos de la sociedad a través de actividades culturales, deportivas y recreativas.

V. Prevención del delito a través de campañas de difusión en diferentes medios de comunicación.

VI. Prevención del delito y conductas infractoras en el ámbito laboral, que tenga por objeto promover la participación de ese sector en la prevención de la comisión de los delitos y faltas en los centros de trabajo y su entorno.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **De la participación ciudadana**

**Artículo 32.-** Para el eficiente y eficaz desempeño de las funciones que en materia de Seguridad Pública, desarrolla el Ayuntamiento, se contará con una la participación ciudadana, a través del órgano que se determine por las propias autoridades municipales, habrá de promoverse la más amplia participación social en las acciones relativas a la Seguridad Pública, dichas instancias de autoridad contarán con el auxilio de órganos consultivos integrados por ciudadanos denominados Consejos Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública, Comités de Seguridad Pública en colonias o barrios y comunidades rurales del Municipio y demás formas de participación social organizada que la ciudadanía del Municipio adopte, deberán ser órganos apartidistas y sin ninguna tendencia ideológica o religiosa.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **Del tránsito y la vialidad**

#### **Sobre las vías públicas del municipio**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **Disposiciones generales**

**Artículo 33.-** En el Municipio, el tránsito, el transporte y la vialidad se sujetarán a lo previsto por este Reglamento, así como a la normatividad y medida que establezca y aplique el Ayuntamiento en las siguientes materias:

I. Las políticas de vialidad y tránsito tanto peatones como de vehículos en el Municipio.

II. Los acuerdos de coordinación que las autoridades entre autoridades de la Federación, y del Gobierno del Estado, en materia de tránsito, vialidad, transporte y protección ambiental.

III. El ejercicio conforme a las bases de coordinación que celebre el Ayuntamiento con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, en las funciones de policía para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de jurisdicción federal comprendidos en el territorio del Municipio.

IV. Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.

V. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Reglamento, a efecto de permitir su circulación.

VI. El registro de vehículos, atendiendo a sus características y el servicio a que estén destinados.

VII. La verificación que de emisión de contaminantes por parte de vehículos automotores, a fin de comprobar que estén dentro de los límites permisibles.

VIII. La expedición, suspensión o cancelación en los términos de los ordenamientos legales aplicables, este Reglamento, de las licencias o permisos para conducir vehículos.

IX. La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos.

X. Las medidas de auxilio y de emergencia que adopte en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público.

XI. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento, o en su defecto del Reglamento de Tránsito del Estado.

XII. El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello, en forma injustificada.

XIII. Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente Reglamento.

XIV. El diseño y aplicación de las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarios a los vehículos automotores.

XV. Las demás que regulan el presente ordenamiento así como otras disposiciones aplicables en materia de transporte, tránsito y vialidad. Los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este Reglamento.

**Artículo 34.-** El tránsito de vehículos de toda clase y la transportación de personas y de cosas sobre las vías comprendidas dentro de la jurisdicción del Municipio de Jiménez, Coahuila, se considerarán de utilidad pública y se regirán por las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 35.-** Se considerarán como vías públicas, las carreteras, los caminos vecinales, las plazas, plazuelas, calles, calzadas, avenidas, bulevares, puentes a desnivel y peatonales, tramos de caminos que se encuentren dentro de los límites del Municipio, y demás que señale la legislación aplicable; se exceptúan de esta disposición los caminos reservados a la jurisdicción Estatal o Federal.

**Artículo 36.-** Para la clasificación de vehículos se estará a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Transito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 37.-** Las placas vehiculares deberán estar colocadas firmemente, una en la parte frontal del vehículo y otra en la parte posterior, en los lugares destinados al efecto, excepto cuando se trate de motocicletas, bicicletas y remolques que sólo llevarán una placa en la parte posterior.

Queda prohibido emplear para la fijación de placas, cualquier procedimiento que las desfigure o las modifique en alguna forma. La calcomanía deberá estar en el parabrisas, en un lugar visible pero que no obstruya el campo visual del conductor, excepto cuando se trate de motocicletas, bicicletas y remolques que no llevarán Calcomanía.

La tarjeta de circulación deberá llevarse en el vehículo y el conductor está obligado a mostrarla a la autoridad competente que lo solicite.

**Artículo 38.-** Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanía en un vehículo distinto de aquel para el cual fueron expedidos dichos documentos.

**Artículo 39.-** La pérdida, robo o deterioro parcial o total de una o ambas placas, se deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente.

**Artículo 40.-** La Administración Pública Municipal a través de la dependencia que se autorice, para los casos previstos en el artículo anterior y los que a su juicio consideren necesario, podrá expedir los permisos provisionales para circular sin placas por un plazo no mayor de 30 días, para lo cual deberán cubrir los requisitos que se determinen al efecto.

**Artículo 41.-** Los vehículos automotores deberán estar provistos de:

- a) Dos faros principales que emitan luz blanca, colocados uno a cada lado del frente del vehículo.
- b) Los faros deberán estar conectados a un seleccionador automático de distribución de luz proyectados a elevaciones distintas (luz baja, luz alta).
- c) Por lo menos dos lámparas posteriores de tal manera que cuando estén encendidas emitan luz roja.
- d) Dos lámparas indicadoras de frenado que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio y visibles bajo la luz solar normal.
- e) Lámparas direccionales al frente y parte posterior del vehículo que, mediante la proyección de luces intermitentes, indique la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección.
- f) Frenos en buen estado que puedan ser fácilmente accionados por el conductor del vehículo desde su asiento.
- g) Un silenciador de escape en buen estado de funcionamiento y conectado permanentemente para evitar ruidos excesivos.
- h) Uno o varios espejos retrovisores.

**Artículo 42.-** Los vehículos destinados a un servicio público, deberán estar provistos, además del equipo exigido en este capítulo, de cualquier otro que señale la autoridad competente, con fines de seguridad y por la exigencia del servicio.

**Artículo 43.-** Cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente más de 0.50 metros de su extremo posterior, deberán colocarse en la parte más sobresaliente indicadores visibles de color rojo durante el día, y durante la noche dos lámparas que emitan luz roja.

**Artículo 44.-** Todo vehículo de emergencia autorizado, además del equipo y dispositivos exigidos por este Reglamento, deberá estar provisto de una sirena, capaz de dar una señal acústica audible por lo menos a 150 metros. Además deberá estar provisto de una torreta con lámparas giratorias de 360 grados que proyecten luz roja visible por lo menos a 150 metros.

**Artículo 45.-** Las motocicletas que circulen por las vialidades del Municipio deberán estar provistas de:

- a) Un faro principal de intensidad variable colocado al centro del vehículo y que emita luz blanca en la parte delantera.
- b) Una o dos lámparas que emitan luz roja en la parte posterior.
- c) Por lo menos una lámpara indicadora de frenado que emita luz roja o ámbar al aplicar los frenos de servicio.

**Artículo 46.-** Las bicicletas deberán estar equipadas con:

- a) Un faro delantero de una sola intensidad que emita luz blanca; además, en la parte trasera deberá llevar una lámpara que emita luz roja.
- b) Dos o tres ruedas deberán estar provistas de frenos en buen estado que actúen en forma mecánica y autónoma sobre las ruedas.

**Artículo 47.-** El motor de todo vehículo deberá estar ajustado de manera que impida el escape de humo en cantidad excesiva.

Es obligación de los conductores de vehículos verificar que los niveles de gas no excedan los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas; para lo cual deberán de aprobar las mediciones que se realicen en los centros oficiales de verificación.

En caso de incumplimiento a la disposición contenida en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Ecología del Municipio de Jiménez, Coahuila.

**Artículo 48.-** El parabrisas, ventana posterior, las ventanillas y aletas laterales de los vehículos deberán mantenerse libres de cualquier material que obstruya la visibilidad.

**Artículo 49.-** El parabrisas deberá estar provisto de un dispositivo que lo limpie de la lluvia, nieve u otra humedad que dificulte la visibilidad.

**Artículo 50.-** Con excepción de las motocicletas, los vehículos automotores, deberán llevar una llanta de refacción inflada a la presión adecuada.

**Artículo 51.-** Los usuarios de las vías públicas están obligados a obedecer las indicaciones de los dispositivos para el control de Policía y Tránsito.

**Artículo 52.-** Los usuarios de las vías públicas deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro para las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

**Artículo 53.-** Es obligatorio en los vehículos automotores de cuatro o más neumáticos que circulen por el Municipio el uso del cinturón de seguridad para el conductor así como para sus acompañantes; en caso de autobuses, microbuses o similares del transporte público urbano, esta obligación será únicamente para el conductor.

Tratándose de vehículos cuya patente de fábrica no cuente con dicho aditamento en la parte posterior, no será aplicable la presente disposición.

A los servidores públicos que al viajar en vehículos oficiales y no usen el cinturón de seguridad, se les aplicará el doble de la sanción que corresponda.

En el caso de accidentes ocurridos con motivo del tránsito de vehículos, la autoridad que tome conocimiento de los mismos, deberá de cerciorarse si los tripulantes de los vehículos participantes usaban al momento del accidente el cinturón de seguridad; esta circunstancia se hará constar en el parte informativo correspondiente.

**Artículo 54.-** Los responsables de organizar eventos que impliquen la obstrucción del tránsito vial deberán solicitar, por lo menos, cinco días antes de su realización, la autorización correspondiente.

**Artículo 55.-** Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer o cruzar la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones permitidas.

**Artículo 56.-** Los conductores están obligados a respetar el máximo permitido de personas que deban viajar en los vehículos.

**Artículo 57.-** Se prohíbe aprovisionar combustible en:

- a) Vehículos, cuando el motor esté en marcha.
- b) Vehículos de transporte público con pasajeros a bordo.

**Artículo 58.-** La carga de un vehículo deberá estar sujeta y cubierta de manera que no ponga en peligro la integridad física de las personas, ni cause daños materiales a terceros, no arrastre por la vía pública y no estorbe la visibilidad del conductor, ni comprometa la estabilidad y la conducción del vehículo.

**Artículo 59.-** La carga de mal olor o que dañe la imagen urbana deberá transportarse en un área con compartimiento cerrado.

**Artículo 60.-** Es obligación de los conductores al poner en movimiento un vehículo hacerlo con seguridad.

**Artículo 61.-** Queda prohibido conducir un vehículo a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas aún y cuando exista prescripción médica.

**Artículo 62.-** Los conductores de vehículos no permitirán que otro pasajero tome el control de la dirección, ni llevarán a su izquierda o entre los brazos a otra persona, animal u objeto que impida o interfiera en los controles de manejo.

Los menores de cinco años de edad deberán de viajar siempre en el asiento posterior del vehículo utilizando el cinturón de seguridad.

Tratándose de los destinados para carga, los menores, lo harán debidamente sujetos con el cinturón de seguridad u otro mecanismo que garantice su integridad física.

**Artículo 63.-** Los menores de cinco años de edad no podrán permanecer en el interior de un vehículo, sin estar acompañados de un adulto.

**Artículo 64.-** Queda prohibido a los conductores producir con sus vehículos o la bocina de éstos, ruidos innecesarios que molesten u ofendan a otras personas.

**Artículo 65.-** El conductor de un vehículo en tránsito deberá circular a una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna cuando el que lo precede frene intempestivamente.

**Artículo 66.-** Los conductores que vayan a entrar en una vía principal, deberán ceder el paso a los vehículos que por ella circulen.

**Artículo 67.-** Al momento de conducir un vehículo queda prohibido para su conductor el uso de teléfonos celulares, audífonos y cualquier otro elemento que pueda distraer su atención.

**Artículo 68.-** Los vehículos deberán ser conducidos por la mitad derecha de la vía, cuando esta sea para el tránsito en ambos sentidos.

**Artículo 69.-** Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas o audibles especiales encendidas, los conductores de otros vehículos deberán de ceder el paso.

Tienen preferencia de paso los vehículos de servicios de bomberos, ambulancias y los adscritos a la policía.

**Artículo 70.-** El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección donde no existan dispositivos para el control de tránsito, cederá el paso al vehículo que se encuentre en espera, para continuar su trayecto, en dicha intersección.

**Artículo 71.-** Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la vía.

**Artículo 72.-** El conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

**Artículo 73.-** Los vehículos que se desplazan sobre niveles, tienen preferencia de paso, respecto a los demás.

**Artículo 74.-** Para hacer alto o reducir la velocidad en defecto de la luz de freno o para reforzar esta indicación, el conductor realizará un señalamiento con el brazo extendido hacia abajo.

**Artículo 75.-** Para hacer un viraje en un vehículo, el conductor deberá usar la luz direccional correspondiente; en su defecto o para reforzar esta indicación hará alguno de los siguientes ademanes:

- a) Viraje a la derecha, el brazo extendido hacia arriba.
- b) Viraje a la izquierda, el brazo extendido horizontalmente.

**Artículo 76.-** Durante la noche o cuando por las circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidos los faros principales y sus luces posteriores.

**Artículo 77.-** Queda prohibido el empleo de luces rojas visibles por la parte delantera del vehículo y luces blancas visibles por la parte posterior.

**Artículo 78.-** El límite de velocidad permitido para circular es de cuarenta kilómetros por hora; con excepción de aquellas vialidades que expresamente dispongan de otra velocidad.

**Artículo 79.-** No obstante los límites señalados en el artículo anterior o los que indiquen las señales, deberá moderarse la velocidad tomando en cuenta las condiciones del tránsito, de la vía, de la visibilidad y del vehículo.

**Artículo 80.-** Queda prohibido adelantar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a la zona de peatones, marcada o no, para permitir el paso a éstos.

**Artículo 81.-** En vías de dos carriles con circulación en ambos sentidos, solamente se podrá efectuar la maniobra de adelantamiento cuando el carril de la izquierda ofrezca clara visibilidad y esté libre de tránsito proveniente del sentido opuesto.

**Artículo 82.-** Los vehículos automotores no podrán estacionarse:

- a) Sobre la acera.
- b) Frente a una entrada de vehículos;
- c) A menos de 5 mts. atrás de un hidrante;
- d) A menos de 5 mts. atrás de una señal de alto o semáforos;
- e) En una zona de ascenso y descenso de pasajeros;
- f) En una intersección o a menos de 5 mts. de la misma;
- g) En una zona de cruce de peatones;
- h) Frente a la entrada o salida de una vía de acceso;
- i) En los lugares en los que se impida a los usuarios la visibilidad de las señales de tránsito;
- j) Sobre cualquier puente o en el interior de un túnel;
- k) En el cordón cuneta cuando la autoridad lo marque en color rojo; tratándose de espacios señalados en color amarillo la estancia en el lugar será de manera transitoria;
- l) Sobre una vía férrea, o tan cerca de ella que constituya un peligro; y
- m) En los lugares que así disponga la autoridad administrativa.

**Artículo 83.-** Ninguna persona deberá dejar abiertas las portezuelas de un vehículo o abrirlas, sin cerciorarse antes de que no exista peligro para otros usuarios de la vía.

**Artículo 84.-** Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores deberán detener sus vehículos junto a la orilla de la banqueta.

**Artículo 85.-** Todo conductor, al aproximarse a una intersección de ferrocarril, deberá hacer alto total, previo al cruce de la vía férrea, hasta cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo que circule sobre los rieles, para proseguir su trayecto.

**Artículo 86.-** En las bicicletas o motocicletas podrán viajar únicamente el número de personas que ocupen asiento especialmente para tal efecto.

**Artículo 87.-** Queda prohibido al conductor de una bicicleta o motocicleta asirse o sujetar éstas a otro vehículo que transite en la vía pública.

**Artículo 88.-** El conductor de una motocicleta y su acompañante, en su caso, deberán usar casco protector y si el vehículo está desprovisto de parabrisas, deberán usar anteojos protectores.

**Artículo 89.-** Los peatones están obligados a obedecer las indicaciones de la policía y de los dispositivos para el control de tránsito.

**Artículo 90.-** Queda prohibido jugar en las vías públicas, ya sea en la superficie de rodamiento, en las aceras, así como transitar por éstas en patines, triciclos u otros vehículos similares.

**Artículo 91.-** Ninguna persona debe ofrecer mercancía o servicios a los ocupantes de los vehículos, repartirles propaganda, solicitarles ayuda económica o solicitar transportación sin la autorización de las autoridades correspondientes.

**Artículo 92.-** Los pasajeros no deberán obstruir la visibilidad del conductor o interferir en los controles de manejo.

**Artículo 93.-** Cuando el tránsito sea dirigido por policías lo harán con base a señalamientos manuales combinados con toques de silbato reglamentario, en la forma siguiente:

- a) El frente o la espalda del policía indica "Alto".
- b) Los costados del policía indica "Siga".
- c) Cuando el policía se encuentre en posición de "Siga" y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba advierte a los conductores y peatones que está a punto de hacer el cambio de "Siga" a "Alto" y que deben tomar sus precauciones.
- d) Cuando el policía levante ambos brazos en posición vertical indica "Alto General".

**Artículo 94.-** Las señales se clasifican en Preventivas, Restrictivas e Informativas:

- a) Son señales preventivas las que tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro en la vía.
- b) Se entiende por señales restrictivas las que tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito.

El conductor que se acerque a una señal de "Alto", deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones se encuentre marcada o no; podrá proseguir cuando se cerciore de que no existe ningún peligro.

El conductor que se aproxime a una señal de "Ceda el Paso", deberá disminuir la velocidad o detenerse si es necesario para ceder el paso a cualquier vehículo que represente un peligro o el paso de peatones.

- c) Son señales informativas las que tienen por objeto guiar al conductor a lo largo de su ruta, e informarle, entre otros, sobre las calles en que se encuentre, lugares de interés, sentido de tránsito, límite de entidades, lugares de servicio, puestos de socorro y otros.

**Artículo 95.-** Los semáforos instalados en el municipio tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y peatones por medio de lámparas eléctricas que proyecten a través de lentes y contra el sentido de la circulación, luz roja, ámbar, verde o flecha una por una o en combinaciones.

Las luces señaladas en el apartado anterior indicarán a los conductores y peatones lo siguiente:

- a) Luz roja fija y sola tendrá el significado de alto;
- b) Luz ámbar fija, indicará prevención;
- c) Luz verde señalará siga;
- d) Luz roja intermitente indicará alto preventivo;
- e) Luz ámbar intermitente señalará precaución.

La señalización de tránsito distinta a los semáforos, se colocaran en lugar visible y en los colores alusivos a las prevenciones o restricciones que refieran.

**Artículo 96.-** La aplicación del presente Reglamento en materia de vigilancia de tránsito corresponde al Personal adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, quien tendrá facultad para investigar las causas determinantes de los accidentes viales.

**Artículo 97.-** Los conductores de vehículos implicados en accidentes de tránsito deberán permanecer en el lugar del suceso o tan cerca como les sea posible, hasta que la autoridad competente tome conocimiento de los hechos que originaron el accidente.

**Artículo 98.-** Los conductores de vehículos y sus acompañantes, que sufran o causen un accidente de tránsito, dentro del Municipio, independientemente de los resultados y según lo permitan las circunstancias, deberán dar aviso inmediato a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal. Tendrán la misma obligación los testigos y las personas que hayan tenido conocimiento del accidente.

**Artículo 99.-** Cuando de los accidentes de tránsito resultaren hechos que puedan ser constitutivos de delito, el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal que tome conocimiento de los mismos, aprehenderá a los presuntos responsables y los pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando el parte informativo, croquis e informe respectivo.

**Artículo 100.-** Los propietarios o encargados de zonas privadas de acceso público en que se haya presentado un accidente vial, deberán brindar las facilidades necesarias a los agentes adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, para la investigación del suceso.

**Artículo 101.-** Se presumirá responsabilidad de todo conductor de vehículo que participe en accidente vial cuando, sin motivo justificado, abandone el lugar del siniestro.

**Artículo 102.-** Los conductores de vehículos deberán respetar las señales de tránsito; su incumplimiento trae como consecuencia las sanciones que los ordenamientos legales determinen.

**Artículo 103.-** Los conductores de vehículos tendrán la obligación de respetar el cruce de la zona peatonal, se encuentre o no, delimitada.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Facultades y obligaciones de las Autoridades en materia de tránsito**

**Artículo 104.-** Además de las facultades que le confiere este Reglamento, la Dirección tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Establecer centros de instrucción de tránsito y educación vial;
- b) Impedir la circulación de vehículos que no cumplan los requisitos de seguridad de acuerdo con el presente Reglamento;
- c) Detener los vehículos que ocasionen infracciones o daños y ponerlos a disposición de la autoridad competente;
- d) Detener a los conductores de vehículos que ocasionen daños o lesiones consignándolos a las autoridades correspondientes; y
- e) Colaborar en auxilio de las autoridades Municipales, Estatales y Federales cuando les sea solicitado.

**Artículo 105.-** La Dirección de la Policía Preventiva Municipal contará con los profesionistas o técnicos cuyos conocimientos juzgue necesarios en la determinación del tránsito o transporte.

**Artículo 106.-** Los profesionistas o técnicos señalados en el artículo anterior determinarán, bajo su más estricta responsabilidad, las causas de los accidentes así como valorar todos los elementos que intervinieron en los mismos, a fin de rendir los informes o peritajes que se les requieran, asesorando técnicamente al departamento en los asuntos de su ramo o especialidad.

**Artículo 107.-** El Registro Público de Transporte, tiene por objeto controlar y ordenar el servicio público de transporte mediante la inscripción de los actos relacionados con la prestación del servicio público de transporte; la constitución, transmisión, gravamen y extinción de concesiones; el otorgamiento y extinción de permisos, así como los demás datos relativos a los concesionarios, permisionarios, así como a vehículos destinados al servicio público y operadores.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **De las licencias y permisos provisionales**

**Artículo 108.-** Los conductores de vehículos automotores para transitar en las vías públicas, requerirán de licencia para conducir, misma que será expedida por la Secretaría de Obras Públicas y Transporte previa la satisfacción de los requisitos que señale la Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables y mediante el pago de los derechos que correspondan en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, documento al que se le otorgará el valor legal por parte de las autoridades Municipales.

**Artículo 109.-** La Dirección de la Policía Preventiva Municipal, a través de las oficinas de recaudación de la Tesorería Municipal, en casos excepcionales, que de acuerdo con la normatividad interna Municipal, lo justifiquen, podrá expedir a los propietarios de

vehículos del servicio particular, por una sola vez y hasta por un plazo que no podrá exceder de treinta días, permisos provisionales para circular en las vías públicas del municipio y alternas, sin contar con las placas de matriculación y, en su caso, tarjeta de circulación.

#### **CAPÍTULO CUARTO** **De las concesiones y permisos**

**Artículo 110.-** Se requerirá concesión para la prestación del servicio de transporte colectivo urbano e intermunicipal de pasajeros, así como para los de automóviles de alquiler, servicio mixto, transporte de carga ligera y transporte de materiales para la construcción.

**Artículo 111.-** Se requerirá permiso para el servicio de turismo, el transporte especializado escolar o para trabajadores, el servicio de grúas para el arrastre o transporte de vehículos, el servicio de carga especializada y para el transporte de los productos que transporten los comerciantes en forma habitual como parte de su actividad.

**Artículo 112.-** Es facultad de los Ayuntamientos otorgar concesiones para los servicios de transporte público urbano de pasajeros, carga y materiales de construcción, cuando dichos servicios se presten exclusivamente dentro de los límites del Municipio.

Los interesados cuyas solicitudes de concesión, que de conformidad con la Ley deban ser autorizadas por los Ayuntamientos y sean denegadas, deberán agotar los recursos previstos en la legislación aplicable y de resolverse contrario a sus pretensiones, podrán presentar su impugnación ante el órgano competente para dirimir las controversias entre la administración Municipal y los particulares.

El Ayuntamiento podrá suscribir los convenios que se requieran, en los términos de las disposiciones aplicables, para el otorgamiento de concesiones y permisos relativos a la prestación de los servicios previstos en este ordenamiento y en la Ley.

Toda concesión o permiso deberá inscribirse, conforme a las disposiciones conducentes, en el Registro que al efecto lleve en Municipio.

**Artículo 113.-** La solicitud para obtener concesión o permiso, que corresponda otorgar al Municipio según la Ley, para la prestación del servicio de transporte deberá hacerse por escrito que se presentará por triplicado ante el Ayuntamiento y deberá contener:

I. Nombre, edad, lugar de origen, estado civil, ocupación y domicilio del solicitante y, tratándose de personas morales, copia certificada del acta constitutiva que acredite su legal existencia.

II. Declaración bajo protesta de señalar si es o no titular de concesiones o permisos vigentes, especificando, en su caso, la clase de servicio para el que fueron otorgados.

III. La clase de servicio que desee prestar y la localidad donde pretenda hacerlo y, tratándose del servicio intermunicipal, la ruta que solicite cubrir indicando los puntos o poblados que la compongan.

IV. Especificación del equipo de transporte con el que pretende prestar el servicio.

V. Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante legalmente acreditado.

VI. Los demás que, a juicio del Ayuntamiento, se estimen necesarios.

Las personas físicas deberán acompañar a la solicitud copias del acta de nacimiento y, en su caso, de matrimonio; tratándose de personas morales deberán acompañar copia certificada de los instrumentos de constitución, modificación y estatutos; en ambos casos, copias del régimen fiscal a que esté sujeto el peticionario debiendo acompañar sus comprobantes.

**Artículo 114.-** El Ayuntamiento, en la esfera de su competencia, revisará y verificarán, tratándose de la solicitud presentada por personas morales, que el objeto de la sociedad mercantil sea acorde con la concesión que se solicita y que las estipulaciones en el instrumento de su constitución no contraríen las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

En caso de que se percaten de alguna contravención rechazarán la solicitud fundamentando y motivando la negativa.

**Artículo 115.-** Si el titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, o en su caso los Ayuntamientos, estimaren procedente otorgar nuevas concesiones, convocarán a un concurso entre los solicitantes que tengan registrados o que se inscriban dentro del plazo que al efecto se señale por el Ayuntamiento.

El procedimiento para concursar deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 116.-** Los permisos para el servicio de turismo, el transporte especializado escolar o para trabajadores, el servicio de grúas para el arrastre o transporte de vehículos, el servicio de carga especializada y para el transporte de los productos de comerciantes, agricultores y ganaderos a las zonas de distribución y consumo, así como los productos para la construcción, serán otorgados por la Secretaría, oyendo la opinión de los Ayuntamientos, sin sujetarse a concurso y tendrán una vigencia de un año, excepto los permisos para el transporte especializado escolar y para trabajadores que tendrán vigencia de cinco años.

Para el otorgamiento de los permisos, se exigirán los mismos requisitos que prevén este ordenamiento y la ley estatal de la material para obtener la concesión.

**Artículo 117.-** Lo no previsto por el presente ordenamiento relativo a este Capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza y su Reglamento.

## **TÍTULO CUARTO De las faltas Administrativas**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **De las faltas al bienestar colectivo, la seguridad pública, la policía, la integridad de las personas, la propiedad pública y el gobierno.**

**Artículo 118.-** Se considerarán en general, faltas a la Seguridad Pública, policía y Gobierno Municipal, todas aquellas acciones u omisiones que integren las infracciones administrativas, alteren el orden, la paz y la tranquilidad pública dentro del territorio del municipio o afecten la seguridad, moralidad, tranquilidad o salubridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito.

**Artículo 119.-** En general, se consideran faltas a la colectividad y al tránsito, las conductas tendientes a ocasionar accidentes, entorpecer la buena circulación vehicular y peatonal, contaminar el ambiente y el equilibrio ecológico, así como las que ocasionan un perjuicio a los intereses de las personas y del Municipio.

**Artículo 120.-** Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo las siguientes:

- I. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados.
- II. Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o en lugares públicos.
- III. Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contempladas en el Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del Municipio.
- IV. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos.
- V. Solicitar los servicios de la Policía Preventiva Municipal, del área de protección civil, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos; la sanción se impondrá en contra del titular del inmueble o de la línea telefónica de donde se haya realizado la solicitud.
- VI. Construir en áreas municipales sin autorización por escrito del Ayuntamiento.
- VII. Edificar sin licencia expedida por la dependencia responsable, en cuyo caso serán sancionadas en los términos que establece la legislación aplicable.
- VIII. Todas aquellas que atenten contra el bienestar colectivo.

**Artículo 121.-** Son faltas o infracciones contra la seguridad general las siguientes:

- I. Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen urbana, a las personas o sus bienes, la cual será sancionada en los términos que establece el Reglamento de Limpieza, Recolección y Aprovechamiento de Basura del Municipio.
- II. Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes.
- III. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente.
- IV. Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o peligrosas en lugares en que no se encuentre permitido.

V. Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en que, por razones de seguridad este prohibido, en cuyo caso será sancionado por la Dirección de Ecología Municipal.

VI. Transportar por lugares públicos o poseer, animales sin tomar las medidas de seguridad e higiene necesarias. La sanción que corresponda se aplicará de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del Municipio.

VII. Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalo, pánico o temor en las personas en lugares de reunión.

VIII. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de su domicilio.

IX. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o recreo y/o en eventos privados.

X. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos.

XI. Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica.

XII. Causar incendios por colisión o uso de vehículos.

XIII. Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos o puentes peatonales.

XIV. Las demás que quebranten la seguridad en general.

**Artículo 122.-** Son faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia:

I. Proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos.

II. Ofrecer, en la vía pública, actos o eventos que atenten contra la familia y las personas.

III. Faltar, en lugar público, al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños o personas con capacidades diferentes.

IV. Realizar tocamientos obscenos en lugares públicos.

V. Corregir, con violencia, física o moral, en lugares públicos, sobre quien se ejerce la patria potestad; de igual forma, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubina.

VI. Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos.

VII. Vender bebidas alcohólicas, estupefacientes y/o inhalantes a menores de edad.

VIII. Publicitar la venta o exhibición de pornografía.

IX. Todas aquellas que afecten la integridad de la familia.

**Artículo 123.-** Son faltas o infracciones contra la propiedad pública:

I. Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público.

II. Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial.

III. Maltratar o hacer uso indebido de casetas telefónicas, buzones y otros señalamientos oficiales.

IV. Destruir o maltratar luminarias del alumbrado público.

V. Dañar o utilizar hidrantes sin justificación alguna.

VI. Todas aquellas que afecten la propiedad pública.

El pago por la infracción administrativa es independiente de la reparación del daño que el infractor esté obligado a cubrir.

**Artículo 124.-** Son faltas o infracciones que atentan contra la salubridad y el ornato público:

- I. Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos.
- II. Arrojar a la vía pública animales, escombros, sustancias fétidas o peligrosas.
- III. Realizar las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados.
- IV. Causar un daño a la comunidad al desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, arroyos, ríos o abrevaderos o causes de cualquier naturaleza.
- V. Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos del Reglamento de Limpieza Recolección y Aprovechamiento de Basura del Municipio; en cuyo caso se harán acreedores a las sanciones contenidas en el citado ordenamiento.
- VI. Arrojar o verter en la vía pública aguas sucias, nocivas o contaminadas.
- VII. Exponer al público comestibles, bebidas o medicinas en estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano.
- VIII. Fumar en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición.
- IX. Todas aquellas que estén en contra de la salubridad y ornato público.

Las conductas señaladas en las fracciones I, II, IV, VI y VIII, serán sancionadas en los términos que establezca el Reglamento de Ecología y de Protección Ambiental del Municipio.

**Artículo 125.-** Son faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas, las siguientes:

- I. Incitar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona.
- II. Acudir a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contenidas en el Reglamento de Ecología y la Protección Ambiental del Municipio.
- III. Causar molestias, por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien.
- IV. Molestar a una persona con llamadas telefónicas.
- V. Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros, asediarle o impedir su libertad de acción en cualquier forma.
- VI. Dañar o ensuciar los muebles e inmuebles de propiedad particular.
- VII. Aquellas que afecten la seguridad de las personas.

El pago por la infracción administrativa es independiente de la reparación del daño que el infractor esté obligado a cubrir.

En el supuesto contemplado en la fracción V de este artículo la sanción se aplicará en contra del titular de la línea telefónica.

**Artículo 126.-** Las faltas administrativas previstas en el presente Capítulo, se sancionarán sin perjuicio de las penas y sanciones que resulten de actos considerados en las leyes de la materia como delito.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Del procedimiento para calificar las faltas administrativas**

**Artículo 127.-** El Juez Calificador es el titular de la Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la dependencia designada al efecto, que se encarga de:

- I. Evaluar y determinar, bajo su más estricta responsabilidad, las faltas administrativas que se cometan en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y las que determine el presente ordenamiento.
- II. Expedir, previo el pago de derechos correspondientes, las cartas de no antecedentes policíacos.
- III. Citar, en su caso, a presuntos infractores y a los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal, para el esclarecimiento de hechos motivo de faltas administrativas.
- IV. Llevar a cabo las diligencias que en el ejercicio de sus funciones sean necesarias.

V. Las demás que el Presidente Municipal y el titular de la Secretaría del Ayuntamiento le encomienden, en su ámbito de su competencia.

**Artículo 128.-** La Policía Preventiva Municipal se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este Reglamento, salvo que ocurran las siguientes circunstancias:

I. Que el agente considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es necesaria la presentación ante el Juez Calificador para evaluar y en su caso sancionar la falta administrativa cometida.

II. Que lo solicite el presunto infractor.

En los demás casos los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal se limitarán a levantar los folios de infracción siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 209 del presente Reglamento.

El citatorio se levantará por triplicado conservando un tanto el presunto infractor, otro para el Agente que conoció de la presunta infracción, quien deberá entregar la copia restante al Juez Calificador a más tardar al término de su turno de trabajo.

En el citatorio se hará una relación sucinta de la falta cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.

El Juez Calificador, de considerarlo conveniente, citará al agente de policía, con copia a su superior inmediato, a efecto de estar presente en la fecha y hora señalada al presunto infractor, para la celebración de la correspondiente audiencia.

En el supuesto de que el presunto infractor no acuda el día y hora señalado, sin justificar su inasistencia, se tendrá por aceptando los hechos motivo de la infracción y se archivará el asunto como totalmente concluido.

En caso de que el agente de policía no acuda a la cita se hará del conocimiento del Órgano de Control Interno a fin de que inicie el procedimiento respectivo.

**Artículo 129.-** Al momento de conocer de una infracción, el agente requerirá al infractor la exhibición de algún documento de identidad para asentar los datos en el citatorio de referencia; en caso de no identificarse se remitirá al Juez Calificador.

**Artículo 130.-** Cuando se trate de faltas administrativas no flagrantes, sólo se procederá mediante denuncia de los hechos ante el Juez Calificador, quien si así lo estima fundado, expedirá orden de presentación al infractor.

La orden de presentación señalada en el párrafo anterior, deberá de contener, en lo aplicable, los mismos requisitos señalados en el artículo 15 del presente ordenamiento y el desahogo de la diligencia en los términos asentados en los artículos siguientes.

**Artículo 131.-** El Juez Calificador para hacer cumplir sus determinaciones podrá hacer uso, a su elección, de las siguientes medidas de apremio:

I. Amonestación, debidamente fundada y motivada.

II. Arresto hasta por treinta y seis horas.

III. Auxilio de la fuerza pública.

En caso de que la desobediencia o el hecho llegaran a constituir delito, el Juez hará la consignación que proceda ante el Ministerio Público, enviándole acta o constancia de los hechos.

**Artículo 132.-** El procedimiento ante el Juez Calificador se llevará a cabo en una sola audiencia que se desarrollará en forma oral y pública, salvo que por motivos graves o que se atente contra la moral, se resuelva que, se desarrolle en privado. De lo actuado se levantará acta circunstanciada que contendrá, entre otros datos, hora y fecha de la misma y una narración sucinta de los hechos y pruebas a que se refiere la falta o infracción, para debida constancia.

A juicio del Juez Calificador y de considerarlo necesario, por una sola vez, dispondrá la celebración de otra audiencia para la recepción de elementos de prueba relacionados con la falta cometida y la responsabilidad del infractor, el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal que turnó el caso podrá ser requerido a efecto de que rinda una declaración verbal de los hechos acontecidos; el presunto infractor rendirá su declaración en forma personal aportando las pruebas que considere pertinente, el Juez Calificador, dictará resolución que deberá estar fundada y motivada, podrá, de estimarlo conveniente, dictar la libertad al infractor y citarlo para la nueva audiencia.

**Artículo 133.-** Una vez evaluada y sancionada la falta administrativa, el Juez Calificador entregará debidamente sellado y firmada la boleta de infracción así como el formato donde funda y motiva la calificación realizada, a fin de que el infractor acuda, en su caso, a realizar el pago o trámite correspondiente.

La Tesorería Municipal autorizará a las personas facultadas para calificar las infracciones al presente ordenamiento. El personal adscrito a la dependencia señalada que no observe esta disposición se hará acreedor a las sanciones señaladas en la normatividad aplicable.

### **CAPÍTULO TERCERO** **De las sanciones**

**Artículo 134.-** La comisión de faltas o infracciones a que se refiere este ordenamiento, el Bando de Policía y Gobierno y conforme a las medidas y disposiciones que dicte el Ayuntamiento, las que consistirán en apercibimiento, multa o arresto.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes o reglamentos.

**Artículo 135.-** Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Amonestación: Reconvención pública o privada que el Juez Calificador hace al infractor.

II. Multa: Pago de una cantidad en dinero que el infractor realizará en los lugares que se destinen al efecto.

III. Arresto: La privación de la libertad por un período de hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de presuntos responsables de ilícitos.

Estarán separados los lugares de arresto para varones y mujeres, así mismo se destinara un lugar especial para los menores infractores los que deberán ser puesto a la brevedad posible a disposición de la autoridad competente en material de justicia para adolescentes.

**Artículo 136.-** Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos; o con diversas conductas infrinja distintas disposiciones, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables. Las faltas sólo se sancionarán cuando hayan sido consumadas.

**Artículo 137.-** El Juez calificará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se cometió, las circunstancias personales del infractor y sus antecedentes.

**Artículo 138.-** El Juez Calificador podrá conmutar, bajo su más estricta responsabilidad, la sanción que proceda por una amonestación.

Cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan.

### **CAPÍTULO CUARTO** **De los montos de las sanciones**

**Artículo 139.-** Las faltas e infracciones al presente Reglamento se sancionaran con hasta los siguientes días.

I. Faltas contra la integridad moral del individuo y la familia, 6 días.

Infracciones de Tránsito y Vialidad.

II. Faltas contra la propiedad pública, 7 días.

III. Conducir vehículo:

1. Con un solo faro. 2 días.

2. Con una sola placa. 3 días.

3. Sin la calcomanía del refrendo, 2 días.

4. A mayor velocidad de la permitida 6 días.

5. Que dañe el pavimento, 5 días.

6. Cuya carga ponga en peligro a las personas y a la vía pública, 4 días.

7. No registrado, 5 días.

8. Sin placas de circulación o con placas anteriores, 3 días.

9. A más de 30 Km. por hora en zonas escolares, 6 días.

10. En contra del tránsito, 5 días.

11. Formando doble fila sin justificación, 4 días.

12. Con licencia de servicio público de otra entidad, 4 días.

13. Sin licencia, 5 días.

14. Con una o varias puertas abiertas, 2 días.
15. A exceso de velocidad 5 días.
16. En lugares no autorizados, 5 días.
17. Con alta velocidad compitiendo con otro vehículo, 6 días.
18. Con placas de otro Estado en servicio público, 5 días.
19. Sin tarjeta de circulación, 3 días.
20. En estado de ebriedad completa, 7 días.
21. En estado de ebriedad incompleta, 6 días.
22. Con aliento alcohólico, 5 días.
23. Que realice emisiones de ruido superiores a las autorizadas, 4 días.
24. Sin guardar la distancia de protección, 4 días.
25. Sin luces o con luces prohibidas, 5 días.
26. Por la vía que no corresponda, 5 días.
27. Sin el cinturón de seguridad, conductor y/o acompañante, 7 días.
28. Sin el cinturón de seguridad, servidor público y/o acompañante, 12 días.
29. Con menor acompañante en la parte delantera del vehículo, 5 días.
30. Con objetos o materiales que obstruyan la visibilidad y manejo del conductor, 5 días.

#### IV. Virar un vehículo:

1. En lugar no autorizado, 3 días.
2. A mayor velocidad de la permitida, 2 días.
3. En "U" en lugar prohibido, 3 días.

#### V. Estacionarse:

1. En ochavo, 3 días.
2. De manera incorrecta, 1 día.
3. En lugar prohibido, 3 días.
4. Más tiempo del permitido en áreas que expresamente se determine, 1 día.
5. A la izquierda en calles de doble circulación, 3 días.
6. En batería en lugares no permitidos, 2 días.
7. En doble fila, 4 días.
8. Sobre la banqueta obstruyendo la circulación de los transeúntes, 2 días.
9. En zona peatonal, 1 día.
10. Más tiempo del necesario en lugar no autorizado para una reparación simple, 2 días.
11. En lugar de ascenso y descenso de pasaje, 3 días.
12. Interrumpiendo la circulación, 5 días.
13. Con autobuses foráneos fuera de la Terminal, 5 días.
14. Frente a hidrantes, 4 días.
15. Frente a puertas de Hoteles y Teatros, 2 días.
16. En lugares destinados para carga y descarga, 4 días.
17. Frente a entrada de acceso vehicular, 5 días.
18. Sin guardar la distancia de señalamientos o impedir su visibilidad, 5 días.
19. En intersección de calle o a menos de cinco metros de la misma 4 días.
20. Sobre puentes o al interior de un túnel, 6 días.
21. Sobre o próximo a vía férrea, 7 días.
22. En áreas exclusivas o reservadas para vehículos de personas con discapacidad, sin tener motivo justificado, 6 días.

#### VI. No respetar:

1. El silbato del agente, 2 días.
2. La señal de alto, 4 días.
3. Las señales de tránsito, 3 días.
4. Las sirenas de emergencia, 3 días.
5. Luz roja del semáforo, 5 días.
6. El paso de peatones, 4 días.

#### VII. Falta de:

1. Espejo lateral en camiones y camionetas, 2 días.
2. Espejo retrovisor, 1 día.
3. Luz posterior, 3 días.
4. Frenos, 4 días.
5. Limpiaparabrisas, 3 días.

## VIII. Adelantar vehículos:

1. En puentes o pasos a desnivel, 4 días.
2. En bocacalle a un vehículo en movimiento, 3 días.
3. En la línea de seguridad del peatón, 4 días.

## IX. Usar:

1. Licencia que no corresponda al servicio, 3 días.
2. Indebidamente el claxon, 2 días.
3. Sirena sin autorización o sin motivo justificado, 6 días.
4. Cadenas en llantas en zonas pavimentadas sin justificación, 4 días.

## X. Transportar:

1. Más de tres personas en cabina, 2 día.
2. Explosivos sin la debida autorización, 6 días.
3. Personas en las cajas de los vehículos de carga, 2 días.

## XI. Por circular con placas:

1. Distintas de las autorizadas, incluyendo las que contienen publicidad de productos, servicios o personas, 6 días.
2. Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo, 6 días.
3. Imitadas, simuladas o alteradas, 7 días.
4. Ocultas, semiocultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas, 5 días.
5. En un lugar que no sean visibles, 1 día.

## Infracciones de Tránsito y Vialidad del Transporte Público

## XII. Tratándose de transporte público de pasajeros:

1. Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones u otros automovilistas. Entre otras se consideran situaciones inseguras, las siguientes:
  - a) Permitir que los pasajeros accedan al transporte o lo abandonen cuando este se encuentra en movimiento.
  - b) Detener el transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al mismo desde la banqueta o descender a ese lugar.
  - c) Detener el transporte fuera de los lugares autorizados para el efecto o en los casos de que se obstaculice innecesariamente el flujo vehicular, 4 días.
2. Realizar un servicio público de transporte con placas de otro municipio, 7 días.
3. Realizar un servicio público con placas particulares, 6 días.
4. Insultar a los pasajeros, 7 días.
5. Suspender el servicio de transporte urbano sin causa justificada, 7 días.
6. Modificar ruta establecida sin motivo justificado, 6 días.
7. Suspender el servicio público antes de concluirlo, 5 días.
8. Contar la unidad con equipo de sonido, 4 días.
9. Poner en situación de riesgo al pasaje por mal estado de vehículo, 7 días.
10. Negar la devolución del excedente del costo del pasaje al usuario del transporte, 3 días.
11. Negarse al ascenso o descenso de pasaje en lugar autorizado, 3 días.
12. Utilizar lenguaje soez ante los usuarios, 6 días.
13. Detenerse injustificadamente más tiempo del permitido, 5 días.
14. Conducir un vehículo sin el número económico a la vista, 3 días.
15. Conducir un vehículo de transporte público sin traer a la vista tarifas autorizadas, 2 días.
16. Permitir viajar en el estribo, 4 días.
17. Utilizar un vehículo diferente para al servicio concesionado, 7 días.
18. Proporcionar un servicio público sin respetar las tarifas autorizadas, 7 días.
19. Proporcionar servicio público en circunscripción diferente a la autorizada en su concesión, 7 días.
20. Realizar el ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado, 4 días.
21. Invadir otra(s) ruta(s), 7 días.
22. Aprovisionar combustible en transporte público con pasaje a bordo, 13 días.
23. Viajar con auxiliares en vehículos de servicio público, cuando existe prohibición expresa, 5 días.
24. Circular en un vehículo pintado con los colores no autorizados, 3 días.
25. No usar la franja reglamentaria los vehículos del servicio público, 4 días.

## XIII. Infracciones contra la seguridad pública y la protección a las personas:

1. Destruir las señales de tránsito, 5 días.
2. No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente o choque, 3 días.
3. No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten, 3 días.
4. Atropellar, 5 días.
5. Utilizar estacionamientos con parquímetros sin cubrir el importe que corresponda, 1 día.

6. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública, 4 días.
7. Resistirse al arresto, 4 días.
8. Insultar a la autoridad, 7 días.
9. Solicitar auxilio a instituciones de emergencia invocando hechos falsos, 15 días.
10. Provocar accidente, 5 días.
11. Cargar y descargar fuera de horario señalado, 2 días.
12. Obstruir el tránsito vial sin autorización, 7 días.
13. Realizar colectas o ventas en vía pública sin autorización, 4 días.
14. Abandonar vehículo injustificadamente, 3 días.
15. Permanecer en la vía pública en estado de ebriedad, 5 días.
16. Provocar riña, 5 días.
17. Cometer actos con la intención de atentar contra la moral de las personas, 4 días.
18. Menor en vehículo sin la compañía de un adulto, 4 días.
19. Fumar en lugares prohibidos, 3 días.
20. Provocar alarma invocando hechos falsos, 14 días.
21. Autorizar el uso de un vehículo a personas sin licencia para conducir, 3 días.
22. Permitir, quienes ejercen la patria potestad, el uso de vehículos a menores que no cuenten con licencia para conducir, 10 días.
23. Conducir una motocicleta sin casco o lentes protectores, 4 días.
24. Ascender y/o descender de vehículos sin observar medidas de seguridad, 3 días.
25. Aprovisionar combustible en vehículos con el motor funcionando, 7 días.
26. Incitar animales para atacar a las personas, 6 días.
27. Impedir el ejercicio legítimo del uso o disfrute de un bien, 6 días.
28. Molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o con llamadas telefónicas, 7 días.
29. Dañar muebles o inmuebles de propiedad particular, 6 días.
30. Dañar con pintas muebles o inmuebles propiedad particular, 9 días.
31. Dañar con pintas muebles o inmuebles destinados a un servicio público, 17 días.
32. Dañar con pintas señalamientos públicos, 25 días.
33. Dañar, destruir o remover muebles o inmuebles de propiedad pública 15 días.
34. Causar incendios por colisión o uso de vehículos, 18 días.
35. Derramar o provocar derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica, 20 días.
36. Cruzar la vía pública sin hacer uso de puentes o accesos peatonales en la proximidad de los mismos, 5 días.
37. Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción, 5 días.
38. No realizar el cambio de luz al ser requerido, 3 días.
39. Iniciar la circulación en ámbar, 2 días.
40. Hacer uso, al conducir un vehículo, de teléfonos celulares, audífonos o similares, 8 días.
41. No hacer alto antes de cruzar las vías del ferrocarril, 2 días.
42. Quemar pólvora o explosivos sin la autorización.  
Correspondiente, 20 días.
43. Encender fogatas en lugares prohibidos, 8 días.

En todos aquellos casos en que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de su jornal o salario, debiendo demostrar tal carácter ante el Juez Calificador en el momento de la aplicación de la sanción, y en caso de no hacerlo se hará acreedor a la sanción estipulada para la infracción cometida o, en su caso, se conmutará por arresto de hasta 36 horas.

Los vehículos que hubiesen intervenido en la realización de cualquier infracción de tránsito, serán puestos a disposición de la autoridad de Tránsito garantizando el importe de las infracciones cometidas, y previo pago de las sanciones impuestas, le será entregado el vehículo a su propietario.

**Artículo 140.-** Los agentes adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal podrán retirar los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública. Para ello se notificará a la persona encargada del lugar donde permanezca el citado vehículo. Se entiende por vehículo abandonado, para efectos de este Reglamento, aquél que se encuentre por más de treinta días en la vía pública y sin signos de movimiento, contados a partir de que la autoridad tenga conocimiento de dicha situación.

**Artículo 141.-** Quedan prohibidas las ventas y colectas en la vía pública, salvo las autorizaciones que expida la Autoridad Municipal, de conformidad con la normatividad de la materia.

El incumplimiento a éste precepto, con las salvedades señaladas en el párrafo anterior, traerá consigo las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 142.-** Los vehículos que participen en accidentes viales serán puestos a disposición de la autoridad competente.

**Artículo 143.-** La autoridad buscará los mecanismos para hacer efectivas las sanciones pecuniarias, sin tener que recurrir al retiro de la circulación del vehículo, para lo cual seguirá el siguiente procedimiento:

I. Informará al presunto infractor la falta cometida, y hará de su conocimiento que a fin de garantizar la sanción pecuniaria a que se ha hecho acreedor, podrá a su elección, entregar de manera voluntaria, la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación o bien del vehículo con el que ocasionó la infracción.

II. Al hacer la entrega voluntaria del bien o documentos, el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal, entregará una constancia que le permita circular, por un término improrrogable de seis días, sin los documentos que entregó de manera voluntaria. En los casos en que se esté por determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción, el término podrá extenderse hasta su determinación.

En el supuesto de que el infractor entregue en forma voluntaria el vehículo, sólo cubrirá los gastos que origine su depósito.

III. En el supuesto de que el presunto infractor se niegue a entregar la garantía de las sanciones pecuniarias cometidas, se procederá al retiro de circulación del vehículo en los términos señalados en la fracción anterior y cubrirá el costo que origine el traslado y depósito del vehículo.

IV. La devolución del bien o documentos se realizará una vez que sea cubierta, en su caso, la infracción cometida en el lugar que al efecto determine la Autoridad Municipal.

#### **CAPÍTULO QUINTO** **Medios de impugnación**

**Artículo 144.-** Las resoluciones dictadas por el Juez Calificador en aplicación de este Reglamento podrán impugnarse en los términos del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y lo que dispongan otros ordenamientos municipales aplicables.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, independientemente de que se haga lo propio en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

**TERCERO.-** Se otorga un término de 15 días contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento para que los propietarios de vehículos y establecimientos, realicen las adecuaciones que señalan en el mismo.

**CUARTO.-** Se aprueba el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiménez, Coahuila, a los 19 días del mes de Mayo del año 2009, el cual ha quedado transcrito con anterioridad en el cuerpo de la presente acta de sesión de cabildo y se derogan las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento con anterioridad al presente ordenamiento.

Solicítese al C. Secretario de Gobierno del Estado, se sirva girar las instrucciones que tenga a bien disponer a fin de que sea publicado el presente ordenamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Imprímase, notifíquese y publíquese en el órgano oficial de difusión de este Gobierno Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Cabildo del R. Ayuntamiento Municipal de Jiménez, Coahuila, en Sesión Ordinaria, asentada en el Acta No. 64 celebrada el día 19 del mes de Mayo del año 2009, en el Municipio de Jiménez, Coahuila.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. DOCTOR FRANCISCO TRUJILLO REYES**  
**(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**PROFESOR JESÚS GARCÍA MÁRQUEZ.**  
**(RÚBRICA)**



**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO**  
**DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, COAHUILA.**

**TÍTULO PRIMERO**  
**Del Gobierno Municipal**

**CAPÍTULO I****De la identidad y organización del Municipio.**

**Artículo 1.- Fundamento legal.** Son fundamento del presente Bando el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 158-U de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 173 al 180, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 2.- Objeto:** El presente ordenamiento es de interés público y de observancia general y obligatoria, constituye el conjunto de normas legales expedidas por el Ayuntamiento, presupone y observa la existencia de normas de mayor generalidad y tiene por objeto:

- I. Establecer las normas generales básicas para lograr una mejor organización territorial, ciudadana y de gobierno;
- II. Orientar las políticas de la administración pública del Municipio para una gestión eficiente del desarrollo político, económico, social y cultural de sus habitantes; y
- III. Establecer las bases para una delimitación clara y eficiente del ámbito de competencia de las autoridades municipales, que facilite las relaciones sociales en un marco de seguridad jurídica.

**Artículo 3.- Términos.** Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.- Ayuntamiento: El órgano colegiado de gobierno municipal, integrado por las personas electas para desempeñar los cargos públicos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos;
- II.- Cabildo: La reunión de los integrantes del Ayuntamiento en forma válida a efecto de deliberar sobre los asuntos de su competencia;
- III.- Código Municipal: El Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV.- Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V.- Constitución Local: La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y
- VI.- Municipio: el Municipio de Ocampo.

**Artículo 4.- Ámbito de aplicación.** El ámbito de aplicación es obligatorio en todo el territorio municipal de Ocampo, para las autoridades, los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio, y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

**Artículo 5.- Autoridad ejecutoria:** Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando al Ayuntamiento, por conducto del C. Presidente Municipal, a través de los titulares de las dependencias y áreas administrativas en el ámbito de su competencia.

**CAPÍTULO II****Del Municipio**

**Artículo 6.- Régimen jurídico y orden normativo:** El Municipio de Ocampo, se rige por lo previsto en la Constitución General, en la Constitución Local, en el Código Municipal, en este Bando municipal, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones de observancia general que emita el Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia.

**Artículo 7.- Autonomía y régimen de gobierno del Municipio.** El Municipio de Ocampo, es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Coahuila es una entidad pública investida de personalidad jurídica y capacidad política y administrativa para la consecución de sus fines. Así mismo goza de autonomía en lo concerniente a su régimen interior; cuenta con territorio, población y gobierno propios; y está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

**Artículo 8.- Competencia plena de las autoridades:** Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Ocampo, para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución General, la Local y las Leyes Federales y Estatales relativas.

**CAPÍTULO III****De los fines del Municipio**

**Artículo 9.- Principios rectores de la actividad municipal:** Es fin esencial del Municipio lograr el bienestar general de sus habitantes, por lo tanto, las autoridades municipales deben sujetar sus acciones a los siguientes mandatos:

I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución estatal;

II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorio municipal;

III. Garantizar la seguridad jurídica, con la observancia del marco normativo que rige al Municipio. Para ello deberá aplicar las leyes de conformidad con la jerarquía del orden normativo del sistema jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;

IV. Revisar y actualizar la reglamentación municipal, de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;

V. Satisfacer las necesidades colectivas de los vecinos y habitantes del Municipio, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;

VI. Promover y organizar la participación ciudadana e incluir los resultados de dicha participación en el diseño, ejecución, instrumentación y evaluación de los planes y programas municipales;

VII. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio, mediante el diseño e implementación de los planes y programas correspondientes,

VIII. Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;

IX. Administrar justicia en el ámbito de su competencia;

X. Salvaguardar y garantizar, dentro de su territorio, la seguridad y el orden público;

XI. Promover e impulsar el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en Código Municipal o que acuerde el Ayuntamiento. Para tal efecto, debe implementar los programas correspondientes, con la participación de los sectores social y privado, en coordinación con las entidades, dependencias y organismos estatales y federales correspondientes;

XII. Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;

XIII. Garantizar la salubridad e higiene pública;

XIV. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad municipal;

XV. Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados y participar activamente en la toma de decisiones en las políticas públicas así como en la supervisión de su gestión;

XVI. Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal; y

XVII. Promover el bienestar social de la población con la implementación de programas de educación, asistencia social, salud y vivienda.

**Artículo 10.- Marco legal de las autoridades municipales.** Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tienen las atribuciones establecidas en la Constitución General, la Constitución Local, las Leyes Federales y Estatales, el Código Municipal, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

#### **CAPÍTULO IV Del nombre y Escudo**

**Artículo 11.- Del nombre y el escudo oficial.** El Municipio conserva su nombre oficial, que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 158-G de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 7º del Código Municipal, es como a continuación se describe: Ocampo.

El Nombre y el Escudo del Municipio son su signo de identidad y su símbolo representativo, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento puede utilizar un logotipo institucional.

**Artículo 12.-** La descripción del Escudo del Municipio de Ocampo, es como sigue:



El Gobernador del Estado aprobó el 11 de agosto de 1978, el escudo de armas que está representado por una punta de flecha, dibujado sobre pergamino con los extremos enrollado.

En la parte superior aparece el nombre del municipio y del estado. La punta de flecha expresa la caza, principal actividad de los indígenas. Se representa un manantial sobre campo verde soleado, que simboliza la fundación en 1828.

La palma, lechugilla y candelilla significan la producción forestal. Las cabezas de ganado vacuno y caballar representan la naturaleza ganadera del lugar. Las manos que se estrechan simbolizan la hospitalidad del lugar, y la mano que enarbola la antorcha la participación del pueblo en las luchas libertarias.

**Artículo 13.- Proceso de modificación del nombre y escudo.** El nombre, escudo y, en su caso, el logotipo institucional del Municipio sólo podrán ser modificados o cambiados por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

**Artículo 14.- Del uso del escudo y nombre municipales.** El nombre, escudo y, en su caso, el logotipo institucional del Municipio, serán utilizados exclusivamente por el Ayuntamiento, debiendo exhibirse en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal. Cualquier uso que otra institución pública quiera darles debe ser autorizado previamente, de manera expresa, por el Ayuntamiento.

Quien contravenga ésta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en éste Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva.

**Artículo 15.- Limitaciones al uso.** Los símbolos antes mencionados son patrimonio exclusivo del Municipio, por lo que queda estrictamente prohibido su uso para fines publicitarios o de explotación comercial o actos no oficiales o por parte de particulares.

**Artículo 16.- Símbolos obligatorios.** En el Municipio son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado. El uso de estos símbolos está sujeto a lo dispuesto por los ordenamientos federales y la Constitución Local.

## TÍTULO SEGUNDO

### Del territorio

#### CAPÍTULO I

#### De la extensión, límites y colindancias

**Artículo 17.- Límites y colindancias territoriales.** El territorio del Municipio de Ocampo, delimita la jurisdicción del ejercicio de su competencia, cuenta con una superficie total de 26.433.6 kilómetros cuadrados y tiene los siguientes límites y colindancias:

Al Norte, con Estados Unidos de Norteamérica

Al Este, con los municipios de Acuña y Múzquiz

Al Sur, con los municipios de Cuatrociénegas y Sierra Mojada y

Al Oeste, con al este con el de San Buenaventura

El Municipio de Ocampo, tiene la categoría de villa, para los efectos de la promoción del desarrollo urbano y rural.

**Artículo 18.- De las controversias sobre el territorio.** Para la resolución de cualquier controversia relacionada con la extensión y límites territoriales del Municipio, debe estarse a lo dispuesto por la Constitución Política Local y la legislación estatal aplicable.

#### CAPÍTULO II

#### De la organización Política

**Artículo 19.- Categorías políticas de las localidades.** El Municipio de Ocampo, para su organización territorial y administrativa, está integrado por una cabecera municipal que es Ocampo, y por las siguientes localidades:

---

OCAMPO	PINO, EL
ACEBUCHES	ENCANTADA, LA (PRIETA, LA)
AGUA VERDE	PUERTO BLANCO
ALAMOS DE MARQUEZ	RAYO, EL
ALICANTE, EL	NUEVA ITALIA
AVANTE (ESTACION AVANTE)	ROSITA, LA
BOQUILLAS DEL CARMEN	RUEDA, LA
BUENA VISTA	SALADA, LA (SALADA GRANDE, LA)
CENZONTLE, EL (CHONTE, EL)	SALINAS DEL REY NORTE (SALINAS DEL REY)
CHAPALA	TRINIDAD, LA
CHARCOS DE FIGUEROA (FALCON)	SAN GUILLERMO UNO
EUTIMIAS, LAS	SAN ILDEFONSO (CABALLO, EL)
FORTUNA, LA (FORTUNA DE AROCHA)	SAN ISIDRO
GUADALUPE DEL REY	SAN MIGUEL
GUAJE, EL	SAN PEDRO
LARINA	SANTA ELENA UNO (SANTA ELENA)
JABONCILLOS (JABONCILLOS CHICO)	SANTA ELENA DOS (SAN JOSECITO)
JABONCILLOS (JABONCILLOS GRANDE)	GRANIZO, EL (SANTA MARIA DE LOS ANGELES)
LAURELES, LOS	SANTA ROSA
LLANOS, LOS	SANTO NIÑO
MARGARITAS, LAS	SAN VICENTE Y ZACATONAL
MIMBRE, EL	SOCORRO, EL
SAN FRANCISCO (PLOMO, EL)	SAN LORENZO (REVES, EL)
MORA, LA	TARAISES
SANTA FE DEL PINO (MORITA, LA)	UNION Y EL OLAN, LA
BOQUILLAS DEL CARMEN (NORIAS)	FLORES, LAS
NORIAS DEL CABALLO	GENERAL GREGORIO A. GARCIA (SOCORRO, EL)
NUEVO REFORMA	MEDIA LUNA
ORO, EL (ESTACION EL ORO)	VICENTE GUERRERO
PEDRO PRIETO	PALITOS BLANCOS (MENA, LA)
PEÑA BLANCA	BANDIDO, EL
PIEDRITAS	FUSTE, EL
NOCHEBUENA	SAN ENRIQUE (PAPALOTE, EL)
CUESTA DE ROQUE	SAN PEDRO
VEINTE, EL	SANTA ROSA
MILAGRO, EL (POLKO, EL)	TROZADO, EL
RESCALCO, EL (CUATAS, LAS)	VILLANUEVA (MACHEROS)
OJO CALIENTE	JARDIN, EL
PALMIRA	CHUPADERO BLANCO, EL
AGUA CHICA	PULGAS, LAS
ALAMOS, LOS	GRANIZO, EL
ALTAMAR	SANTA TERESA
AMERICANOS, LOS	CASA BLANCA (GATO, EL)
ARBOLITOS, LOS	PUERTA, LA
BAJIO, EL	POLKO, EL
BOQUILLA, LA (CASCAJO, EL)	ESMERALDA, LA
CERRITOS	PALMA, LA
COLONIA, LA	SANTA ANITA
GRANIZO, EL (CHATA, LA)	BUENAVISTA
GUADALUPE	VENTANAS
JARDIN, EL	ALAMOS, LOS
JUAN DE LA CRUZ BORREGO	MARSELLA, LA
MARIAS, LAS	BARRON, EL
NUEVO GABINO VAZQUEZ	MORENAS, LAS
PALMA, LA	LEONA, LA
PALOS BLANCOS (PASTA, LA)	LAGUNA DE LA LECHE (POMPA, LA)
PISTA, LA	SABINA, LA
SAN MIGUEL (PAPALOTE, EL)	REY, EL
PARCELA, LA	RANCHITO, EL
PORVENIR, EL (CUATRO, EL)	CORRALES, LOS
PRESA DE MARIA REBECA, LA	BAYONETA, LA
CAÑON DE ROSENDA	ALBUR, EL
SAN ANTONIO DE LA TINAJA	ESPEJO, EL
SAN ENRIQUE (KELLY, EL)	MIRADOR, EL

SANTA ANITA	SOLEDAD
BUENAVISTA	FATIMA
VENTANAS	ARIES
ALAMOS, LOS	RINCON, EL
MARSELLA, LA	SECO, EL
MAGUEYAL	ENTRONQUE SAN VICENTE
CURVA, LA	RANCHITO, EL
VIBORA, LA	SANTA MARIA
MATRIMONIO	CABALLO, EL
BURRAS, LAS	NORIAS, LAS
BUENAVISTA	REVOLCADERO, EL
COMBI, LA	RANCHITO, EL
PORTALES, LOS	MIGUEL MAGALLANES
SALADA, LA	BOQUILLITA, LA (HINOJO, LOS)
LAGUNA EL TRIGUILLO (GARAY, LOS)	GLORIA, LA
CLAVEINAS	FORTUNA, LA
LAGUNA DEL REY (QUIMICA DEL REY)	SAUZ, EL
LEON CERDA (RINCONADA, LA)	GIRASOL, EL
SAN ANTONIO DE LOS ALAMOS	MENSAJERO, EL
VINATA, LA	LUPES, LAS
AGUITA LA	INDIOS, LOS
BOLSA, LA	MEDIA LUNA
AGUA DEL CABALLO (PILA, LA)	PIEDRA, LA
MORTEROS	CHULA VISTA
SANTA SALOME	FERNANDO LLAMAS
FRIJOLES, LOS	CHARRETERA
PILARES	CERRO DE LA MADERA
MULA LA	ALTAMAR
PEÑALVA	NUEVO PEÑALVA (EL AGUILA)
VICENTE SUAREZ	ANIMAS LAS
PUERTECITOS	ESPAÑA
HACIENDA SANTIBAÑEZ	

**Artículo 20.- Proceso de modificación del nombre de las localidades.** El Ayuntamiento puede acordar la modificación a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, siempre y cuando medie solicitud de sus habitantes, fundada en razones históricas o políticas que demuestren que la denominación existente no es la adecuada. Lo anterior debe observar las limitaciones que estén fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables.

**Artículo 21.- De las modificaciones a la división político-administrativa.** Ninguna autoridad municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio. Esta sólo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política General y Constitución Política Local y el Código Municipal.

### TÍTULO TERCERO De la población municipal

#### CAPÍTULO I Disposiciones generales

**Artículo 22.- Condición política de las personas.** Dentro de la jurisdicción municipal, las personas pueden ostentar las siguientes condiciones políticas:

- I. Vecino;
- II. Habitante; y
- III. Visitante o transeúnte.

#### CAPÍTULO II De los vecinos

**Artículo 23.- De los vecinos**

Son vecinos del Municipio:

- I. Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;

II. Los habitantes que tengan más de seis meses de residir en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio dentro del mismo y que se encuentren inscritos en los registros de población del Municipio.

III. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia pero mas de tres, y que expresen a la autoridad municipal correspondiente su deseo de adquirir la vecindad, siempre y cuando cumplan con lo previsto en el presente Bando, Código Municipal y en las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 24.- De la pérdida de la calidad de vecino.** La calidad de vecino se pierde por:

Renuncia expresa ante la autoridad municipal competente o por el cambio de residencia fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, salvo el caso de que se ocupe comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada establecida en el Código Municipal y demás disposiciones que acuerde el Ayuntamiento.

**Artículo 25.- Derechos y obligaciones de los vecinos.**

Los vecinos mayores de edad del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I Derechos:

- a) Ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del Municipio;
- b) Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal;
- c) Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;
- d) Presentar iniciativas de reforma y de reglamentación de carácter municipal ante el H. Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho únicamente a voz;
- e) Impugnar las decisiones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables al Municipio;
- f) Tener acceso a los servicios públicos municipales;
- g) Los demás derechos que se deriven del presente Bando, Reglamentos y disposiciones de carácter general y acuerde el Ayuntamiento.

II Obligaciones:

- a) Cumplir con las obligaciones de carácter electoral;
- b) Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando, en su caso, los predios que sean de su propiedad, y la industria, profesión o trabajo del cual subsista;
- c) Inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;
- d) Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o particulares para obtener, por lo menos, la educación primaria;
- e) Desempeñar los cargos declarados como obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;
- f) Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la Autoridad Municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;
- g) Contribuir para los gastos públicos del Municipio según lo dispongan las leyes aplicables;
- h) Procurar y contribuir a la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- i) Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad y a las buenas costumbres;
- j) Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;
- k) Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;

- l) Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean;
- m) Las demás que determinen el Código Municipal y las que resulten de otros ordenamientos jurídicos;

El ejercicio de los derechos políticos contemplados en el presente artículo está limitado por lo previsto en las leyes federales y locales respecto de los extranjeros y nacionalizados.

**Artículo 26.- Del incumplimiento de las obligaciones y violación de los derechos de los vecinos.** La violación de los derechos y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, debe ser sancionado por las autoridades competentes de conformidad con lo previsto en el presente Bando y demás Reglamentos y Leyes aplicables.

### **CAPÍTULO III** **De los habitantes y visitantes o transeúntes**

**Artículo 27.- De los habitantes.** Son habitantes del Municipio, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio, que no reúnen los requisitos para adquirir la vecindad y que no sean transeúntes o visitantes.

**Artículo 28.- De los habitantes o transeúntes.** Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que, sin ánimos de permanencia, se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

**Artículo 29- Derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes.** Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

#### I. Derechos:

- a) Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;
- b) Obtener la información, orientación y auxilio que requieran; y
- c) Usar, con sujeción a las leyes, a éste Bando y a los reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

#### II. Obligaciones:

- a) Respetar la legislación federal, estatal, las disposiciones legales de éste Bando, los reglamentos y todas aquellas disposiciones vigentes de carácter general que dicte el Ayuntamiento;
- b) No alterar el orden público;
- c) Hacer uso adecuado de las instalaciones públicas; y
- d) Tener acceso a los servicios públicos municipales;
- e) Las demás que impongan las leyes federales, estatales o normas municipales.

## **TÍTULO CUARTO** **Del funcionamiento del Gobierno Municipal**

### **CAPÍTULO I** **De los Órganos de Gobierno**

**Artículo 30.- Del Ayuntamiento.** El Gobierno del Municipio de Ocampo, está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, el cual es el órgano supremo del mismo.

**Artículo 31.- Integración del Ayuntamiento.** El Ayuntamiento es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal. Está integrado por un Presidente Municipal, y por el número de Síndicos y Regidores que la Legislación en la materia establezca.

**Artículo 32.- Del Presidente Municipal.** Para los efectos del presente Bando, corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el titular de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la legislación correspondiente.

**Artículo 33.- Facultades de veto del Ayuntamiento respecto de los actos del Presidente Municipal.** El Ayuntamiento puede, de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o demás órganos y autoridades municipales, cuando éstas sean contrarias a la Ley, Reglamentos o disposiciones del Ayuntamiento, sin sujetarse a procedimientos o norma alguna; cuando sea a petición de parte, se estará a lo establecido en el procedimiento contencioso administrativo de carácter municipal.

**Artículo 34.- Del Síndico.** El (los) Síndico (s) es (son) el (los) encargado (s) del aspecto financiero del Municipio y de procurar su defensa y conservación y representa al Municipio en las controversias en las que sea parte.

**Artículo 35.- De los Regidores.** Los Regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos, a través de las Comisiones que sean creadas para tal efecto o las que les sean encomendadas por el Ayuntamiento o se establezcan el Reglamento Interior del Municipio.

## **CAPÍTULO II**

### **De las sesiones de Cabildo**

**Artículo 36.- Periodicidad.** El Ayuntamiento está obligado a celebrar las sesiones de Cabildo que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las obligaciones que le atribuye el presente Bando. Todas las sesiones que el Ayuntamiento celebre para tal efecto, deberán guardar estricta observancia a las disposiciones aplicables en el Código Municipal y el Reglamento Interior del Municipio.

## **CAPÍTULO III**

### **De las comisiones**

**Artículo 37.- Objeto de las Comisiones.** Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, así como para vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos tomados en sesiones de Cabildo, el Ayuntamiento designará las comisiones correspondientes según lo previsto por su Reglamento Interior del Municipio, el Código Municipal y demás leyes aplicables.

**Artículo 38.- Del nombramiento de las Comisiones.** El Ayuntamiento entrante debe nombrar a las Comisiones y a sus miembros de acuerdo a lo establecido por la Constitución Local y por el Código Municipal y por el Reglamento Interior del Municipio.

## **CAPÍTULO IV**

### **De la organización administrativa**

#### **Artículo 39.- De la administración pública centralizada**

Para el despacho de los diversos ramos de la administración centralizada, el Presidente se auxiliará, por lo menos, de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento.
- II. Tesorería Municipal y sus unidades o dependencias
- III. Dirección de la Policía Preventiva, Tránsito y Vialidad Municipal.
- IV. Órgano de Control Interno.
- V. Los órganos, unidades o dependencias que sean creados, para ejercer eficientemente la función municipal y las actividades administrativas municipales.

Además contará con el personal de base y de confianza necesarios, conforme a lo que establezca el Presupuesto de Egresos correspondiente. *(el artículo es enunciativo, debiendo en todo caso respetar la organización administrativa que decida el Ayto.)*

**Artículo 40.- De su funcionamiento.** Las dependencias citadas en el artículo anterior deben conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Gobierno Municipal. Su estructura orgánica y funciones deben obedecer a lo previsto por el Ayuntamiento o lo dispuesto en el Reglamento Interior del Municipio.

**Artículo 41.- De la administración pública descentralizada.** La Administración Pública Municipal Paraestatal comprende a:

- I. Los organismos públicos descentralizados de carácter municipal que establezca el Ayuntamiento;
- II. Las empresas de participación municipal mayoritaria; y
- III. Los fideicomisos en los que el Municipio sea fideicomitente.

**Artículo 42.- Designación del Secretario, Tesorero y Director de Seguridad Pública.** El Secretario, el Tesorero y el Director de Seguridad Pública y Tránsito deben ser designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, conforme al Código Municipal y el Reglamento Interior del Municipio y tendrán las atribuciones que los citados ordenamientos les señalen.

**Artículo 43.- De la coordinación administrativa.** Las dependencias y órganos de la administración pública municipal, tanto centralizadas como descentralizadas, están obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de actividades y funciones.

**Artículo 44.- Controversias sobre competencia.** El Ayuntamiento está facultado para decidir sobre cualquier controversia, respecto de la competencia de los órganos de la administración pública municipal.

**Artículo 45.- Facultades reglamentarias del Ayuntamiento.** El Ayuntamiento está facultado para expedir los Reglamentos, Bandos, acuerdos, circulares y otras disposiciones que regulen el funcionamiento de los órganos de la administración pública municipal.

## CAPÍTULO V

### De los órganos y autoridades auxiliares del Ayuntamiento

**Artículo 46.- Órganos auxiliares.** Son órganos auxiliares del Ayuntamiento:

I. Podrán constituirse los Consejos de Participación Ciudadana, como auxiliares en el desempeño de funciones de:

- a) Seguridad Pública.
- b) Protección Civil.
- c) Protección al Ambiente.
- d) Desarrollo Social.
- e) Salud.

II. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM); y

III. Consejos de Desarrollo Municipal.

**Artículo 47.- Marco legal de los órganos auxiliares.** Los órganos auxiliares establecidos en el artículo anterior conducirán sus actividades basándose en su estructura orgánica y las funciones determinadas en el Reglamento Interior del Municipio

**Artículo 48.- Autoridades auxiliares.** Para el despacho de asuntos específicos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales:

- I. Comisarios;
- II. Síndicos;
- III. Agentes Municipales;
- IV. Delegados y Subdelegados;
- V. Jueces Calificadores;
- VI. Jefes de Policía Preventiva Municipal;
- VII. Jefes de Sección o de Sector;
- VIII. Jefes de Manzana;
- IX. Comandante de Policía
- X. Cualesquiera otras cuyas funciones sean las de coadyuvar en la buena administración y gobierno municipal.

(El número y clasificación será de acuerdo a la extensión territorial, población y necesidades del Municipio y conforme lo previsto en el Código Municipal)

**Artículo 49.- Marco legal de las autoridades auxiliares.** Las autoridades auxiliares tienen las atribuciones y limitaciones que establezcan las Leyes, el presente Bando, reglamentos municipales, circulares y disposiciones administrativas que determine el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO**  
**De los Servicios Públicos**

**CAPÍTULO I**  
**Integración**

**Artículo 50.- Concepto y titular de la obligación de prestarlo.** Por servicio público se entiende toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas municipales. La prestación de los servicios públicos corresponde al Ayuntamiento, quien podrá cumplir con dichas obligaciones de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación, o mediante concesión a particulares, conforme al Código Municipal podrá instrumentar los mecanismos necesarios para ampliar la cobertura y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos, y, crear, con arreglo a la ley, los órganos operadores necesarios para prestar los servicios públicos municipales además de aprobar, con arreglo a la ley, las concesiones a los particulares para que éstos presten los servicios públicos municipales.

**Artículo 51.- De los servicios públicos municipales.**

Son servicios públicos municipales, en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Limpia, recolección, traslado, tratamiento, destino y disposición final de residuos;
- III. Alumbrado público;
- IV. Asistencia social;
- V. Calles, parques y jardines y áreas verdes y recreativas y su equipamiento;
- VI. Catastro Municipal;
- VII. Conservación de obras de interés social, arquitectónico e histórico;
- VIII. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos o rurales y obras de interés social;
- IX. Inspección y certificación sanitaria;
- X. Limpieza, recolección, transporte y destino de residuos de los lugares públicos o de uso común;
- XI. Mercados y centrales de abasto;
- XII. Panteones o cementerios;
- XIII. Protección del medio ambiente;
- XIV. Rastros;
- XV. Registro Público de la Propiedad y de Comercio;
- XVI. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la policía preventiva municipal;
- XVII. Tránsito de vehículos;
- XVIII. Transporte urbano; y
- XIX. Los demás que declare el Ayuntamiento como necesarios y de beneficio colectivo o las que la legislación estatal determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

**Artículo 52.- Coordinación para su prestación.** En coordinación con las autoridades estatales y federales, en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

- I. Educación, Cultura y Deporte;
- II. Salud Pública y Asistencia social;

III. Saneamiento y conservación del medio ambiente;

IV. Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos de los centros de población;

V. Otras.

**Artículo 53.- Servicios públicos reservados a la administración pública municipal.** No pueden ser motivo de concesión a particulares, la prestación de los servicios públicos siguientes:

I Agua potable, drenaje y alcantarillado;

II Alumbrado público;

III Control y ordenación del desarrollo urbano;

IV Seguridad pública;

V Tránsito

VI Los que afecten la estructura y organización municipal y que se determinen en las leyes aplicables y disponga el propio Ayuntamiento.

## CAPÍTULO II

### De la organización y funcionamiento

**Artículo 54.- Principios de la prestación de los servicios.** En todos los casos, los servicios públicos deben ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

**Artículo 55.- Competencia sobre la prestación de los servicios públicos.** Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

Dicha facultad debe ser ejercitada por el Ayuntamiento con exacta observancia a lo dispuesto por el presente Bando, el Reglamento Interior del Municipio y demás leyes aplicables.

**Artículo 56.- Titularidad del servicio público.** Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

**Artículo 57.- Coordinación municipal.** El Ayuntamiento puede convenir con los Ayuntamientos de cualesquiera de los Municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario.

Cuando el convenio se pretenda celebrar con un Municipio vecino que pertenezca a otro Estado, éste deberá ser aprobado por las legislaturas estatales respectivas.

**Artículo 58.- Reglas para la coordinación municipal.** En el caso de que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento puede dar por terminados los convenios que tenga celebrados respecto a tal materia o convenir la remunicipalización del servicio público en cuestión.

## CAPÍTULO III

### De las concesiones

#### Disposiciones generales

#### *(Capítulo opcional)*

**Artículo 59.- Proceso y contenido de la concesión.** Los servicios públicos se pueden concesionar a los particulares. La concesión se otorgará por concurso, con la aprobación del Ayuntamiento, para lo cual éste celebrará convenios con los concesionarios. Estos convenios deben contener las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgará el servicio público, incluyendo en todo caso las siguientes bases mínimas:

I. El servicio objeto de la concesión y las características del mismo;

II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la restitución y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden comprendidas en dicha restitución;

III. Las obras o instalaciones del Municipio, que se otorguen en arrendamiento al concesionario;

IV. El plazo de la concesión, que no puede exceder del periodo de la administración en funciones, y que puede ser renovada según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario, quedando en estos casos, sujeta a la autorización del Congreso Local;

V. Las tarifas que pagará el público usuario, que deben ser moderadas contemplando la calidad del servicio, el beneficio al concesionario y al Municipio como base de futuras restituciones. Dichas tarifas, para ser legales, deben ser aprobadas por el Ayuntamiento, quien además, puede sujetarlas a un proceso de revisión, con audiencia del concesionario;

VI. Cuando por la naturaleza del servicio concesionado, se haga necesaria la fijación de una ruta vehicular, el Ayuntamiento la fijará oyendo el parecer del concesionario. El concesionario debe hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que está sujeta la prestación del servicio, mismos que pueden ser aprobados o modificados por éste para garantizar su regularidad y eficacia;

VII. El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario debe entregar al Municipio durante la vigencia de la concesión, independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma;

VIII. Las sanciones y responsabilidades por incumplimiento del contrato de concesión, la prohibición de enajenar o traspasar a terceros la concesión, o los derechos de ella derivados, o los bienes empleados en la explotación, sin previa autorización por escrito del concedente.

IX. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y servicio concesionado;

X. El régimen para la transición, en el último período de la concesión, debe garantizar la inversión o devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio, la facultad del concedente de modificar en todo tiempo la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio.

XI. Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad de la concesión; y

XII. La facultad de inspeccionar la ejecución de las obras y la explotación del servicio.

**Artículo 60.- De la modificación a la concesión.** El Ayuntamiento, atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad, el concedente puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se dé al concesionario.

**Artículo 61.- Supervisión de la prestación del servicio.** El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, vigilará e inspeccionará, por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio público concesionado, debiendo cerciorarse de que el mismo se está prestando de conformidad a lo previsto en el contrato respectivo.

**Artículo 62.- Intervención del servicio.** El Ayuntamiento debe ordenar la intervención del servicio público concesionado, con cargo al concesionario, en caso de incumplimiento del contrato de concesión o cuando así lo requiera el interés público. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno.

**Artículo 63.- Las concesiones de transporte público.** En lo relativo a las concesiones de transporte público se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía, Tránsito y Vialidad Municipal, la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza y su Reglamento y demás disposiciones en la materia.

Toda concesión otorgada en contravención a las disposiciones federales, estatales y municipales en la materia y este Bando, es nula de pleno derecho.

## TÍTULO SEXTO De la participación ciudadana

### CAPÍTULO I De los objetivos

**Artículo 64.- Objeto de los comités.** Las autoridades municipales procurarán la participación ciudadana en la adopción de políticas públicas y para la solución de los problemas de la comunidad. Para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación de Comités de Participación Ciudadana.

**Artículo 65.- Materia.** El Ayuntamiento, a través de su Secretaría, promoverá el establecimiento y operación de los Comités de Participación Ciudadana para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales, así como para el apoyo en el desempeño de funciones de:

I. Seguridad Pública;

II. Protección Civil;

III. Protección al Ambiente;

IV. Desarrollo Social;

V. Salud.

VI. Las demás que considere pertinentes o que sean sugeridas por los vecinos del Municipio.

## **CAPÍTULO II** **De los Comités de Participación Ciudadana**

**Artículo 66.- Concepto.** Los Comités de Participación Ciudadana son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que les señala la el Código Municipal y los reglamentos respectivos.

**Artículo 67.- Objeto.** Los Comités de Participación Ciudadana deben fungir como un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

- I. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
- II. Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales;
- III. Promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas;
- IV. Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a su región; y
- V. Prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil, así como cuando así se los solicite el Ayuntamiento.

**Artículo 68.- Atribuciones de los comités.** Son atribuciones de los Comités de Participación Ciudadana:

- I. Presentar mensualmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que propongan como medidas públicas a soluciones de su entidad;
- II. Informar mensualmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrolladas;
- III. Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades; y
- IV. Las demás que determinen las leyes aplicables, este Bando y los Reglamentos Municipales.

**Artículo 69.- Elección de los integrantes del Comité de participación ciudadana.** Los integrantes de los Comités de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento para la Creación de Comités de Participación Ciudadana. El desempeño de sus funciones será de carácter gratuito.

## **TÍTULO SÉPTIMO** **Del Desarrollo Urbano y Planeación Municipal**

### **CAPÍTULO I** **Del Desarrollo Urbano**

**Artículo 70.- Facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano.** El Municipio, con arreglo a las Leyes Federales y Estatales aplicables, así como en cumplimiento de los planes Estatal y Federal de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario;
- II. Coordinar el contenido del Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
- III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;

- V. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, y crear y administrar dichas reservas;
- VI. Ejercer el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VII. Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
- VIII. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;
- IX. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;
- X. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- XI. Participar, en coordinación con las instancias federales y estatales, en la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación; y
- XII. Expedir los Reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Planeación Municipal**

**Artículo 71.- Plan Municipal de Desarrollo.** El Ayuntamiento entrante está obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación, la Ley de Planeación del Estado, el Código Municipal, este Bando, el Reglamento de Planeación Municipal y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 72.- El Comité de Planeación para el Desarrollo.** Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará de un Comité de Planeación para el Desarrollo, como órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad; constituye un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad y cuenta con las facultades y obligaciones que le otorgan la legislación federal y estatal y la Ley de Planeación del Estado.

**Artículo 73.- Reglamento de Planeación Municipal.** El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **Del Desarrollo Social y la Protección al Medio Ambiente**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 74.- Desarrollo Social.** El Ayuntamiento procurará el desarrollo social de la comunidad a través de sus dependencias, unidades u órganos administrativos y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y promoverá el establecimiento de Consejos de Desarrollo Social.

**Artículo 75.- Instituciones auxiliares.** El Ayuntamiento podrá auxiliarse para la satisfacción de las necesidades públicas, actuando en coordinación con instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las autoridades municipales competentes. En caso de necesidad podrán recibir ayuda del Ayuntamiento, a juicio de éste.

**Artículo 76.- Facultades del Ayuntamiento.** Son atribuciones del Ayuntamiento, en materia de desarrollo social, las siguientes:

- I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- II. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV. Colaborar y coordinarse con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, con la ejecución de planes y programas de asistencia social;
- V. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;

VI. Promover en el Municipio programas de planificación familiar y nutricional;

VII. Promover en el Municipio programas de prevención y atención de farmacodependencia, tabaquismo y alcoholismo;

VIII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el Municipio;

IX. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo Social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia; y

X. Las demás que determinen los ordenamientos legales en la materia.

**Artículo 77.- De la protección al medio ambiente.** El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades estatales y federales en la adopción de medidas y creación de programas e instancias para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

**Artículo 78.- Facultades del Ayuntamiento en materia ambiental y ecológica.** El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el Artículo anterior tendientes a:

I. El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico;

II. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el Municipio;

III. Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial, reciclado de residuos y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes;

IV. Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos, reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del Municipio;

V. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana en materia de Protección al Ambiente; y

VI. Las demás que determinen los ordenamientos en la materia.

## **TÍTULO NOVENO** **De la Seguridad Pública, Tránsito Municipal** **y Protección Civil**

### **CAPÍTULO I** **De la Seguridad Pública**

**Artículo 79.- De la procuración del servicio.** El Ayuntamiento debe procurar los servicios de seguridad pública, tránsito y vialidad, a través de las dependencias o estructuras administrativas que al efecto determine. Lo anterior en los términos del Código Municipal, el presente Bando, el Reglamento Interior y el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 80.- Facultades en seguridad pública.** El materia de seguridad pública, la autoridad municipal tiene las siguientes facultades:

I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;

II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;

III. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello;

IV. Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público; y

V. Las que determinen los Reglamentos municipales en el ámbito de su competencia.

### **CAPÍTULO II** **Del tránsito municipal**

**Artículo 81.- Facultad reglamentaria en materia de tránsito.** En materia de tránsito, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Tránsito Municipal dentro del cual debe señalarse la dependencia u órgano administrativo que estará facultado para vigilar la

circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio o, en su caso, se ajustará a lo dispuesto por la Ley de Tránsito del Estado y su Reglamento.

### **CAPÍTULO III De Protección Civil**

**Artículo 82.- Facultad reglamentaria sobre protección civil.** El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil en concordancia con las disposiciones estatales y federales en la materia y con base en el Programa Nacional de Protección Civil.

**Artículo 83.- Facultades extraordinarias del Ayuntamiento en caso de siniestro.** En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con los Comités de Participación Ciudadana para la Protección Civil.

### **TÍTULO DÉCIMO Capítulo único De los permisos, licencias y autorizaciones**

**Artículo 84.- De las actividades comerciales.** Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, que serán expedidos por el Ayuntamiento.

**Artículo 85.- Efectos de la licencia o permiso.** El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento.

Dicho documento podrá transmitirse o cederse mediante autorización del Presidente Municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del Reglamento respectivo.

**Artículo 86.- Actividades sujetas a permiso o licencia.** Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;
- II. Construcciones y uso específico de suelo, alineamiento y número oficial, conexiones de agua potable y drenaje, demoliciones, excavaciones y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;
- III. La realización de espectáculos y diversiones públicas; y
- IV. Colocación de anuncios en la vía pública.

**Artículo 87.-** Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

**Artículo 88.- Limitación de la licencia.** Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

**Artículo 89.- Pago de derechos por licencia de uso de bienes de dominio público.** Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 90.- Concepto de anuncio.** Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento, servicio.

Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación de todo tipo de anuncio en la vía pública.

**Artículo 91.- Comercio ambulante.** El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

**Artículo 92.- Espectáculos y diversiones.** Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

**Artículo 93.- Supervisión de medidas sanitarias y de seguridad**

El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros, así como las sanitarias.

**Artículo 94.- Facultades de inspección.** El Ayuntamiento, por conducto de la autoridad auxiliar o inspectores que designe, debe vigilar, controlar, inspeccionar y fiscalizar la actividad comercial de los particulares, a que se refieren los Reglamentos Municipales.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**  
**De las faltas, infracciones, sanciones**  
**y de los recursos administrativos**

*(Nota: el presente Título deberá ser debidamente analizado y observar lo previsto en su Ley de Ingresos y ajustar los supuestos, las sanciones, las infracciones y montos a las condiciones del Mpio.)*

**CAPÍTULO I**  
**Conceptos e imposición de sanciones.**

**Artículo 95.- Faltas de policía y gobierno.** Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones legales, se consideran faltas de policía y gobierno, las acciones u omisiones de las personas que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en éste tipo de lugares, entre las que se encuentran las siguientes:

- I. Alterar el tránsito vehicular y peatonal.
- II. Ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad.
- III. Faltar al debido respeto a la autoridad.
- IV. La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales.
- V. Alterar el medio ambiente del Municipio en cualquier forma, ya sea produciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública, etc.
- VI. Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente.
- VII. Solicitar, mediante falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de atención médica y asistencia social de emergencia.
- VIII. Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales
- IX. Escandalizar en la vía pública.
- X. Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas en la comunidad como obscenas.
- XI. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo.
- XII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva.
- XIII. Faltas contra la integridad moral del individuo y la familia.

**Artículo 96.- Infracciones.** Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento y se sancionarán entre las que se encuentran:

- I. Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos.
- II. Incumplir con las obligaciones que establece el presente Bando a los vecinos, habitantes y visitantes.
- III. Invasión de bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales.
- IV. Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente.
- V. Faltas contra la propiedad pública.

**Artículo 97.- Infracciones de Tránsito y Vialidad.** En general, se consideran infracciones a la colectividad y al tránsito, las conductas tendientes a ocasionar accidentes, entorpecer la buena circulación vehicular y peatonal, contaminar el ambiente y el equilibrio ecológico, así como las que ocasionan un perjuicio a los intereses de las personas y del municipio y se sancionaran las siguientes faltas:

I. Conducir vehículo:

1. Con un solo faro y/o con una sola placa.
2. Sin la calcomanía del refrendo.
3. A mayor velocidad de la permitida.
4. Que dañe el pavimento.
5. Cuya carga ponga en peligro a las personas y a la vía pública.
6. No registrado.
7. Sin placas de circulación o con placas anteriores.
8. En contra del tránsito.
9. Formando doble fila sin justificación.
10. Con licencia de servicio público de otra entidad.
11. Sin licencia.
12. Con una o varias puertas abiertas.
13. En lugares no autorizados.
14. Con alta velocidad compitiendo con otro vehículo.
15. Con placas de otro Estado en servicio público.
16. Sin tarjeta de circulación.
17. En estado de ebriedad completa.
18. En estado de ebriedad incompleta.
19. Con aliento alcohólico.
20. Que realice emisiones de ruido superiores a las autorizadas.
21. Sin guardar la distancia de protección.
22. Sin luces o con luces prohibidas.
23. Por la vía que no corresponda.
24. Sin el cinturón de seguridad, conductor y/o acompañante. Se sancionara con el doble si el infractor es un servidor publico.
25. Con menor acompañante en la parte delantera del vehículo.
26. Con objetos o materiales que obstruyan la visibilidad y manejo del conductor.

II. Virar un vehículo:

1. En lugar no autorizado.
2. A mayor velocidad de la permitida.
3. En "U" en lugar prohibido.

III. Estacionarse:

1. En ochavo.
2. De manera incorrecta.
3. En lugar prohibido.
4. Más tiempo del permitido en áreas que expresamente se determine.
5. A la izquierda en calles de doble circulación.
6. En batería en lugares no permitidos.
7. En doble fila.
8. Sobre la banqueta obstruyendo la circulación de los transeúntes.
9. En zona peatonal.
10. Más tiempo del necesario en lugar no autorizado para una reparación simple.
11. En lugar de ascenso y descenso de pasaje.
12. Interrumpiendo la circulación.
13. Con autobuses foráneos fuera de la terminal.
14. Frente a hidrantes.
15. Frente a puertas de Hoteles y Teatros.
16. En lugares destinados para carga y descarga.
17. Frente a entrada de acceso vehicular.
18. Sin guardar la distancia de señalamientos o impedir su visibilidad.
19. En intersección de calle o a menos de cinco metros de la misma.
20. Sobre puentes o al interior de un túnel.
21. Sobre o próximo a vía férrea.
22. En áreas exclusivas o reservadas para vehículos de personas con discapacidad, sin tener motivo justificado.

## IV. No respetar:

1. El silbato del agente.
2. La señal de alto.
3. Las señales de tránsito.
4. Las sirenas de emergencia.
5. Luz roja del semáforo.
6. El paso de peatones.

## V. Falta de:

1. Espejo lateral en camiones y camionetas.
2. Espejo retrovisor.
3. Luz posterior.
4. Frenos.
5. Limpiaparabrisas.

## VI. Adelantar vehículos:

1. En puentes o pasos a desnivel.
2. En bocacalle a un vehículo en movimiento.
3. En la línea de seguridad del peatón.

## VII. Usar:

1. Licencia que no corresponda al servicio.
2. Indebidamente el claxon.
3. Sirena sin autorización o sin motivo justificado.
4. Cadenas en llantas en zonas pavimentadas sin justificación.

## VIII. Transportar:

1. Más de tres personas en cabina.
2. Explosivos sin la debida autorización.
3. Personas en las cajas de los vehículos de carga.

## IX. Por circular con placas:

1. Distintas de las autorizadas, incluyendo las que contienen publicidad de productos, servicios o personas.
2. Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo.
3. Imitadas, simuladas o alteradas.
4. Ocultas, semiocultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas.
5. En un lugar que no sean visibles.

## Infracciones de Tránsito y Vialidad del Transporte Público

## X. Tratándose de transporte público de pasajeros:

1. Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones u otros automovilistas. Entre otras se consideran situaciones inseguras, las siguientes:
  - a) Permitir que los pasajeros accedan al transporte o lo abandonen cuando este se encuentra en movimiento.
  - b) Detener el transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al mismo desde la banqueta o descender a ese lugar.
2. Detener el transporte fuera de los lugares autorizados para el efecto o en los casos de que se obstaculice innecesariamente el flujo vehicular.
3. Realizar un servicio público de transporte con placas de otro municipio
4. Realizar un servicio público con placas particulares.
5. Insultar a los pasajeros.
6. Suspender el servicio de transporte urbano sin causa justificada.
7. Modificar ruta establecida sin motivo justificado.
8. Suspender el servicio público antes de concluirlo.
9. Contar la unidad con equipo de sonido.

10. Poner en situación de riesgo al pasaje por mal estado de vehículo.
11. Negar la devolución del excedente del costo del pasaje al usuario del transporte.
12. Negarse al ascenso o descenso de pasaje en lugar autorizado.
13. Utilizar lenguaje soez ante los usuarios.
14. Detenerse injustificadamente más tiempo del permitido.
15. Conducir un vehículo sin el número económico a la vista.
16. Conducir un vehículo de transporte público sin traer a la vista tarifas autorizadas.
17. Permitir viajar en el estribo.
18. Utilizar un vehículo diferente para al servicio concesionado.
19. Proporcionar un servicio público sin respetar las tarifas autorizadas.
20. Proporcionar servicio público en circunscripción diferente a la autorizada en su concesión.
21. Realizar el ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.
22. Invadir otra(s) ruta(s).
23. Aprovisionar combustible en transporte público con pasaje a bordo.
24. Viajar con auxiliares en vehículos de servicio público, cuando existe prohibición expresa.
25. Circular en un vehículo pintado con los colores no autorizados.
26. No usar la franja reglamentaria los vehículos del servicio público.

XI. Infracciones contra la seguridad pública y la protección a las personas:

1. Destruir las señales de tránsito.
2. No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente o choque.
3. No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten.
4. Atropellar
5. Utilizar estacionamientos con parquímetros sin cubrir el importe que corresponda.
6. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública.
7. Resistirse al arresto.
8. Insultar a la autoridad.
9. Solicitar auxilio a instituciones de emergencia invocando hechos falsos.
10. Provocar accidente.
11. Cargar y descargar fuera de horario señalado.
12. Obstruir el tránsito vial sin autorización.
13. Realizar colectas o ventas en vía pública sin autorización.
14. Abandonar vehículo injustificadamente.
15. Permanecer en la vía pública en estado de ebriedad.
16. Provocar riña.
17. Cometer actos con la intención de atentar contra la moral de las personas.
18. Menor en vehículo sin la compañía de un adulto.
19. Fumar en lugares prohibidos.
20. Provocar alarma invocando hechos falsos.
21. Autorizar el uso de un vehículo a personas sin licencia para conducir.
22. Permitir, quienes ejercen la patria potestad, el uso de vehículos a menores que no cuenten con licencia para conducir.
23. Conducir una motocicleta sin casco o lentes protectores.
24. Ascender y/o descender de vehículos sin observar medidas de seguridad.
25. Aprovisionar combustible en vehículos con el motor funcionando.
26. Incitar animales para atacar a las personas.
27. Impedir el ejercicio legítimo del uso o disfrute de un bien.
28. Molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o con llamadas telefónicas.
29. Dañar muebles o inmuebles de propiedad particular.
30. Dañar con pintas muebles o inmuebles propiedad particular.
31. Dañar con pintas muebles o inmuebles destinados a un servicio público.
32. Dañar con pintas señalamientos públicos.
33. Dañar, destruir o remover muebles o inmuebles de propiedad pública
34. Causar incendios por colisión o uso de vehículos.
35. Derramar o provocar derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica.
36. Cruzar la vía pública sin hacer uso de puentes o accesos peatonales en la proximidad de los mismos.
37. Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción.
38. No realizar el cambio de luz al ser requerido.
39. Iniciar la circulación en ámbra.
40. Hacer uso, al conducir un vehículo, de teléfonos celulares, audífonos o similares.
41. No hacer alto antes de cruzar las vías del ferrocarril.
42. Quemar pólvora o explosivos sin la autorización correspondiente.
43. Encender fogatas en lugares prohibidos.

En todos aquellos casos en que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de su jornal o salario, debiendo demostrar tal carácter ante el Juez Calificador en el momento de la aplicación de la sanción, y en caso de no hacerlo se hará acreedor a la sanción estipulada para la infracción cometida o, en su caso, se conmutará por arresto de hasta 36 horas.

Los vehículos que hubiesen intervenido en la realización de cualquier infracción de tránsito, serán puestos a disposición de la autoridad de Tránsito garantizando el importe de las infracciones cometidas, y previo pago de las sanciones impuestas, le será entregado el vehículo a su propietario.

**Artículo 98.-** Los agentes adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal podrán retirar los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública. Para ello se notificará a la persona encargada del lugar donde permanezca el citado vehículo. Se entiende por vehículo abandonado, para efectos de este Reglamento, aquél que se encuentre por más de treinta días en la vía pública y sin signos de movimiento, contados a partir de que la autoridad tenga conocimiento de dicha situación.

**Artículo 99.-** Quedan prohibidas las ventas y colectas en la vía pública, salvo las autorizaciones que expida la autoridad municipal, de conformidad con la normatividad de la materia.

El incumplimiento a éste precepto, con las salvedades señaladas en el párrafo anterior, traerá consigo las sanciones establecidas en el presente ordenamiento.

**Artículo 100.-** Los vehículos que participen en accidentes viales serán puestos a disposición de la autoridad competente.

**Artículo 101.-** La autoridad buscará los mecanismos para hacer efectivas las sanciones pecuniarias, sin tener que recurrir al retiro de la circulación del vehículo, para lo cual seguirá el siguiente procedimiento:

I. Informará al presunto infractor la falta cometida, y hará de su conocimiento que a fin de garantizar la sanción pecuniaria a que se ha hecho acreedor, podrá a su elección, entregar de manera voluntaria, la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación o bien del vehículo con el que ocasionó la infracción.

II. Al hacer la entrega voluntaria del bien o documentos, el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal, entregará una constancia que le permita circular, por un término improrrogable de seis días, sin los documentos que entregó de manera voluntaria. En los casos en que se esté por determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción, el término podrá extenderse hasta su determinación.

En el supuesto de que el infractor entregue en forma voluntaria el vehículo, sólo cubrirá los gastos que origine su depósito.

III. En el supuesto de que el presunto infractor se niegue a entregar la garantía de las sanciones pecuniarias cometidas, se procederá al retiro de circulación del vehículo en los términos señalados en la fracción anterior y cubrirá el costo que origine el traslado y depósito del vehículo.

IV. La devolución del bien o documentos se realizará una vez que sea cubierta, en su caso, la infracción cometida en el lugar que al efecto determine la autoridad municipal.

**Artículo 102.- De los menores infractores y de las sanciones penales.** Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de las mismas, se citará a quien ejerza la patria potestad o el menor será puesto a disposición de las autoridades competentes en materia de Justicia para adolescentes.

Las faltas e infracciones se sancionarán en la forma y términos previstos en el presente ordenamiento y demás disposiciones municipales, sin perjuicio e independientemente de las sanciones o penas que se aplique en los ordenamientos correspondientes, por constituir las conductas un hecho determinado por la ley como delito.

## **CAPÍTULO II** **De las sanciones**

**Artículo 103.- Tipos de sanciones.** Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales, se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en los mismos, en el Código Municipal y demás disposiciones aplicables, consistiendo las sanciones en:

I. Amonestación pública o privada que el Juez Calificador haga al infractor;

II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, misma que el infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal. Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;

III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento;

IV. Clausura de establecimientos por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización; o

V. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Juez Calificador, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

**Artículo 104.- Del Juez Calificador.** El Ayuntamiento se auxiliará del Juez Calificador competente en la entidad, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

Tendrá las atribuciones que le determina el Reglamento Interior del Municipio y demás ordenamientos legales.

**Artículo 105.- Criterios de calificación de las faltas y de imposición de sanciones.** Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador debe tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

### CAPÍTULO III

#### Del Procedimiento Contencioso Administrativo

**Artículo 106.- Recursos administrativos.** Las resoluciones administrativas de la autoridad municipal pueden ser impugnadas por los interesados, mediante la interposición de los recursos establecidos en el Reglamento Interior, Reglamento de Policía, Tránsito y Vialidad y demás ordenamientos correspondientes en la materia de que se trate se promoverán ante la autoridad que se señale como competente.

**Artículo 107.- Supuestos en los que procede el recurso.** Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando concurran las siguientes causas:

I. Cuando dicha resolución no haya sido debidamente motivada y fundada;

II. Cuando dicha resolución sea contraria a lo establecido en el presente Bando y demás Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales;

III. Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal era incompetente para resolver el asunto; y

IV. Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, independientemente de que se haga lo propio en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO:** Quedan abrogados todos los Bandos de Policía y Gobierno anteriores y se deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario o bando vigente.

En los casos en que otros ordenamientos legales, les atribuyan facultades a dependencias y comisiones con distinta nomenclatura pero con la materia prevista en este ordenamiento, deberán entenderse conferidas estas últimas, en la forma y términos en que las disposiciones legales lo dispongan, según su jerarquía.

**TERCERO:** Se aprueba el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Ocampo, Coahuila, a los 6 días del mes de mayo del año 2008, el cual ha quedado transcrito con anterioridad en el cuerpo de la presente acta de sesión de cabildo.

**CUARTO:** Solicítese al C. Secretario de Gobierno del Estado, tenga a bien disponer lo conducente a fin de que sea publicado el presente ordenamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Imprímase, notifíquese y publíquese en el órgano oficial de difusión de este Gobierno Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento municipal de Ocampo, en esta ciudad, el día 6 del mes de mayo de año dos mil ocho.

**LIC. JAVIER FRANCISCO LÓPEZ MORALES**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**  
**(RÚBRICA)**

**ING. JAVIER HOMERO RIVAS DE LA CRUZ**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**  
**(RÚBRICA)**



**REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA**  
**MUNICIPAL DE OCAMPO, COAHUILA.**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente ordenamiento se fundamenta en el artículo 80 Y 81 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ocampo, y tiene por objeto regular la Seguridad Pública de dicho Municipio.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para las autoridades, dependencias, órganos y cuerpos municipales que desempeñen alguna función relacionada con la Seguridad Pública, así como para los vecinos, los habitantes, los visitantes o transeúntes del Municipio de Ocampo.

**ARTÍCULO 3.-** Se entiende por Seguridad Pública la función a cargo del Estado, entendido como Federación, Estados y Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicas.

**ARTÍCULO 4.-** El orden y paz públicos estarán al cuidado de las autoridades municipales, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que dicho orden y paz públicos se vean afectados. Por orden y paz públicos se entienden los actos tendientes a conservar la tranquilidad y el bienestar colectivo de las personas y de sus comunidades.

**ARTÍCULO 5.-** El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones en materia de Seguridad Pública Municipal:

- I. Reglamentar todo lo relativo a la Seguridad Pública Municipal en concordancia con la Constitución Federal y con las Leyes Federales y Estatales relativas.
- II. Dictar las medidas necesarias para organizar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y al Cuerpo de Seguridad Pública que dependerá jerárquicamente de la misma, designando las Subdirecciones y atribuciones correspondientes de acuerdo con la legislación y reglamentación vigente.
- III. Dictar las medidas necesarias para organizar el Sistema de Justicia Cívica Municipal, en coordinación con las autoridades judiciales de la entidad.
- IV. Dotar a los Cuerpos Municipales de Policía, Tránsito, y órganos auxiliares, de los recursos materiales indispensables para realizar las funciones de policía y apoyo a la prevención de conductas constitutivas de infracciones o delitos y en apoyo a la administración de justicia municipal.
- V. Dotar a la Dirección de Seguridad Pública de los mecanismos necesarios para seleccionar y capacitar a los miembros que conforman la Policía Municipal.
- VI. Dictar las medidas necesarias para administrar y mantener en operación los Centros de Detención Municipales.
- VII. Diseñar y establecer un Programa Municipal de Prevención del Delito dictando para tal efecto las medidas necesarias.

**ARTÍCULO 6.-** La seguridad y el orden públicos dentro del ámbito municipal estarán a cargo del Presidente Municipal quien las encomendará a la Dirección de Seguridad Pública, la cual tendrá a su cargo a los Cuerpos Municipales de Policía Preventiva.

**ARTÍCULO 7.-** La Dirección de Seguridad Pública Municipal estará a cargo de un Director General nombrado por el Presidente Municipal, con la aprobación del Ayuntamiento. El Director General deberá tener, preferentemente, formación en seguridad pública.

**ARTÍCULO 8.-** La Dirección de Seguridad Pública tendrá a su cargo a los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio y orientará sus acciones hacia el logro de los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el cumplimiento de los Bandos, Reglamentos y disposiciones administrativas vigentes en la materia, dentro del territorio del Municipio, respetando en todo caso las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República.

II. Prevenir la comisión de acciones que contravengan disposiciones jurídicas aplicables al Municipio y que sean constitutivas de delitos o infracciones.

III. Guardar el orden público dentro del territorio del Municipio.

IV. Administrar los Centros Preventivos de Detención Municipales.

V. Implementar y llevar de manera permanente un Sistema de Información de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, hacia el presidente municipal y sindicatura.

VI. Auxiliar a las autoridades Estatales y Federales competentes, en la investigación y persecución de los delitos.

**ARTÍCULO 9.-** Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Seguridad Pública Municipal deberá:

I. Programar las rondas de vigilancia en lugares públicos del Municipio y sitios de tolerancia (la cual puede definirse por horarios fijos y móviles).

II. Llevar a cabo la coordinación permanente del Cuerpo de Policía Preventiva con las autoridades auxiliares del Ayuntamiento (delegados, comisarios, presidentes de juntas de vecinos y representantes de comunidades, entre otros).

III. Dividir estratégicamente el territorio municipal en zonas de mayor o menor incidencia en la comisión de faltas y delitos para movilizar un mayor número de elementos en las zonas que lo requieran.

IV. Fomentar la comunicación permanente con las unidades móviles y los puestos de vigilancia mediante la utilización del radio; los reportes radiados deben organizarse mediante la clave correspondiente a cada operación que se efectúe, para lo cual es indispensable que el Cuerpo de Policía Preventiva diseñe un sistema de claves adecuado.

V. Llevar a cabo la vigilancia de la guarda del equipo y armamento en la Comandancia de Policía de manera cotidiana después del servicio, a efecto de evitar el uso ilegal o inadecuado del instrumental policiaco.

VI. Lograr vínculos de comunicación y cooperación permanente entre la Sindicatura, las autoridades Estatales y Federales para que en reciprocidad, se contribuya al logro de los fines de la seguridad pública.

VII. Mantener un intercambio continuo de información con los consejos de coordinación que integren el Sistema Nacional de Seguridad Pública y los respectivos órganos del Poder Judicial, para promover la vinculación de acciones y programas de la administración de justicia y los objetivos planteados en el Programa Nacional de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 10.-** Los Cuerpos de Seguridad Pública son instituciones públicas destinadas a mantener la tranquilidad y el orden público dentro de la jurisdicción territorial que comprende el Municipio de Ocampo, protegiendo los intereses de la sociedad. En consecuencia, sus funciones serán las de vigilancia y defensa social para prevenir la comisión de algún delito o infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno a través de las medidas que protejan la integridad física de las personas, así como de sus bienes.

**ARTÍCULO 11.-** El Cuerpo de Policía Preventiva estará a cargo de un Comandante de la Corporación nombrado a propuesta del Presidente Municipal, previa autorización del Cabildo Municipal. El Comandante de la Corporación deberá tener, preferentemente, formación en seguridad pública.

**ARTÍCULO 12.-** La Policía Preventiva Municipal tendrá a su cargo la observancia del Bando de Policía y Buen Gobierno, de los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables. En caso de infracción a dichos ordenamientos, deberán presentar, sin demora, a los infractores ante el Síndico en turno, para que determine la gravedad de la infracción y, en su caso, imponga la sanción que corresponda.

Cuando las circunstancias así lo ameriten, solicitarán el auxilio de otros elementos de Seguridad Pública o de los servicios médicos.

**ARTÍCULO 13.-** La calificación de las infracciones estará a cargo de los Síndicos, y las sanciones que sean impuestas por éstos a los infractores, se aplicarán sin perjuicio de las que, en su caso, aplique la Autoridad Judicial, cuando los hechos u omisiones constituyan algún ilícito que origine responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 14.-** Cuando un sujeto sea sorprendido en el momento de estar cometiendo un delito, la Policía Preventiva procederá a su detención y deberá presentarlo sin demora a la Agencia Investigadora del Ministerio Público, junto con los testigos que hayan presenciado los hechos. Asimismo, deberán entregar al Ministerio Público las armas, objetos o instrumentos de cualquier clase que pudiesen tener relación con el ilícito y que se hallaren en el lugar de los hechos, en sus inmediaciones o que se hayan encontrado en poder del presunto responsable.

**ARTÍCULO 15.-** Cuando, en auxilio de la autoridad judicial, quede sujeta una persona a la vigilancia de la Policía Preventiva, deberán tomarse las medidas necesarias.

**ARTÍCULO 16.-** La responsabilidad objetiva derivada de la comisión de infracciones o faltas administrativas recae en los propietarios de vehículos, establecimientos o negociaciones en donde se hayan cometido estas infracciones o faltas. Esta responsabilidad cesa si se demuestra que en la comisión de la falta o infracción no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia. En caso de ser los infractores menores de edad, los padres o tutores responderán de los daños causados a los bienes del Municipio o de los particulares.

**ARTÍCULO 17.-** Cesa la responsabilidad a que se refiere la última parte del artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios o de talleres, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

**ARTÍCULO 18.-** En caso de que la Policía Preventiva tenga conocimiento de incendios, derrumbes, explosiones o cualquier otro siniestro o hecho similar, dará aviso de inmediato, y auxiliará cuando así se requiera, a sus superiores, tomando en todo caso, las medidas de emergencia para evitar mayores percances.

## **CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 19.-** Para ser miembro de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, es decir, de Policía Preventiva, Tránsito se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener dieciocho años cumplidos el día que cause alta y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- III. No padecer enfermedades, ni tener defectos físicos o psicológicos que lo imposibiliten para el desempeño de sus funciones;
- IV. Contar con la condición física que el eficaz desempeño de sus responsabilidades demanda;
- V. Contar, cuando menos, con instrucción escolar primaria;
- VI. Acreditar buena conducta y honorabilidad mediante documentos emanados de personas o instituciones de evidente solvencia moral y de preferencia haber sido egresado de la Academia de Policía; y
- VII. No contar con antecedentes penales.

**ARTÍCULO 20.-** No podrán reingresar a los Cuerpos de Seguridad Pública y perderán todo derecho derivado del ejercicio de esa función, los miembros que hayan sido condenados por sentencia que cause ejecutoria por delito intencional, sancionado con pena corporal.

**ARTÍCULO 21.-** El Cuerpo de Seguridad Pública se integrará con personal:

- I. De servicio
- II. Administrativo

**ARTÍCULO 22.-** El personal de Servicio podrá ser destituido o inhabilitado, en aquellos casos de sentencia que cause ejecutoria dictada por Tribunal competente, siempre y cuando el delito sea de carácter intencional o bien por causa grave.

**ARTÍCULO 23.-** El personal administrativo que es aquel que labora en las oficinas o dependencias administrativas podrá ser removido libremente por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quienes se delegue dicha facultad, informando a la brevedad posible al Cabildo para su aprobación y sustitución.

**ARTÍCULO 24.-** La integración de los Cuerpos de Policía Preventiva Municipal se hará con ciudadanos de reconocida honorabilidad que satisfagan los requisitos previstos en el artículo 19 de este reglamento.

## **CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES, FACULTADES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 25.-** Corresponde a la Policía Preventiva:

- I. Evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías que perturben la paz social del Municipio;
- II. Conservar el orden en los lugares públicos, especialmente aquellos que transitoriamente sean centros de concurrencias como mercados, ferias, plazas, salones de baile y templos;

- III. Vigilar las calles y demás sitios públicos e impedir que se cometan asaltos o atentados en contra de la integridad de las personas o de sus bienes;
- IV. Detener a todo individuo que sea sorprendido tratando de ejecutar o ejecutando actos a que se refiere la fracción anterior;
- V. Recoger las armas consideradas como de uso prohibido, así como aquellas permitidas por la ley cuando su portador no exhiba la correspondiente licencia o permiso;
- VI. Impedir la celebración de juegos prohibidos y dar aviso oportuno a la autoridad administrativa correspondiente;
- VII. Integrar expedientes con todos aquellos datos que permitan la identificación de infractores o delincuentes conocidos.
- VIII. Evitar que se efectúen fuera de los templos en servicio, actos de carácter religioso a menos que se cuente con la debida autorización expedida por la autoridad competente;
- IX. Evitar los disparos de cohetes, petardos, explosivos de cualquier índole o de pólvora en los sitios públicos, sin que para ello se cuente con la autorización expedida por la autoridad competente;
- X. Evitar la realización de danzas, audiciones, musicales, kermesses, tómbolas, bailes u otros, salvo que exista autorización previa de la autoridad competente.
- XI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a limpia y aseo en el Municipio, específicamente a las contenidas en el reglamento respectivo;
- XII. Evitar que las plantas o árboles de los jardines, paseos, calzadas u otros sitios públicos semejantes sean destruidos o maltratados;
- XIII. Evitar que las fachadas de los edificios, monumentos públicos, obras de arte y construcciones sean destruidos; y
- XIV. Evitar que se fije propaganda de cualquier género fuera de las carteleras y sitios destinados para tal efecto.
- XV. Evitar la evasión de los presos y detenidos que se encuentren bajo su custodia;
- XVI. Dar aviso al superior inmediato de los actos públicos en donde se denigren instituciones, al gobierno federal, al del estado o al del Municipio, sus leyes o reglamentos;
- XVII. Respetar las órdenes de suspensión provisional o definitiva dictada por la autoridad judicial en los juicios de amparo;
- XVIII. Dar aviso a las autoridades correspondientes sobre la localización de vehículos abandonados;
- XIX. Informar a los padres o tutores sobre las faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno o a los Reglamentos Municipales que hayan cometido sus menores hijos o pupilos;
- XX. Las demás que determinen los ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 26.-** Corresponde al Cuerpo de Tránsito Municipal:

- I. Evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías que perturben la correcta vialidad y la paz en las calles y vías de comunicación dentro del Municipio;
- II. Vigilar el tránsito de vehículos de acuerdo al sentido de las calles e impedir que se cometan infracciones de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales respectivos;
- III. Detener a todo individuo que sea sorprendido tratando de ejecutar o ejecutando actos a que se refiere la fracción anterior, y ponerlo a disposición del Sindico Municipal;
- IV. Vigilar que toda aquella persona que maneje un vehículo automotor, cuente con los permisos y licencias necesarios de acuerdo al tipo de vehículo y al uso que se le dé;
- V. Vigilar el correcto funcionamiento del transporte público dentro del Municipio;
- VI. Las demás que determinen los ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 27.-** Son obligaciones, en general, de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal:

- I. Guardar disciplina hacia sus superiores y respeto hacia los servidores públicos administrativos y sus subordinados;
- II. Asistir puntualmente al desempeño del servicio o comisión durante las horas fijadas por sus superiores;
- III. Cumplir las órdenes superiores en la forma y términos que les sean comunicadas, siempre y cuando no fueren constitutivas de algún delito;
- IV. Presentarse uniformados a todos los actos de servicio;
- V. Conocer la dirección de las diferentes dependencias de la Presidencia Municipal y Autoridades Judiciales, así como el funcionamiento de cada una de ellas;
- VI. Hacer del conocimiento de sus superiores la información que se tenga sobre presuntos delincuentes;
- VII. Llevar siempre una cartera de servicio en la que anotarán las novedades a informar;
- VIII. Desempeñar las comisiones encomendadas por sus superiores o por las autoridades en materia de seguridad pública del Ayuntamiento;

**ARTÍCULO 28.-** Queda prohibido a los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal:

- I. Detener a cualquier individuo sin fundamento legal;
- II. Maltratar a los detenidos, sea cual fuera la falta o delito que se les impute;
- III. Practicar cateos sin la orden judicial respectiva o penetrar al domicilio de los particulares, salvo que el acceso haya sido decretado por autoridad judicial o que haya sido requerido por el mismo particular;
- IV. Retener a un detenido sin hacer la remisión correspondiente a la autoridad respectiva;
- V. Penetrar a algún evento público sin el correspondiente boleto a menos que tenga un servicio encomendado o su presencia sea requerida;
- VI. Abandonar el servicio o comisión encomendado antes de la llegada de su relevo o antes del tiempo establecido para dicha comisión o servicio;
- VII. Tomar parte activa, en su carácter de elemento de seguridad pública, en manifestaciones o reuniones de carácter político;
- VIII. Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por la realización de actos u omisiones en el servicio o en el desempeño de sus funciones;
- IX. Presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad o con aliento alcohólico; así como ingerir bebidas alcohólicas durante la prestación su servicio;
- X. Aprender a las personas no obstante que se le presenten las órdenes de suspensión provisional o definitiva o las sentencias que los favorezcan, dictadas en los juicios de amparo interpuestos por aquellas;
- XI. Clausurar establecimientos comerciales o industriales, salvo en aquellos casos en que les sea solicitado por la autoridad correspondiente;
- XII. Revelar datos y órdenes confidenciales que reciban;
- XIII. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de el;
- XIV. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia;
- XV. Rendir informes falsos a superiores o a las autoridades municipales respecto de los servicios o comisiones que les fueren encomendadas;
- XVI. Vender o transferir el armamento o equipo propiedad del ayuntamiento que se le proporcione para prestación de su servicio; y
- XVII. En general, violar las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales.

**CAPÍTULO IV  
DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ARTÍCULO 29.-** Corresponde a Sindicatura Municipal prevenir las conductas infractoras y delictivas mediante la orientación. Sobre quejas y denuncias en las instalaciones de la presidencia municipal la ciudadanía dispondrá de una Sindicatura confiable para su participación y sea un medio eficaz y oportuno de análisis y supervisión de la seguridad pública.

**ARTÍCULO 30.-** Los cuerpos de Seguridad Pública deberán otorgar el apoyo requerido por los comités de participación ciudadana.

**ARTÍCULO 31.-** Para alcanzar la finalidad de los artículos anteriores, se deberán impulsar campañas de comunicación social que orienten a la población en materia de medidas preventivas y difundan sus derechos como víctimas del delito, así como incentivar la participación de las organizaciones sociales, privadas y públicas del Municipio, en materia de seguridad pública.

**CAPÍTULO V  
DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 32.-** Con base en el artículo 25 de la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública que establece que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios suministrarán, intercambiarán y sistematizarán la información sobre seguridad pública, mediante instrumentos tecnológicos modernos que permitan el acceso fácil y rápido de los usuarios, se deberá llevar el control de los asuntos relativos a la seguridad pública, además de que esta información servirá como base para la planeación de la función policial.

**ARTÍCULO 33.-** El Sistema de Información de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. La estadística de las faltas a los reglamentos municipales y la incidencia de delitos en el territorio y localidades de la municipalidad.
- II. El inventario de armamento, municiones, equipo e instalaciones de la corporación policial, con sus registros correspondientes ante las autoridades militares de la zona.
- III. El control diario, semanal y mensual de los casos atendidos por la corporación policial.
- IV. Una agenda especial para el seguimiento de las actividades coordinadas de la policía municipal con otras autoridades afines del Estado y la Federación.
- V. La estadística de las personas detenidas en los Centros de Detención Municipal a efecto de gestionar su liberación al cumplir su sanción.
- VI. El expediente actualizado de los elementos de la policía, que contenga entre otros datos, las referencias personales del policía, notas de conducta, promociones y ascensos; y en general, aquella información que identifique plenamente la actuación de estos servidores públicos.
- VII. Las bitácoras de las rondas y recorridos de vigilancia y control ejecutados por la policía municipal.
- VIII. Las bitácoras de mantenimiento del equipo y vehículos de la corporación policial.

**CAPÍTULO VI  
DE LOS JUECES AUXILIARES**

**ARTÍCULO 34.-** Los Jueces auxiliares constituyen una autoridad auxiliar del Ayuntamiento y sus titulares serán nombrados por el Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 35.-** Los Jueces auxiliares, con el objeto de lograr una mayor eficiencia en la impartición de justicia en el ámbito rural, dependerán directamente de la Sindicatura Municipal.

**ARTÍCULO 36.-** Los Jueces auxiliares, para el ejercicio de sus funciones, tendrán las atribuciones que les confieren el Bando de Policía y Buen Gobierno, el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, entre las que se encuentran:

- I. Conocer los asuntos que tengan que ver con las infracciones a los reglamentos municipales y disposiciones administrativas del Ayuntamiento.
- II. Dictaminar y calificar las faltas a los reglamentos municipales y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes.

III. Conocer de los asuntos del orden administrativo de competencia del municipio, tales como la operación de establecimientos clandestinos.

IV. Dictaminar en coordinación con el Presidente Municipal y el Comandante de Policía sobre la movilización de la policía municipal, para atender algún caso o situación específica.

V. Informar al Presidente Municipal acerca de las incidencias ocurridas en materia de calificación y sanción de faltas.

#### **CAPÍTULO VII DEL CENTRO DE DETENCIÓN MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 37.-** El Ayuntamiento tiene facultades administrativas y de operación en los Centros de Detención Municipal a través del Presidente Municipal y específicamente a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

En los Centros de Detención Municipales únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de infracciones o faltas administrativas a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de 36 horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Sólo excepcionalmente y de manera temporal se podrá custodiar en dichos establecimientos a los presuntos responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del ministerio público.

**ARTÍCULO 38.-** La seguridad del Centro de Detención Municipal será realizada por elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal.

**ARTÍCULO 39.-** La custodia, administración y dirección de dicho centro está a cargo de un funcionario nombrado a propuesta del Presidente Municipal y autorizado por el Cabildo. Cuyas funciones principales son:

I. Cumplir las disposiciones de arresto y reclusión que determine y así comunique al Síndico.

II. Organizar y dar mantenimiento al establecimiento a su cargo.

III. Avisar a las autoridades sobre el cumplimiento de la sanción y poner en libertad a los infractores mediante el oficio girado por el Presidente Municipal.

IV. Avisar a la autoridad judicial acerca de los registros y oficios de detención que amparen a los detenidos dictaminados por el Ministerio Público.

V. Informar permanentemente a la autoridad municipal sobre las incidencias del establecimiento

#### **CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 40.-** En los términos de este reglamento, constituye una infracción o falta administrativa, la acción u omisión individual o colectiva realizada en un lugar público o cuyos efectos se manifiesten en él, y que altere o ponga en peligro el orden público o la integridad física o moral de las personas o en sus propiedades.

Se entiende por lugar público todo espacio de uso común y libre tránsito, incluyendo las plazas, mercados y los espectáculos o eventos de diversión o recreo, así como los transportes de servicio público.

**ARTÍCULO 41.-** Las sanciones administrativas serán aplicables sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que, con motivo de los mismos hechos de que se trate, hayan incurrido los infractores.

**ARTÍCULO 42.-** Se consideran faltas e infracciones contra la Seguridad Pública las establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamentos Municipales, así como las siguientes:

I. Disparar armas de fuego;

II. Detonar cohetes, hacer fogatas y utilizar negligentemente combustibles o materiales flamables en lugares públicos;

III. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios de éstas;

IV. Encender piezas pirotécnicas sin el permiso correspondiente;

- V. Fumar dentro de lugares públicos en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo;
- VI. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido;
- VII. Solicitar servicios de policía o asistenciales de emergencia invocando hechos falsos;
- VIII. Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o centros que designen calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ellos con propaganda de cualquier clase;
- IX. Faltar al respeto, con cualquier frase o ademán a los símbolos patrios;
- X. Deteriorar bienes destinados al uso común;
- XI. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, expendios de timbres, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública;
- XII. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir sus llaves sin necesidad;
- XIII. Utilizar, remover o transportar césped, flores o tierra de uso común sin la autorización para ello;
- XIV. Cortar las ramas de los árboles de calles y avenidas sin autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera;
- XV. Arrojar en lugar público animales muertos, escombros y sustancias fétidas;
- XVI. Arrojar a los drenajes, basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento;
- XVII. Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos especiales colocados en él, basura o cualquier objeto similar;
- XVIII. Colocar en lugar público el recipiente de la basura o desperdicio que debe ser entregado al carro recolector;
- XIX. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para tales efectos;
- XX. Tirar desechos o desperdicios en la vía pública;
- XXI. Ensuciar, desviar, o retener las corrientes de agua de los manantiales, pozos, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio.
- XXII. Causar escándalo en lugar público;
- XXIII. Llevar en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la autoridad y sin tomar medidas de seguridad;
- XXIV. Arrojar cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en espectáculos, o a la entrada o salida de ellos;
- XXV. Proferir palabras obscenas en lugar público;
- XXVI. Causar daños a vecinos, transeúntes o vehículos por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de plantas u otros objetos;
- XXVII. Portar, en vehículos, instalaciones transmisoras o receptoras sin autorización correspondiente, siempre y cuando con las mismas ocasionen molestias a transeúntes o automovilistas;
- XXVIII. Desperdiciar o hacer uso indebido del agua potable.
- XXIX. Azuzar a un perro o cualquier otro animal peligroso para que ataque a personas;
- XXX. Causar molestias que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble;
- XXXI. Hacer bromas indecorosas o mortificantes o en cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono;
- XXXII. Dirigirse a una persona con frases o ademanes que afecten su pudor, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- XXXIII. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular.

XXXIV. Usar drogas, substancias, plantas o semillas enervantes o tomar bebidas alcohólicas en la vía pública o lugar público, salvo que éste se encuentre debidamente autorizado específicamente para el consumo de bebidas alcohólicas;

XXXV. Invitar en lugar público al comercio carnal;

XXXVI. Injuriar a las personas que asistan a algún espectáculo o diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión o por parte de los asistentes a éstos;

XXXVII. Corregir con escándalo y maltrato a los hijos o pupilos en lugar público;

XXXVIII. Ofender o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina;

XXXIX. Faltar en público al respeto o consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños o desvalidos;

XL. Asumir en lugar público actitudes que, a juicio de la mayoría de la comunidad, sean consideradas como obscenas;

XLI. Propiciar o permitir la asistencia de menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías, o a cualquier otro lugar en que se prohíba su permanencia, esto con la independencia de la sanción correspondiente a los establecimientos de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que los rigen.

**ARTÍCULO 43.-** Las personas que cometan cualesquiera de las infracciones antes mencionadas, se pondrán inmediatamente a disposición del Sindico Municipal en turno quien estará facultado para imponer las sanciones que correspondan, de acuerdo con la gravedad de la infracción y en los términos del Bando de Policía y Buen Gobierno y reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 44.-** Las infracciones cometidas por los descendientes, contra sus ascendientes o por un cónyuge contra otro, solo podrán sancionarse a petición expresa del ofendido, a menos que la falta se cometa con escándalo público.

**ARTÍCULO 45.-** Tratándose de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y demás reglamentos, la Policía Preventiva deberá limitarse a conducir al infractor ante el Sindico Municipal en turno para que éste proceda a tomar conocimiento del hecho, calificarlo y en su caso, imponer la sanción que corresponda de acuerdo a lo establecido por el Bando de Policía y Buen Gobierno.

## **CAPÍTULO IX DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 46.-** El Municipio, con base en el artículo 10 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, podrá coordinarse con las autoridades Estatales y Federales para la atención de las cuestiones relacionadas con la Seguridad Pública, en donde las materias de coordinación son las siguientes:

- I. Instrumentación de sistemas para mejorar el desempeño de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales.
- II. Modernización tecnológica de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales.
- III. Propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública.
- IV. Sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública.
- V. Acciones policiales conjuntas.
- VI. Control de los servicios privados de seguridad.
- VII. Relaciones con la comunidad.
- VIII. Las necesarias para incrementar la eficacia de las medidas tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública

**ARTÍCULO 47.-** El Municipio podrá coordinarse con otros Municipios del mismo Estado para llevar a cabo acciones conjuntas en materia de Seguridad Pública, para lo cual podrán también establecerse instancias intermunicipales. Lo anterior con fundamento en el último párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, independientemente de que se haga lo propio en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente reglamento.

**TERCERO.-** Se aprueba el reglamento de Seguridad Pública, en la Cabecera Municipal de Ocampo, Coahuila, a los 6 días del mes de Mayo del año 2008, el cual ha quedado transcrito con anterioridad en el cuerpo de la presente acta de sesiones de cabildo y se derogan las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento con anterioridad al presente ordenamiento.

Solicítase al C. Secretario de Gobierno del Estado, se sirva girar las instrucciones que tenga a bien disponer a fin de que sea publicado el presente ordenamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Imprímase, notifíquese y publíquese en el órgano oficial de difusión de este Gobierno Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del. Ayuntamiento Municipal de Cabildo en la Ciudad de Ocampo, Coahuila, a los 6 días del mes de mayo del 2008.

**LIC. JAVIER FRANCISCO LÓPEZ MORALES**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**  
**(RÚBRICA)**

**ING. JAVIER HOMERO RIVAS DE LA CRUZ**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**  
**(RÚBRICA)**



**REGLAMENTO DEL PANTEÓN “SANTO ÁNGEL”**  
**DE LA CABECERA MUNICIPAL DE OCAMPO**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.** La administración del Panteón Municipal Santo Ángel, depende exclusivamente del Municipio.

**ARTÍCULO 2º.** Las localidades de mismo Panteón quedando distribuidas se designarán Calles de Transito y Andadores.

**ARTÍCULO 3º.** Los sepulcros cuyo uso sea adquirido a perpetuidad en calles de transito pudiendo construirse sobre la superficie, los monumentos y adornos que aquellos desearan; pero sujetándose en todo a las prescripciones de este Reglamento.

**ARTÍCULO 4º.** No se podrá efectuarse inhumación alguna sin previa presentación de la boleta que acredite haberse registrado el fallecimiento en la Oficina del Registro Civil y haberse levantado el Acta respectiva en el libro correspondiente.

**ARTÍCULO 5º.** Las cajas mortuorias en que se depositen los cadáveres, deberán tener como medida máximo 2 metros de longitud por 65 centímetros de anchura y 55 centímetros de altura.

**ARTÍCULO 6º.** Las inhumaciones solo podrán efectuarse en horas hábiles, que serán de las 7 a.m. a las 5:30 p.m. desde el 1 de octubre hasta el 31 de marzo y de las 6:30 a.m. desde el 1º. de abril hasta el 30 de septiembre, solo en caso extraordinario y mediante Aviso a la Sindicatura Municipal, podrán hacerse inhumaciones fuera de las horas designadas.

**ARTÍCULO 7º.** En la fosa común serán inhumados los cadáveres de las personas de notoria pobreza acreditada por una constancia del Presidente Municipal, pagando solamente un peso por la apertura de la fosa, de los recursos de los deudos lo permitieren a juicio de la misma autoridad.

**ARTÍCULO 8º.** Para atender debidamente el servicio, se establece al Sindico Municipal, cuyas atribuciones se mencionan en este reglamento.

**ARTÍCULO 9º.** El Sindico Municipal cuidara del alineamiento que debe llevar los sepulcros, para que las calles de transito y andadores guarden la simetría designada en el plano del panteón.

**ARTÍCULO 10º.** El Departamento de Ecología Municipal, se encargara de la limpieza, conservación de las arboledas y jardines de las calles de tránsito.

**ARTÍCULO 11º.** El cuidado de las plantaciones de árboles y flores con que se adornen las tumbas, depende de sus dueños; debiendo ser colocados tales adornos dentro del perímetro designado a las fosas.

**ARTÍCULO 12º.** En los libros que lleve la administración, se anotara en cada caso si el cadáver se inhuma.

**ARTÍCULO 13°.** La exhumación de los cadáveres para ser trasladados de una a otra fosa o fuera del panteón o para la practica de alguna diligencia judicial, no podrá verificarse sin acuerdo del Cabildo o en su caso de la autoridad judicial correspondiente; debiendo al efecto cumplirse estrictamente para la exhumación, con las prescripciones que dicten los médicos de asistencia, Para el efecto de tener disponibles las localidades de fosa común, los restos guardados en ellas serán exhumados después de cuatro años a contar desde la fecha de la inhumación, si no hubieren sido depositados en ataúd y después de cinco si lo hubieren sido.

**ARTÍCULO 14°.** Las personas que deseen trasladar los restos de sus deudos del antiguo al nuevo panteón, podrán hacerlo para depositarlos en las fosas que adquieran a perpetuidad, sujetándose a las condiciones que establece este reglamento.

**ARTÍCULO 15°.** No podrá hacerse ninguna inhumación en las fosas cuyas gavetas estuvieron ocupadas en su totalidad; pero los restos que hayan cumplido cinco años, podrán juntarse y depositarse en una sola gaveta, para permitir la inhumación en las que con tal motivo resulte desocupado.

**ARTÍCULO 16°.** El uso de los sepulcros, ya sea a perpetuidad o a plazo, no podrá ser transferible sino entre los parientes del primer adquirente, que estén dentro del tercer grado. La infracción de esta prescripción se castigará con una multa cuyo monto será del doble del valor de la fosa vigente.

**ARTÍCULO 17°.** En las fosas a perpetuidad solo podrán inhumarse los cadáveres del dueño y sus parientes dentro del tercer grado en línea recta o colateral. Los demás parientes y extraños, solo podrán hacerlo previo permiso expreso del Cabildo y mediante el pago de la mitad del valor de la fosa según su clase. La contravención a esta disposición se castigara con la multa de cinco salarios mínimos, sin perjuicio de pagar integro el valor de la fosa.

**ARTÍCULO 18°.** Los títulos que acrediten el derecho al uso a perpetuidad o a plazo, de las fosas serán expedidos por la Tesorería Municipal y registrados en el libro de la administración del Panteón Municipal; siendo obligatoria la presentación de dichos títulos en la Dirección, al verificarse cada inhumación para hacerse en el título la anotación correspondiente.

**ARTÍCULO 19°.** Cuando se enajenare el uso de un sepulcro, bajo las condiciones que lo permita este reglamento, se presentará el título de enajenación a la Tesorería Municipal y a la Sindicatura Municipal, para el registro y anotación correspondiente.

**ARTÍCULO 20°.** Cuando por los datos existentes en la Sindicatura Municipal, apareciera que un sepulcro ha sido abandonado por los deudos, después de cinco años de la última inhumación, sin que se pudiese averiguar quien es el dueño del sepulcro para que atienda a las reparaciones necesarias del mismo, se declarará por la Sindicatura Municipal, quedando la localidad a disposición del Municipio.

**ARTÍCULO 21°.** La Tarifa de precios para la venta de uso a perpetuidad de las fosas del Panteón Municipal Santo Ángel, será la que este vigente en la Ley de Ingresos.

**ARTÍCULO 22°.** Después de hecha la primera inhumación en las fosas que se tomen a perpetuidad, se pagará por cada inhumación que se verifique \$ 30.00.

**ARTÍCULO 23°.** Todas las cantidades que se recauden por enajenaciones de fosas, derechos de inhumaciones, etc., ingresaran a un fondo especial designado con el nombre de Fondo de Mantenimiento de Panteones, designado exclusivamente a las atenciones del servicio y a su mejoramiento, así como a las reparaciones, plantaciones y ornato que requiera el local.

**ARTÍCULO 24°.** La Sindicatura Municipal ejercerá en el interior de estos, las funciones y obligaciones, de dar cuenta de las deficiencias que notara, a fin de que el Cabildo las tomara en cuenta, disponga lo conveniente y adicione o enmiende este Reglamento cuando lo juzgue necesario, para el mejor servicio.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, independientemente de que se haga lo propio en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente reglamento.

**TERCERO.-** Se aprueba el reglamento del Panteón "Santo ángel" de la Cabecera Municipal de Ocampo, Coahuila, a los 6 días del mes de Mayo del año 2008, el cual ha quedado transcrito con anterioridad en el cuerpo de la presente acta de sesiones de cabildo y se derogan las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento con anterioridad al presente ordenamiento.

Solicítese al C. Secretario de Gobierno del Estado, se sirva girar las instrucciones que tenga a bien disponer a fin de que sea publicado el presente ordenamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Imprímase, notifíquese y publíquese en el órgano oficial de difusión de este Gobierno Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento Municipal de Cabildo en la Ciudad de Ocampo, Coahuila, a los 6 días del mes de mayo del 2008.

**LIC. JAVIER FRANCISCO LÓPEZ MORALES**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**  
**(RÚBRICA)**

**ING. JAVIER HOMERO RIVAS DE LA CRUZ**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**  
**(RÚBRICA)**



**REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL,**  
**DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, COAHUILA.**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de Ocampo y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del rastro municipal.

**ARTÍCULO 2.-** Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inspección por parte del H. Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren con el mismo fin, inspectores de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

**ARTÍCULO 3.-** El servicio público de rastro, lo prestará el H. Ayuntamiento, por conducto de la administración del rastro conforme a lo previsto por el presente reglamento, quedando obligados los introductores de carne a cumplir con el presente reglamento y a registrarse en el libro de concesiones indicado por el párrafo III, del artículo 16 del presente reglamento.

La propia administración vigilará y coordinará la matanza en el rastro y en los centros de matanza que funcionen dentro del municipio, por lo tanto todas las carnes, que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados, deberán contar con el sello del rastro municipal y de salubridad, y con el recibo oficial de pago de derechos municipales o en su caso el recibo autorizado por el municipio mediante cobradores que presten los servicios al rastro municipal, sin estos requisitos, los expendedores tendrán que pagar los derechos equivalentes al degüello y multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 fracción II, inciso a), de este reglamento, y la multa será aplicada por el Inspector, de acuerdo a la gravedad de la infracción, o en su caso la carne podrá ser decomisada.

**ARTÍCULO 4.-** La administración del rastro prestará a los usuarios de éste, todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones del rastro, que son: recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia; realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado, la obtención de canales e inspección sanitaria de ellas; transportar directa ó indirectamente mediante concesión que otorgue el H. Ayuntamiento, los productos de la matanza del rastro a los establecimientos ó expendios correspondientes, haciéndolo con las normas de higiene prescritas.

**ARTÍCULO 5.-** El rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:

I.- Sección de ganado mayor.

II.- Sección de ganado menor.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 6.-** De la administración del rastro, estará integrada por un comité conformado por: Tesorería Municipal para su administración, Secretaria de Ayuntamiento, como secretario. Departamento de Salud Municipal como inspectores de carnes, Seguridad Publica Municipal para vigilancia, en caso de servicio medico, se contrataran los servicios de un medico veterinario. Los nombramientos serán aprobados por el cabildo Municipal.

**ARTÍCULO 7.-** El comité administrador del rastro municipal, propondrá al H. ayuntamiento, una terna de personas para ocupar el cargo de administrador del rastro que cumpla con los requisitos, de conformidad con la Ley de Ganadería del Estado de Coahuila:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos.

II.- Ser vecino del municipio de Ocampo.

III.- Saber leer y escribir.

IV.- No haber sido condenado por delito alguno

V.- Ser de prominente honradez.

**ARTÍCULO 8.-** Independientemente de las obligaciones consignadas en la Ley de Ganadería en el Estado, en el artículo 139 de la Ley de Hacienda Municipal, y los concernientes a inspección sanitaria del código de la materia, el administrador deberá cuidar y que le rindan informes de:

- I.- Del examen de la documentación exhibida, al administrador de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza.
- II.- Que se impida la matanza, si falta la previa inspección sanitaria del médico veterinario e informar a los servicios de Salud Pública, a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado y a la Presidencia Municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado, con enfermedades observadas en el mismo.
- III.- Que se recauden todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello, entregándolos a la Tesorería Municipal.
- IV.- Formular anualmente proyecto de ingresos y egresos de la dependencia a su cargo.
- V.- Cuidar el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de éste, observe buena conducta y desempeñen satisfactoriamente su cometido y en caso contrario informar a la superioridad.
- VI.- Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de éste, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio.
- VII.- De la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza y en su caso incinerar las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados.
- VIII.- Que se niegue el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisibles de enfermedades a la salud pública.
- IX.- Que todas las carnes destinadas al consumo, ostenten los sellos tanto del rastro como de salubridad.
- X.- Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro.
- XI.- Presentar la denuncia o querrela ante el Ministerio Público en los casos previstos en la Ley de Ganadería del Estado.
- XII.- Inspeccionar mensualmente el centro de matanza, para que cumplan con los requisitos de su autorización y hacer las recomendaciones necesarias para que se corrijan las anomalías que se detecten en dichos centros.
- XIII.- Imponer las sanciones que marca este reglamento por violaciones al mismo, introductores, usuarios y concesionarios, en los términos del capítulo correspondiente.

**ARTÍCULO 9.-** El secretario deberá llenar los siguientes requisitos:

- I.- Ser mayor de edad y de reconocida buena conducta.
- II.- Tendrá conocimientos generales sobre contabilidad y correspondencia.
- III.- No haber sido sentenciado por delito que merezca pena privativa de la libertad.

**ARTÍCULO 10.-** El secretario tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Llenar los libros de contabilidad y en general el control de la oficina administrativa, redactando la correspondencia y confeccionando los informes mensuales y anuales ordenados por las leyes de ganadería del Estado y de Hacienda Municipal.
- II.- Acatar todas las ordenes del administrador del rastro relacionadas con el servicio.

**ARTÍCULO 11.-** El médico veterinario, adscrito a la administración del rastro deberá ser reconocido por los servicios coordinados de Salud Pública, teniendo como deberes:

- I.- Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza

II.- Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado a sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sea debidamente acreditada su procedencia legal, haciéndolo del conocimiento del administrador para efecto de que se finquen las responsabilidades legales a que haya lugar.

III.- Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud pública.

IV.- Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas.

V.- Informar al administrador en todo lo relativo a su especialidad.

**ARTÍCULO 12.-** Los inspectores de carnes deberán ser de preferencia veterinarios o contar con conocimientos relativos a satisfacción del medico veterinario y reunir los requisitos que para ser secretario indica este reglamento, y tendrá las siguientes funciones:

I.- Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello que corresponden al municipio, en los centros de matanza de su adscripción.

II.- Impedir el sacrificio de animales enfermos, y ordenar su traslado al rastro municipal para efecto de su destrucción e incineración, y destruir total y parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONCESIONES DE CENTROS DE MATANZA**

**ARTÍCULO 15.-** Conforme a la Ley Orgánica Municipal, toda persona física o moral que solicite concesión para un centro de matanza, deberá contar con la autorización del cabildo, además de reunir los siguientes requisitos:

I.- Contar con la autorización expedida por la Secretaría de Salud.

II.- Acreditar tener una reconocida solvencia moral y económica, a satisfacción del Cabildo municipal.

III.- Contar con las instalaciones necesarias al inicio de labores para la matanza, que deberán ser previamente autorizadas por la administración del rastro municipal, o la comisión que determine el Cabildo.

IV.- La Autorización será en todo caso para la matanza del número de ganado que diariamente pueda ser inspeccionado en los corrales con que cuente el centro de matanza.

V.- Hacer el pago de los derechos de autorización que serán fijados en la ley de ingresos municipales.

VI.- Una vez autorizada la concesión, hacer los pagos diarios por degüello de las cabezas que sacrifique, y los demás que le señalen la ley de ingresos municipales o por acuerdo de cabildo.

VII.- Someterse expresamente a todo lo dispuesto por este reglamento y a las disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través del administrador del rastro municipal.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 16.-** El administrador del rastro deberá contar por duplicado, con los siguientes libros.

I.- Un libro de ingresos, en donde deberá anotar todos los ingresos, que por derechos de degüello, tanto del rastro, como de los centros de matanza, autorizados, y demás que de acuerdo a este reglamento y a la ley de ingresos municipales, le corresponde recaudar.

II.- Un libro de egresos, donde deberá anotar los gastos diarios que se originen de la administración del rastro municipal, entendiéndose siempre que no podrá erogar más del equivalente a 4 meses de salario mínimo vigente en la población, sin autorización del cabildo, aún cuando cuente con fondos suficientes para ello.

III.- Un libro de registro donde deberá anotar todos los centros de matanza autorizados, y demás a que se refiere este reglamento, en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, y los acuerdos con el seguimiento que se da a dichas observaciones.

El duplicado de los dos primeros libros se deberá conservar en la Tesorería Municipal, en donde mensualmente se le harán las actualizaciones correspondientes.

**CAPÍTULO QUINTO  
DEL SERVICIO DE CORRALES**

**ARTÍCULO 17.-** Los corrales de desembarque estarán abiertos al servicio público diariamente de 6:00 a las 17:00 hrs. para recibir el ganado destinado a la matanza.

**ARTÍCULO 18.-** A los corrales de encierro, sólo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos como máximo 24 hrs. , para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la Ley Municipal de Ingresos, durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro. Sólo en casos de emergencia la administración podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales al departamento de matanza, No causando el derecho por uso de corrales.

**ARTÍCULO 19.-** Para introducir ganado a los corrales del rastro deberá solicitarse del corralero, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

**ARTÍCULO 20.-**El corralero del rastro encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de éste, mientras se sacrifican, por lo que el recibo y entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad.

**ARTÍCULO 21.-**El empleado comisionado para revisar los certificados de salud y facturas de compra-venta de ganado porcino y ovino ó caprino solo aceptará aquellos certificados de salud que no tengan una antigüedad mayor de 15 días en relación con la fecha de su expedición por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado son comerciantes y no criadores.

**ARTÍCULO 22.-** En el caso del artículo anterior, el mismo empleado irá cancelando con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de éstos ganados. cuya vigencia no haya extinguido.

**ARTÍCULO 23.-** Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio se harán acreedores de las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como que tales pasen a los lugares de matanza si antes no se ha comprobado su legal procedencia y acreditada su salida.

**ARTÍCULO 24.-**Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este reglamento por culpa del dueño, su permanencia en ellos causará el doble de los derechos de piso, con base en lo fijado por la Ley de Ingresos Municipales correspondiente.

**ARTÍCULO 25.-** El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque corre por cuenta de los introductores, pero la administración podrá proporcionarlo previo el pago de su importe, que será fijado tomando como base el precio en el mercado, más un 50%, por la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 26.-**Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de éste reglamento, especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas que se hayan causado.

Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del rastro no manifiestan en un término de cuatro días su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en el mismo, la administración les notificará que procederá a su matanza y venderá sus productos a los precios oficiales, depositando su importe, para entregarse a sus respectivos dueños.

**CAPÍTULO SEXTO  
DEL SERVICIO DE MATANZA:**

**ARTÍCULO 27.-** El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales del ganado.

**ARTÍCULO 28.-** El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior, y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas del código sanitario deberán:

- I.- Presentarse todos completamente aseados
- II.- Usar batas, y botas de hule durante el desempeño de su labor.
- III.- Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera.
- IV.- Mantener en escrupuloso estado de limpieza el local.

**ARTÍCULO 29.-** No obstante la inspección sanitaria del ganado en piso, también se inspeccionará las carnes producto de éste, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanas, caso contrario serán incineradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con el dictamen del veterinario.

**ARTÍCULO 30.-** Para el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la administración, quien designará un interventor que se encargue bajo su responsabilidad de vigilar la observación de las disposiciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 31.-** La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria. De resultar aptas para consumo, se destinará a un establecimiento de beneficencia pública sin perjuicio del pago de los derechos de degüello y multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente por cada cabeza de ganado y si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Se concede acción popular para denunciar la matanza clandestina, teniendo derecho el denunciante a un 70 % de la multa que se imponga al infractor, conforme lo dispone el artículo 184, de la Ley de Hacienda Municipal.

Todos los productos de la matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurrir.

**ARTÍCULO 32.-** Cuando el H. Ayuntamiento por razones económicas o de otra índole, no pudieran prestar directamente el servicio de matanza, lo concesionaria a persona o empresa responsable mediante garantías que otorguen; pero en ambos casos, deberán observarse las disposiciones relativas de éste reglamento sin tener el H. Ayuntamiento obligaciones laborales, con el personal que contrató, el que aproveche la concesión.

**ARTÍCULO 33.-** Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, ilegal especulación comercial con los productos de este, o cualquier otra causa que lo amerite, el H. Ayuntamiento podrá importar por su cuenta de cualquier parte del Estado o del país, ese ganado o esos productos para abastecer directamente al mercado municipal de carnes.

#### **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TRANSPORTE DE CARNE Y SU CONCESIÓN A PARTICULARES**

**ARTÍCULO 34.-** La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, lo realizará directamente el interesado, o indirectamente mediante concesión que otorgue a persona o empresa responsables y se ajustarán a las disposiciones de este reglamento haciéndose cargo de las obligaciones laborales correspondientes.

**ARTÍCULO 35.-** El transporte de carne del rastro municipal y de los centros de matanza, a las carnicerías y expendios autorizados, deberá hacerse única y exclusivamente en vehículos autorizados por la administración del rastro municipal, y en todo caso deberán ser vehículos que contarán con las condiciones técnicas de higiene para su transporte; además de ser vehículos con los sistemas de refrigeración para la conservación de la carne y que cumplan con el Reglamento de Tránsito. .

**ARTÍCULO 36.-** Los particulares, previo el pago de los derechos correspondientes que serán fijados en la ley de ingresos municipales o en su caso el que se determine en la propia concesión, podrán obtener autorización de la administración del rastro para el transporte de carne, para lo cual deberán contar con vehículos que reúnan las condiciones técnicas especificadas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 37.-** No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo por el servicio sanitario municipal.

**ARTÍCULO 38.-** El personal del transporte Sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, deberá satisfacer los siguientes:

I.- Mantener limpias las perchas donde se colocan los canales.

II.- Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza.

III.- Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del Rastro y de Salubridad.

**ARTÍCULO 39.-** Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de matanza responderán de que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo anterior, y en caso contrario, serán castigadas con las sanciones a que se refiere el artículo 37 de éste reglamento.

**CAPÍTULO OCTAVO  
DE LOS USUARIOS DEL RASTRO**

**ARTÍCULO 40.-** Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales que con autorización correspondiente, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

**ARTÍCULO 41.-** Toda persona que lo solicite, podrá introducir al rastro, ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto.

**ARTÍCULO 42.-** Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad.
- II.- Manifestar a la administración del rastro con tres horas de anticipación, la cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que ésta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza.
- III.- Acreditar con las constancias relativas estar al corriente de los impuestos de introducción, degüello u otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción del ganado será admitida por la administración.
- IV.- Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducir, las que deberán estar registradas en la administración.
- V.- Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio.
- VI.- Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso.
- VII.- No introducir al rastro ganados flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica.
- VIII.- Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente reglamento y reparar daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro.

**ARTÍCULO 43.-** Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I.- Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro.
- II.- Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro.
- III.- Insultar al personal del mismo.
- IV.- Entorpecer las labores de matanza.
- VI.- Sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para su consumo.
- VII.- Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de éste reglamento, dictadas por el H. Ayuntamiento.
- VIII.- Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro.
- IX.- Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente reglamento se harán acreedores a las sanciones a que se refiere el capítulo correspondiente de este reglamento.

**CAPÍTULO NOVENO  
DEL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN**

**ARTÍCULO 44.-** La Administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufran las canales en el rastro, respecto a los productos que abandonen o dejen indefinidamente.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
DE LA FOSA DE INCINERACIÓN Y PAILAS:**

**ARTÍCULO 45.-** En el rastro se efectuarán:

- I.- El sacrificio evisceración e inspección sanitaria de los animales que están o aparezcan enfermos, ya procedan de los corrales del rastro o de fuera de ellos.
- II.- El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de las vacas de establo que se envían al rastro para su matanza y venta de productos.
- III.- La evisceración o inspección sanitaria de los animales muertos, cualquiera que sea su procedencia.

**ARTÍCULO 46.-** A pesar de que las carnes de los animales a que se refiere el artículo 50 de éste reglamento, fuesen declaradas por el veterinario, impropias para el consumo, la administración no devolverá los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

**ARTÍCULO 47.-** Sólo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes a que se refiere este capítulo, si depositan en la caja de la administración el importe de los servicios extraordinarios especiales que fije esta, depósito que les será devuelto, si resultan procedentes tales reclamaciones.

**ARTÍCULO 48.-** En la fosa de incineración serán destruidos, por incineración, todos los productos de la matanza que el veterinario considere impropios para el consumo y nocivos para la salud pública.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA**

**ARTÍCULO 49.-** Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al H. Ayuntamiento, se entiende por esquilmos, la sangre, las cerdas, las pesuñas, el hueso calcinado, las hieles, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales, Se entiende por desperdicios, las basuras y sustancias que se encuentren en el rastro y no sean aprovechados por los dueños.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 50.-** Las infracciones a este reglamento que no tengan sanción especialmente señalada en la Ley, serán castigadas administrativamente por la Presidencia Municipal en la forma siguiente:

I.- Tratándose de personal administrativo, con suspensión de empleo hasta por 10 días, según la gravedad de la falta, o destitución de empleo, en caso de reincidencia

II.- A los concesionarios de Servicio Públicos Municipales que infrinjan las disposiciones de éste reglamento se les sancionará con:

a).- Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Municipio, lo cual se duplicará en caso de reincidencia.

b).- Indemnización al H. Ayuntamiento, de los daños y perjuicios, independientemente de los demás sanciones que se causen.

c).- En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave, con la revocación de la concesión o autorización para prestar el servicio de que se trate, además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados ante las autoridades competentes.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 51.-** Los recursos que concede el presente reglamento, son el de reconsideración y el de revisión.

**ARTÍCULO 52.-** El recurso de reconsideración, procederá, en contra de los actos de la administración del rastro, y se interpondrá por el interesado ante la administración del rastro en el plazo de 24 horas después de enterado de la resolución recurrida, y en la misma se aportarán los elementos de prueba y alegatos que considere en su favor el agraviado, de lo contrario se desechará de plano, debiendo resolver la propia administración en un plazo no mayor de tres días.

**ARTÍCULO 53.-** El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración y será interpuesto ante la propia administración del rastro, en el momento de la notificación, o dentro de los tres días siguientes a la misma, quien la remitirá ante el Presidente Municipal con su informe justificado, para ser resuelto conforme a la Ley Orgánica Municipal, resolviendo en todo caso en un término no mayor de 30 días a partir de la presentación del recurso.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, independientemente de que se haga lo propio en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente reglamento.

**TERCERO.-** Se aprueba el reglamento del Rastro Municipal, en la Cabecera Municipal de Ocampo, Coahuila, a los 6 días del mes de Mayo del año 2008, el cual ha quedado transcrito con anterioridad en el cuerpo de la presente acta de sesiones de cabildo y se derogan las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento con anterioridad al presente ordenamiento.

Solicítase al C. Secretario de Gobierno del Estado, se sirva girar las instrucciones que tenga a bien disponer a fin de que sea publicado el presente ordenamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Imprímase, notifíquese y publíquese en el órgano oficial de difusión de este Gobierno Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento Municipal de Cabildo en la Ciudad de Ocampo, Coahuila, a los 6 días del mes de mayo del 2008.

**LIC. JAVIER FRANCISCO LÓPEZ MORALES**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
(RÚBRICA)

**ING. JAVIER HOMERO RIVAS DE LA CRUZ**  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
(RÚBRICA)



**REGLAMENTO MUNICIPAL PARA PROPIETARIOS DE GANADO  
EN LA CABECERA MUNICIPAL DE OCAMPO, COAH.**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las cuestiones del ganado suelto en las vías públicas dentro del municipio. Así como determinar las bases y condiciones bajo las cuales se sancionaran los responsables.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de lo anterior y demás disposiciones aplicables se consideran vías publicas las avenidas, plazas, plazuelas, calles, puentes, parques, carreteras y tramos de caminos que se encuentran dentro de los limites del municipio de Ocampo, Coah.

**ARTÍCULO 3.-** El Presidente Municipal a través de la Dirección de Seguridad Publica Municipal, aplicara las medidas necesarias que se requiere para el cumplimiento de este reglamento.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I.- MUNICIPIO:** El Municipio de Ocampo, Coah.,
- II.- PRESIDENCIA:** La Presidencia Municipal
- III.- DIRECCIÓN:** La Dirección de Seguridad Publica Municipal
- IV.- ELEMENTOS:** Los elementos que conformen la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- V.- VÍA PÚBLICA:** Avenidas, Plazas, Plazuelas, Calles, Puentes, Parques, Carreteras y Tramos de Caminos.
- VI.- GANADO:** Bovino, Equino y Menor.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 5.-** Son Autoridades en la Materia.

- I.** Presidente Municipal
- II.** Sindico Municipal
- III.** Secretario del Ayuntamiento
- IV.** Director de Seguridad Publica
- V.** Las demás que con este carácter prevean las disposiciones aplicables en esta materia.

**ARTÍCULO 6.-** Corresponde a la Dirección de materia de transito de animales sueltos, en las vías publicas del Municipio.

- I.** Vigilar el Exacto cumplimiento del presente reglamento.
- II.** Vigilar, Coordinar, Supervisar y Controlar todos los movimientos de Ganado suelto en vía publica dentro del municipio.
- III.** Celebrar con observancia en las disposiciones legales aplicables, convenios que fueran necesarios para el cumplimiento del objeto de este reglamento, con autoridades federales y estatales, así como con municipios vecinos y personas físicas o morales, públicas o privadas.
- IV.** Promover la Cultura de Prevención de Accidentes en la Comunidad con Perifoneos y volantes solicitando retiren su ganado de las Vías Públicas.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DE LAS ACCIONES A EJERCER**

**ARTÍCULO 7.-** El Director de Seguridad Publica Municipal, por medio de sus elementos retiraran el ganado que sea sorprendido suelto en las vías publicas o dentro de domicilios ajenos cuando lo solicite el propietario afectado y el cual será encerrado en el corralón

municipal o en el lugar que para ello designe el Presidente Municipal, hasta que sea librado por su propietario al cual se le dará aviso inmediatamente.

**ARTÍCULO 8.-** El ganado que sea encerrado podrá permanecer así hasta una semana, tiempo durante el cual podrá liberarlo el propietario pagando la multa y gastos que genere de dicho ganado, en la ventanilla de la tesorería municipal.

**ARTÍCULO 9.-** Al cumplirse la semana mencionada en el artículo anterior y en vista de que no hubo interés por parte del propietario para liberar su ganado, este será puesto en venta por medio de un remate público, previas tres notificaciones por escrito al propietario anexando copia del presente reglamento, y el producto de la misma será ingresado a Tesorería Municipal, para su uso en obras de beneficio a la comunidad, y si hubiera daños a propiedades privadas deberá cubrir también el pago de dichos daños.

**ARTÍCULO 10.-** Respecto al costo del ganado cuando se fuere a poner en venta se aplicaran los precios por kilo del animal en pie, que se encuentren vigentes en el mercado en ese momento en la región.

**ARTÍCULO 11.-** Corresponderá a las Autoridades Responsables llevar a cabo remates del Ganado, debiendo informar a la comunidad de los días y lugar en que se celebraran estos, así como los requisitos necesarios para participar.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS CUIDADOS QUE SE LE DA AL GANADO**

**ARTÍCULO 12.-** El Director de Seguridad Pública Municipal, será el encargado de vigilar el cuidado que se da por parte de sus elementos al ganado que se recogido en la vía pública o propiedades privadas.

**ARTÍCULO 13.-** Los cuidados consistirán únicamente en darle agua al ganado encerrado hasta que sea liberado por su propietario o puesto en venta por parte de las autoridades responsables.

#### **CAPÍTULO QUINTO DE LAS MULTAS**

**ARTÍCULO 14.-** La tesorería Municipal será la encargada del cobro de las sanciones aplicadas a los propietarios que acudan a liberar su ganado encerrado, los cuales deberán pagar lo siguiente:

\$50.00            Cada cabeza de Ganado Mayor

\$25.00            Cada cabeza de Ganado Menor

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, independientemente de que se haga lo propio en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente reglamento.

**TERCERO.-** Las autoridades en mención del presente reglamento no se hacen responsables del daño que pudiera sufrir los semovientes en su trayecto o su estancia en el corralón.

**CUARTO.-** Se aprueba el reglamento de propietario de Ganado en la Cabecera Municipal de Ocampo, Coahuila, a los 6 días del mes de Mayo del año 2008, el cual ha quedado transcrito con anterioridad en el cuerpo de la presente acta de sesiones de cabildo y se derogan las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento con anterioridad al presente ordenamiento.

Solicítase al C. Secretario de Gobierno del Estado, se sirva girar las instrucciones que tenga a bien disponer a fin de que sea publicado el presente ordenamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Imprímase, notifíquese y publíquese en el órgano oficial de difusión de este Gobierno Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento Municipal de Cabildo en la Ciudad de Ocampo, Coahuila, a los 6 días del mes de mayo del 2008.

**LIC. JAVIER FRANCISCO LÓPEZ MORALES  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
(RÚBRICA)**

**ING. JAVIER HOMERO RIVAS DE LA CRUZ  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
(RÚBRICA)**

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
Gobernador del Estado de Coahuila

**LIC. ARMANDO LUNA CANALES**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**LIC. GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS**  
Subdirectora del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

### **PUBLICACIONES**

1. Avisos Judiciales y administrativos:
  - a. Por cada palabra en primera o única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
  - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.58 (Cincuenta y ocho centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 444.00 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 568.00 (Quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 444.00 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)

### **SUSCRIPCIONES**

1. Por un año, \$ 1,551.00 (Mil quinientos cincuenta y un pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 776.00 (Setecientos setenta y seis pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 407.00 (Cuatrocientos siete pesos 00/100 M. N.)

### **VENTA DE PERIÓDICOS**

1. Número del día, \$ 17.00 (Diecisiete pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 58.00 (Cincuenta y ocho pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 111.00 (Ciento once pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 143.00 (Ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M. N.)

***Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2009.***

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4308240

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico\\_coahuila@yahoo.com.mx](mailto:periodico_coahuila@yahoo.com.mx)